

COMISIÓN REPRESENTATIVA DE HACENDADOS  
DE LA HUERTA DE MURCIA

---

Un pleito interesante  
para las  
Vegas del Segura



MURCIA

Tip. Sucesores de Nogués

1928



DNV  
5488

tit. 254297

BIBLIOTECA REGIONAL



1514830

COMISION REPRESENTATIVA DE HACENDADOS  
DE LA HUERTA DE MURCIA

---

R. 406.447



# Un pleito interesante

para las

# Vegas del Segura



MURCIA

Tip. Sucesores de Nogués

1928



COMISION REPT. SEPT. DE HACIENDAS  
DE LA FUENTE DE MURCIA

Un pleito interesante

para las

Vegas del Segura



MURCIA

El Ayuntamiento de Murcia

1903

Imprenta de la Real Audiencia

1903



## Juicio contencioso administrativo

---

*Sustanciado ante la Sala tercera del Tribunal Supremo de Justicia e interpuesto por los Ayuntamientos y Heredamientos de regantes de Molina del Segura, Lorquí, Alguazas y Ceutí contra la Real Orden del Ministerio de Fomento de 7 de Octubre de 1924 que otorgó a Don José Gil Martínez concesión para derivar aguas del río Segura.*

*Demanda, contestación y sentencia.*



## Juicio contencioso administrativo

El Juicio contencioso administrativo es el que se sigue para la nulidad o revocación de los actos de la Administración Pública, cuando éstos son ilegales o arbitrarios. Este tipo de juicio se divide en dos clases: el de nulidad y el de revocación. El de nulidad se sigue para la declaración de la nulidad de los actos de la Administración Pública que son ilegales o arbitrarios. El de revocación se sigue para la revocación de los actos de la Administración Pública que son ilegales o arbitrarios.





## Advertencia preliminar

---

*La publicación del presente folleto no significa movimiento alguno de iactancia. Representa tan solo la utilidad y conveniencia de conservar con exactitud el recuerdo de una contienda judicial interesante para las Vegas del Segura, constantemente en guardia y en combate para la defensa integral de sus derechos. Nunca más preciso que para estos vitales asuntos el conocimiento de la Historia llamada por el Príncipe de los Ingenios escuela del tiempo, depósito de las acciones, ejemplo de lo pasado y advertencia para el porvenir.*

*Conste, después de la lucha, un sentimiento de noble respeto para el adversario y de alta consideración profesional para los compañeros en defensa.*

*Y conste, sobre todo, un testimonio de gratitud que ofrendo desde lo más íntimo de mi alma, para los propietarios y cultivadores, y sus dignos representantes, de las cuatro Villas y sus Heredamientos de regantes, que por unanimidad me honraron amparando sus derechos, ante el Supremo Tribunal de la Nación, bajo los pliegues de mi modesta toga. Y también, para la Comisión Representativa de Hacendados de la Huerta de Murcia, cuya presidencia tan alto e inmerecido honor me*



confiere, que ocupando una vez más su puesto de vanguardia en la defensa de los intereses de los regantes de nuestro río, ha acordado la publicación y difusión de este folleto.

La justicia, por último, me obliga a invocar el nombre del insigne murciano, Decano del Ilustre Colegio de Abogados de Madrid, defensor eminente, siempre de los grandes intereses de nuestra tierra, Excmo. Señor Don Juan de la Cierva y Peñafiel, que me dirigió con su sabiduría, me sostuvo con su prestigio y me alentó con su ejemplo.

### *Emilio Díez de Revenga*

*Decano del Ilustre Colegio de Abogados de Murcia  
y Abogado del Ilustre Colegio de Madrid*



# REAL ORDEN

## AGUAS

Examinado el expediente incoado a instancia de D. Francisco Montero Garrido, que solicitó en la instancia en que se acompañaba la nota para el anuncio abriendo el concurso de proyectos, 25.000 litros de agua por segundo, derivados del río Segura, en el término municipal de Archena, provincia de Murcia, para fuerza motriz.

Resultando que en la instancia en que se concreta la petición se solicitan únicamente 18.000 litros por segundo, concretando que el sitio en que se hará la derivación es el llamado «Las Fuentes», del citado término municipal y solicitándose en dicha instancia la concesión de los terrenos de dominio público, la imposición de servidumbre de acueducto y estribo de presa y la declaración de utilidad pública a los efectos de la expropiación forzosa; que el expediente está incoado con arreglo a lo dispuesto en el Real decreto de 5 de Septiembre de 1918 y demás disposiciones pertinentes al caso; que se han presentado las reclamaciones siguientes: una de D. Emilio Díez de Revenga y Vicente, en concepto de Presidente de la Comisión Representativa de Hacendados de la Huerta de Murcia, que se opone a la petición de que se trata, por entender que lesiona los derechos de los propietarios regantes de dicha huerta, y pide se aporten al expediente los aforos obrantes en la División Hidráulica del Segura; D. Adolfo Virgili, como Presidente del Heredamiento de Alguazas, se opone igualmente a la petición en defensa de los derechos de los regantes que representa; los Comisarios del Heredamiento Regante de Ceutí, se oponen a la concesión solicitada por el señor Montero Garrido, pues constituyéndose presa a la parte superior de las denominadas de Alguazas y Molina, que dan riego a las huertas de ambos pueblos y a las del término municipal de los reclamantes y Lorquí, y revertir a la parte inferior de las tomas de dichos riegos, es seguro que en estiaje en época en que el riego es más necesario, las acequias que se derivan de las mencionadas presas se quedarán casi en seco; por lo mismo reclama, oponiéndose al otorgamiento de la concesión, el Ayuntamiento de Molina de Segura.



Que el peticionario D. Francisco Montero Garrido contesta a las oposiciones presentadas que a la Huerta de Murcia no se la origina perjuicio alguno, ya que su petición sólo tiene fines industriales y que nada ha de mermar el caudal del río Segura, y a los Heredamientos Regantes de Alguazas, Molina y Ceutí, que según se propone en su proyecto se han de respetar los derechos legítimos de aquellos regantes, y las acequias de Alguazas y Molina no sufrirán nunca disminución en su caudal puesto que recibirán sus dotaciones antes que su aprovechamiento, y si alguna vez faltase agua faltaría para el peticionario nombrado y no para ellas, según las disposiciones adoptadas en su referido proyecto, y que para garantizar lo dicho está dispuesto a realizar las obras necesarias.

Que la Jefatura de Obras públicas solicita que la División Hidráulica del Segura manifieste si el río Segura, al pasar por los términos de Lorquí, Ceutí, Alguazas y Molina, o sea después de haber derivado las acequias de Alguazas y Molina, cuenta, durante la mayor parte del año, con un caudal de 18 metros cúbicos por segundo; informando la División que durante el año 1920 el caudal mínimo del Segura, antes de la presa de la Contraparada de Murcia, fue superior a 18 metros cúbicos por segundo, claro es que debido a las aportaciones que suministran al río los pantanos de Talave y Alfonso XIII, y el año 1919, a pesar de que dichos pantanos no llegaron a llenarse, el caudal mínimo se aproximó a los 18 metros cúbicos.

Que según consta en el acta de replanteo del proyecto, éste concuerda sensiblemente con el terreno; los representantes de la Comisión representativa de Hacendados de la Huerta de Murcia se oponen a la concesión por creer que pueden ocasionarse mermas en las aguas por pérdidas, por evaporación y filtración en perjuicio de sus legítimos derechos; los demás reclamantes se ratificaron en las conclusiones que tienen hechas en sus escritos de oposición, añadiendo la representación del Heredamiento de Alguazas:

1.º Que los 18 metros cúbicos solicitados es un caudal mayor que el verdadero y además de ello hay que deducir el agua que habían de derivar por sus tomas los heredamientos de Molina y Alguazas.

2.º Que disminuyendo por esta causa el caudal, no llegará la energía bruta a los 1.104 caballos calculados; y no procede la declaración de utilidad pública solicitada para los efectos de la expropiación forzosa.

3.º El peticionario propone la construcción de compuertas con una abertura capaz de suministrar las dotaciones de las acequias de Alguazas y Molina, que están sin determinar hasta la fecha, lo que requerirá un estudio previo, sin lo que no puede otorgarse la concesión; y

4.º El Heredamiento no quiere que sus derechos a las aguas del río, siendo antiquísimos, queden pospuestos y subordinados a la peti-



ción del Sr. Montero Garrido en la forma en que está hecha, por lo que se oponen al otorgamiento de la concesión; la representación de dicho petionario se ratifica en lo manifestado en su escrito de contestación a las oposiciones presentadas, repitiendo los conceptos que en él figuran:

Resultando que el Ingeniero D Manuel López Hernando, afecto a la Jefatura de Obras públicas de Murcia, y que replanteó el proyecto de que se trata sobre el terreno, informa, previo un amplio resumen del expediente, que la solución que se propone en el proyecto de derivar, junto con la dotación que se solicita, las de las acequias de Alguazas y Molina; devolver a la primera, mediante una compuerta que siempre estará abierta, su dotación, y devolver al río la de la segunda, es la única posible y es perfectamente realizable, por el pequeño espacio en que se encuentran las tres presas de Alguazas, Molina y la que se trata de construir, y que el proyecto está bien estudiado y puede servir de base a la concesión solicitada; respecto a las oposiciones presentadas, la de la Comisión Representativa de Hacendados de la Huerta de Murcia la juzga a todas luces improcedente, y propone se desestime, pues proyectándose el canal revestido de mampostería con enlucido hidráulico, resultará impermeable y las filtraciones serán nulas, y reduciéndose la longitud de la corriente y la línea de agua, la evaporación disminuirá en lugar de aumentar; las demás, declara tienen un fondo de razón, pero demostrando el informe de la División Hidráulica del Segura que el caudal mínimo en la Contraparada de Murcia fué, en los años que cita, superior a 18.000 litros por segundo, resultará que, como aquélla está aguas abajo de los puntos de toma de las acequias de Alguazas y Molina, del caudal del Segura en el punto en que pretende derivarse, salvadas las dotaciones de dichas acequias, queda un remanente, que es el que pretende aprovecharse, y como si se otorga la concesión sin adoptar ninguna precaución para garantizar los derechos de los regantes, no sería raro que el nuevo concesionario tratase de abusar, en propio beneficio, de las Comunidades de Regantes, escatimándoles el agua a que tienen perfecto e indiscutible derecho, y, por otra parte, entiende que la existencia de un aprovechamiento no es obstáculo para aprovechar el agua sobrante, propone se otorgue la concesión bajo condiciones que garanticen los mencionados derechos; demostrado que existen los 18.000 litros por segundo disponibles, calcula la energía bruta resultante que es superior a 1.000 caballos, por lo que el aprovechamiento tiene derecho a la declaración de utilidad pública, y propone se otorgue la concesión bajo las condiciones resultantes de su informe, con el que está en un todo conforme el Ingeniero Jefe de Obras públicas; que la División Hidráulica del Segura informa haciendo presente que la obra de que se trata no afecta a las obras de la División, ejecutadas y en explotación o en proyecto, por lo que nada se opone al otorga-



miento de la concesión, aunque proponiendo condiciones que salven la libertad que en todo momento debe tener la Administración para la explotación de los pantanos de la cuenca del Segura; que se oponen al otorgamiento de la concesión solicitada por el Sr. Montero Garrido, en defensa de los intereses de los regantes, el Consejo provincial de Fomento, el Sindicato Central de Riegos del Segura y la Comisión provincial.

Resultando que D. José Gil Martínez solicitó la aprobación de la transferencia a su favor de los derechos que se derivasen de esta petición, acompañando un testimonio notarial de la escritura de venta a su favor por D. Francisco Montero Garrido de dichos derechos; resolviéndose por la Dirección general de Obras públicas que es necesaria la legalización de dicho testimonio, lo que verificó el primero de los dos señores citados en forma debida

Resultando que invitado D. José Gil Martínez a que expresase su conformidad con las condiciones contenidas en el Real decreto de 14 de Junio de 1921, modificado por el Real decreto de 10 de Noviembre de 1922, manifestó su conformidad.

Resultando que el Gobernador civil de Murcia, aceptando en un todo los informes de la Jefatura de Obras públicas y de la División Hidráulica del Segura, estima debe ser otorgada la concesión hoy a D. José Gil Martínez, con las prescripciones que aquéllas proponen.

Resultando que del examen del proyecto presentado se deduce que no se proyectan ni aparecen en él detalle alguno de las compuertas que figuran en la hoja número 1, «plano de la zona a que afecta el aprovechamiento», no calculándose siquiera las dimensiones de los vanos de dichas compuertas, y que el revestimiento de los cajeros del canal es de mampostería ordinaria con mortero común enlucida con mortero de cemento portland, cuya dosificación no aparece en parte alguna del proyecto.

Considerando que resulta fuera de toda duda que los derechos al uso del agua para riego, por medio de las acequias de Alguazas y Molina, están consolidadas por prescripción, y que son preexistentes con relación a la concesión solicitada por D. Francisco Montero Garrido para aprovechar el agua del río Segura en la producción de energía eléctrica, por lo que debe este peticionario, así como todos a los que transfiera sus derechos, respetarlos y sólo aprovechar el agua que resulte sobrante después de satisfechos.

Considerando que siendo desde luego los aprovechamientos de las acequias citadas anteriores a la vigente ley de Aguas y no teniendo caudal fijado, están comprendidos en el segundo párrafo del artículo 152 de dicha ley, y según éste ordena «se entenderá concedido únicamente el necesario para el objeto de aquéllos, que determinará el Ministro de Fomento, con audiencia de los interesados»:

Considerando que mientras dicho caudal no se fije no se puede



perturbar el actual estado posesorio de los regantes en beneficio del peticionario, ni ser éstos privados ni un solo instante del agua para riego por consecuencia de la concesión solicitada por D. Francisco Montero Garrido, ni aun con motivo de las obras a que ésta diera lugar:

Considerando que informando la División Hidráulica del Segura que en la presa de la Contraparada, de la que se derivan las acequias que riegan la Huerta de Murcia, o sea después de las tomas de las dos acequias denominadas de Alguazas y de Molina, del caudal mínimo del Segura fué durante los dos años de 1920 y 1921 superior a los 18 metros cúbicos por segundo solicitados, por lo que siendo esta agua sobrante después de derivada por las citadas acequias la que han tenido derecho o la que han utilizado en virtud de su actual estado posesorio, dicha agua está libre, es de dominio público y nada se opone a que se conceda sobre las bases expuestas:

Considerando que utilizándose el agua únicamente en producción de energía eléctrica, sin consumo alguno de agua, tomándose las necesarias precauciones para impermeabilizar el canal de conducción, depósito de carga y canal de desagüe, y terminando éste antes de la presa de la Contraparada ningún perjuicio hay para la Huerta de Murcia, pues el que la evaporación sea mayor derivando el agua por el canal proyectado que circulando ésta por el río se demuestra en el informe de la Jefatura de Obras públicas de Murcia que está desprovisto de todo fundamento:

Considerando que demostrándose en el informe de la División Hidráulica del Segura que su caudal mínimo es de 18 metros cúbicos por segundo, que es el solicitado, la energía bruta creada por el salto solicitado es superior a 1.000 caballos, por lo que las obras y concesión están dentro de lo que dispone el apartado tercero del artículo 2º del Real decreto de 5 de Septiembre de 1918 y tienen derecho a la declaración de utilidad pública para los efectos de la expropiación forzosa:

Considerando que si el caudal mínimo del río Segura es el citado de 18 metros por segundo en el sitio de la presa de la Contraparada, es debido a las aportaciones que suministran al río los pantanos de Talave y Alfonso XIII, construídos única y exclusivamente por el Estado, por lo que si esto nada impide el otorgamiento de la concesión de que se trata, es preciso que entre las de concesión figuren condiciones que fijen de un modo claro y terminante que el concesionario no adquiere derecho ninguno sobre las aguas embalsadas por los citados pantanos, y que la Administración queda en todo momento dueña de dicha agua y en libertad para la explotación de los referidos pantanos:

Considerando que no proyectándose con detalle las compuertas o dispositivos, en virtud de las cuales se suministre el agua a las ace-



quias denominadas de Alguazas y de Molina, y no garantizando en modo alguno la impermeabilidad del canal de conducción, cámara de carga y canal de desagüe los revestimientos proyectados con mortero común, es indispensable que se subsanen la omisión y defecto patentizados:

Considerando que al subsanarlos es indispensable que, o se deja a las repetidas acequias de Alguazas y Molina el agua de un modo automático, o sea sin intervención alguna extraña, o de ser por medio de compuertas, manejadas por sus heredamientos con intervención del concesionario, ya que siendo preexistentes los derechos de dichas acequias, es inadmisibile que estén intervenidos por un aprovechamiento que, otorgado muy posteriormente a la fecha en que aquéllas empezaron a hacer uso del agua, carece en absoluto del derecho de prioridad con relación a ellas:

Considerando que los detallados defectos y omisiones no impide se otorgue la concesión, con tal de que se subsanen antes de dar principio a las obras:

Considerando que teniendo derecho el peticionario D. Francisco Montero Garrido a transferir los derechos de su petición, según el artículo 103 de la vigente ley general de Obras públicas, y reuniendo los documentos presentados todos los requisitos necesarios para probar que ha tenido lugar la transmisión de derechos que pudieran derivarse de la petición, nada se opone a otorgar la concesión a nombre de D. José Gil Martínez.

S. M. el Rey (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por esta Dirección general, ha tenido a bien otorgar a D. José Gil Martínez la concesión para derivar del río Segura, en el sitio denominado «Las Fuentes», término municipal de Archena, provincia de Murcia, 18.000 litros de agua por segundo para la producción de energía eléctrica, sujetándose a las condiciones siguientes:

1.<sup>a</sup> Dentro del plazo de seis meses, contados a partir de la publicación de esta concesión en la «Gaceta de Madrid», presentará el concesionario en el Gobierno civil de la provincia un proyecto adicional al que ha servido de base a esta concesión, en el que se proyecten con todo detalle:

1.º Los dispositivos para dejar a las acequias denominadas de Alguazas y de Molina, a la primera el agua a que en cada momento tenga derecho con arreglo a lo que disponen las conclusiones siguientes: dichos dispositivos serán automáticos, y de no serlo y proyectarse compuertas corrientes, se proyectarán, para ser manejadas por los heredamientos de dichas acequias, cada una por los suyos, teniendo derecho a intervenir el concesionario por sí o por persona debidamente autorizada, para que sólo tomen las repetidas acequias el agua a que en cada momento tengan derecho, acompañándose la Memoria y cálculos justificativos completamente desarrollados que den



fe completa y expliquen las disposiciones adoptadas, así como los planos detallados necesarios para su completo conocimiento

2.º Los nuevos revestimientos del canal de conducción, depósito de carga, canal de desagüe y todas las partes en contacto con el agua de la casa de máquinas serán los en que se sustituya el mortero común que figura en el proyecto por mortero de 300 kilogramos de cal hidráulica o cemento natural del país por metro cúbico de arena, pudiendo sustituirse los enlucidos que se proyectan por retundidos y rejuntados hechos con cemento artificial de fraguado lento de primera calidad, en la proporción de 400 kilogramos por metro cúbico de arena; las soleras se proyectan en la misma forma que en el actual proyecto aparecen, pero ejecutadas de hormigón de cemento artificial de fraguado lento con un mortero de 300 kilogramos por metro cúbico de arena, enluciéndola antes de fraguar, con el mortero citado para los enlucidos retenidos y rejuntados de los revestimientos. El Gobierno civil, debidamente informado, lo remitirá a la aprobación de la Dirección general de Obras públicas; debiendo el concesionario ejecutar todas las obras de su concesión con arreglo al proyecto que ha servido de base a la misma, que es el firmado en Murcia a 25 de Mayo de 1920 por el Ingeniero de Caminos D. José Gil Martínez, salvo las modificaciones introducidas en él por estas condiciones, y las que aparezcan en la orden aprobatoria del proyecto adicional, cuyo cumplimiento, así como la ejecución de lo que aparezca aprobado de dicho proyecto adicional, le será obligatorio.

2.ª Teniendo derecho de prioridad, y siendo por lo tanto preferentes las acequias denominadas de Alguazas y de Molina, no deberá tomar agua esta concesión hasta que no circule por el río Segura un volumen de agua superior al que aquéllos tengan derecho en cada momento; estado posesorio que el concesionario queda obligado a respetar en todo instante.

3.ª Se autoriza al concesionario para que derive del río Segura además del caudal otorgado por esta concesión, el correspondiente a las acequias denominadas de Alguazas y de Molina, y conduzca todos éstos por su canal de derivación, teniendo derecho la primera a derivar del canal de conducción el agua a que tenga derecho en cada momento, y la segunda a devolver al río el agua estrictamente necesaria para que por su actual toma derive también la que tenga derecho en cada momento; las obras para lograr esto se ejecutarán como resulte de las prescripciones anteriores.

4.ª Serán de cuenta del concesionario, en todo momento, todos los gastos para la construcción y conservación en perfecto estado de los dispositivos para respetar el derecho preferente a la toma de agua de las acequias, denominadas de Alguazas y Molina.

5.ª Por la División Hidráulica del Segura se efectuará la determinación del caudal de agua necesario para atender a los riegos de las



mencionadas acequias denominadas de Alguazas y Molina, que tengan su derecho consolidado por prescripción con arreglo a lo que ordenan los artículos 149 de la vigente ley de Aguas y 409, apartado 2.º del Código civil, debiendo tenerse en cuenta al hacer la determinación del caudal, lo que para los derechos adquiridos por prescripción dispone el último párrafo de dicho artículo 409 del Código civil. Todos los gastos que ocasione esta determinación serán de cuenta del concesionario, debiendo hacerse ésta llenando todos los requisitos que ordena el párrafo 2.º del artículo 152 de la vigente ley de Aguas.

6.ª Hasta que no se apruebe la determinación del caudal a que tienen derecho las acequias nombradas en la condición anterior, no podrán ser éstas perturbadas en su actual estado posesorio, y por tanto deberá el concesionario respetarle, no pudiendo por tanto, en ningún momento interrumpir el paso del agua por ellas ni un solo instante con la ejecución de las obras de esta concesión, las que podrá llevar a cabo adoptando durante su ejecución las disposiciones convenientes para evitar toda interrupción en el paso del agua por las repetidas acequias, siendo en todo caso responsable, además de lo que haya lugar con arreglo a estas condiciones, de todos los daños y perjuicios que se originen a los regantes y usuarios si ocurriera alguna interrupción por no haber adoptado las convenientes precauciones.

7.ª La Administración se reserva el derecho de comprobar en todo momento, por los medios que estime oportunos y convenientes, si todas las obras de esta concesión tienen o conservan la indispensable impermeabilidad, teniendo obligación el concesionario de ejecutar, cuando se le ordene, las obras necesarias para lograr la indispensable impermeabilidad del canal de conducción, depósito de carga, partes de la casa de máquinas en contacto con el agua y canal de desagüe, si no la tuvieran o la hubieran perdido, alcanzando el cumplimiento de esta concesión, no sólo al tiempo de la concesión, sino a todo el de la explotación, y al estudio de los proyectos relacionados con lo ordenado en esta condición.

8.ª Todas las obras comprendidas en esta concesión quedan declaradas de utilidad pública para los efectos de la expropiación forzosa, concediéndose los terrenos de dominio público necesarios para todas ellas.

9.ª Las obras deberán empezar dentro del plazo de un año, a contar de la fecha de publicación de esta concesión en la «Gaceta de Madrid», y quedar terminadas dentro del plazo de tres años, a contar de la misma fecha.

10. Todas las obras que comprende esta concesión estarán bajo la inspección y vigilancia del Ingeniero Jefe de Obras públicas de Murcia, o Ingeniero subalterno afecto a la Jefatura en quien delegue, debiendo el concesionario dar cuenta al primero, si ejerce por sí la



vigilancia, y si no al segundo, de los días en que principia y termina las obras.

11. El concesionario queda obligado a ejecutar las obras necesarias para respetar todas las servidumbres impuestas sobre los terrenos y cauce del río que se ocupen o atraviesen con las obras, tanto de paso, como de aguas, como de abrevadero de ganado y demás que existan al otorgarse esta concesión, teniendo obligación de construir todas las obras necesarias para dejar con idéntico servicio al que venía prestando la servidumbre cortada, atravesada o inutilizada por las obras de esta concesión.

12. Siendo preferente el servicio que han de prestar todos los pantanos que con fondos del Estado o subvencionados por éste se construyan en lo sucesivo, o lo estén ya, aguas arriba de esta concesión en la cuenca total del río Segura y sus afluentes, la Administración se reserva el derecho de alterar el régimen del río como crea conveniente a los intereses generales, sin que por esto ni por nada que con ello se relacione, así como por nada absolutamente que se derive de las maniobras de compuertas que el desagüe para la limpia del pantano o cualquier otro motivo obligue a hacer, tenga derecho el concesionario a reclamación, ni menos a indemnización alguna, ni tampoco porque no llegue a su presa de toma el caudal de agua que se otorga por esta concesión, aunque lo lleva el río Segura o sus afluentes aguas arriba de los pantanos y quede retenido en éstos totalmente, pues el concesionario no adquiere derecho alguno sobre los volúmenes de agua que en cualquier época embalsen los citados pantanos.

13. El concesionario queda obligado a no alterar el régimen actual de la corriente de agua que aprovecha por esta concesión, en ninguna forma, medida ni tiempo, no pudiendo, por lo tanto, embalsar ni retener el agua bajo ningún pretexto ni motivo, y sí sólo derivar la cantidad de agua otorgada por esta concesión, debiendo circular dicha cantidad continuamente, o la que tenía el río Segura si no llegara a aquélla.

14. Terminadas las obras serán reconocidas por el Ingeniero Jefe de Obras públicas o Ingeniero subalterno afecto a la Jefatura en quien delegue, levantándose acta expresiva del resultado en la que constará detalladamente los trabajos que se hayan hecho para comprobar la impermeabilidad de las obras a que se refiere la condición 7<sup>a</sup> y los resultados obtenidos; esta acta se remitirá a la aprobación de la Dirección general de Obras públicas, sin que pueda empezarse la explotación del aprovechamiento antes de que se verifique dicha aprobación.

15. Dentro del plazo de tres meses, contados a partir de la fecha de publicación de esta concesión en la «Gaceta de Madrid», deberá depositar el concesionario en la Caja de Depósitos el importe del 1 por 100 del presupuesto de las obras proyectadas en terrenos de dominio público, a disposición de la Dirección general de Obras públicas, y entregará el correspondiente resguardo en la Jefatura de Obras públi-



cas de la provincia, cuyo depósito, con el carácter de definitivo, quedará como fianza para responder al cumplimiento de las condiciones de esta concesión, devolviéndose al interesado una vez aprobada el acta expresada en la condición anterior.

16. El concesionario queda obligado a presentar el proyecto de modelo conveniente para su concesión y a ejecutar las obras correspondientes cuando la Administración así lo estime oportuno.

17. Esta concesión se otorga por el plazo de setenta y cinco años (75), contados desde la fecha en que sea autorizada la explotación parcial o total del aprovechamiento; al expirar el plazo de concesión revertirá al Estado gratuitamente y libre de cargas todo cuanto determina el Real decreto de 10 de Noviembre de 1922, a todas cuyas prescripciones queda sujeta aquélla.

18. Queda esta concesión sujeta a lo dispuesto en los artículos 2.º, 4.º, 5.º y 6.º del Real decreto de 14 de Junio y a todo lo ordenado en la Real orden de 7 de Julio de 1921.

19. Todos los gastos que ocasione el cumplimiento de todas las condiciones de esta concesión serán de cuenta del concesionario, con arreglo a las disposiciones que rijan sobre la materia, en el momento en que aquéllos tengan lugar; se exceptúa la comprobación de que habla la condición 7.ª, que será de cuenta de los peticionarios que la soliciten, de no comprobarse la exactitud de la denuncia que hayan hecho; pero en los demás casos, todos los gastos que se ocasionen serán de cuenta del concesionario.

20. Todas las obras de cualquier clase o índole que comprenda esta concesión quedarán sujetas a la vigente ley de Protección a la industria nacional, Reglamentos dictados para su aplicación y demás disposiciones dictadas o que se dicten en lo sucesivo sobre la materia, así como a todas las disposiciones vigentes en cada momento sobre el contrato del trabajo y demás cuestiones de carácter social, y a todo lo ordenado en cada instante sobre accidentes del trabajo.

21. La Administración se reserva el derecho a tomar de la concesión los volúmenes de agua necesarios para conservación de carreteras, por los medios y en los puntos que estime más conveniente, en forma que no perjudique a las obras ejecutadas por la concesión.

22. A esta concesión le serán aplicables todas las disposiciones que se dicten en lo sucesivo para las de su clase.

23. Esta concesión se otorga dejando a salvo todos los derechos de propiedad y sin perjuicio de tercero, quedando sujeta a todos los preceptos y gozando de todos los beneficios, cuya aplicación no esté suspendida o que estén en contradicción con lo dispuesto en las presentes condiciones de las vigentes leyes de Aguas y general de Obras públicas.

24. El incumplimiento por parte del concesionario, aunque sólo sea de alguna de las cláusulas de cualquiera de las condiciones de



esta concesión dará lugar a la caducidad de la misma, siguiendo los trámites prescritos en la ley general de Obras públicas y Reglamento dictado para su aplicación; lo mismo ocurrirá por los casos previstos en las disposiciones vigentes; quedando además sujeta a todas las disposiciones dictadas o que se dicten en lo sucesivo acerca de la materia a que refiere esta condición.

25. Podrán otorgarse las servidumbres de acueducto y estribo de presa a perpetuidad por la autoridad a quien corresponda, una vez que se haya llenado lo dispuesto en el capítulo 9.º «de las servidumbres locales» de la vigente ley de Aguas, y en la vigente Instrucción de 20 de Diciembre de 1852.

Y habiendo aceptado el concesionario las precedentes condiciones y remitido póliza de 100 pesetas, de acuerdo con lo que dispone la ley del Timbre, lo participo a V. S. para su conocimiento, el del interesado y demás efectos: con publicación en el «Boletín Oficial» de esa provincia. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 7 de Octubre de 1924.—El Director general, P. D., el Jefe de la Sección, V. Martín.

Señor Gobernador civil de la provincia de Murcia.

Don Andrés Hernández Anrich, Abogado y Secretario del Ayuntamiento Constitucional de esta Villa de Molina de Segura.

CERTIFICO: Que en expediente instruido sobre norma a seguir frente a la Real Orden publicada en la «Gaceta de Madrid» del 16 de Noviembre de 1924, en la que se concede a D. José Gil Martínez un salto de agua de 18.000 litros por segundo en el río Segura y sitio denominado Las Fuentes, se encuentra el acta que copiada a la letra dice así:

«En Molina de Segura a cuatro de Enero de mil novecientos veinte y cinco, siendo la hora de las diez se reunieron en Asamblea en el salón de actos de la Casa Consistorial, bajo la presidencia del señor Alcalde D. Joaquín Franco Portillo, gran número de vecinos, propietarios y arrendatarios de tierras de regadío pertenecientes a los términos municipales de Alguazas, Lorquí, Ceutí y Molina, convocados en veinte y dos de Diciembre último por manifiesto suscrito por el Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Molina, los Presidentes de los Sindicatos y Heredamientos de riegos de Molina, Lorquí y Ceutí y Alcaldes de dichos pueblos y el de Alguazas; pudiendo citarse entre los concurrentes a los siguientes señores:

Alcalde de Ceutí, D. Manuel Clavijo, D. Ramón Jara, D. Antonio



Arnaldos Ruiz (en representación de D. Angel Guirao Girada), don José Pérez Ayala, D. Vicente Jara Fernández, D. Bernabé Pérez Ayala, D. José Antonio Ayala Sarabia, D. Pedro Vicente Sánchez, D. Francisco Jara Lorente, D. Teodoro Martí Faura, Alcalde de Lorquí, D. Isidoro Sánchez Jover, D. Francisco Martínez Lozano, D. Matías Martínez Carbonell, D. José Martínez Carbonell, D. José Calpe López, D. Graciano Marín Vidal, D. Juan José García, D. Juan José García López, D. Eduardo Martínez Carbonell, D. Pascual Ayala Escobar Contreras, Alcalde de Alguazas, D. Feliciano Martínez Hernández, D. José María Barqueros Martínez, D. Adolfo Virgili, como presidente del Heredamiento de Alguazas, D. Mateo López Alfonso, D. Ceferino Martínez Sandoval, D. Isidro Martínez, Ricardo Laborda García, D. Francisco García González, D. Domingo Egea Gallego, D. Domingo Egea Hernández, D. Antonio Egea Bermúdez, D. Antonio López López, Alcalde de Molina, D. José Asensio Illán, D. Pedro José Vicente Bernal, don Jesús Aguirre, Apoderado de D. Manuel Hilla, D. José Lapuente, don José Fayrén Cebrián, D. Mariano del Carmen González Sanz, D. Salvador Martínez Marín-Baldo, D. Luis Brugarolas Pérez, y otros muchos cuyos nombres no consignamos por no hacer interminable esta acta; quedando completamente lleno el amplio salón

Hecho el silencio, el señor Alcalde de esta Villa que actúa como Presidente de la Asamblea declaró abierta la misma y seguidamente explicó el objeto de la reunión, que, cual ya se decía en el Manifiesto publicado, era consignar la protesta más enérgica contra la Real Orden de 7 de Octubre último, inserta en la «Gaceta» de 19 de Noviembre, concediendo a D. José Gil Martínez autorización para derivar del río Segura en el sitio denominado Las Fuentes, término de Archena 18.000 litros de agua por segundo para la producción de energía eléctrica. Como la Comisión organizadora de la Asamblea considera que este proyecto es muy perjudicial, ha creído conveniente cambiar impresiones y tomar acuerdos, a cuyo efecto invita a los concurrentes a que expongan lo que estimen conveniente.

Hace uso de la palabra D. Adolfo Virgili, manifestando que lleva la representación del Presidente del Sindicato de Alguazas D. Isidoro de la Cierva y la personal de D. Emilio Díez de Revenga quienes se adhieren con entusiasmo al acto que se celebra; dice que como Presidente del Sindicato de riegos de Alguazas tuvo que oponerse al proyecto de D. José Gil Martínez, que considera peligroso no solo para los riegos de Ceutí, Lorquí, Alguazas y Molina, sino para el vecindario de los mismos, pues de llevarse a cabo en los términos de la concesión dichos vecinos se quedarían sin agua para los usos domésticos. Entiende que no se puede conceder dicho salto de agua cuyo desnivel corresponde a un tramo del río que no está libre de aprovechamientos sino ocupado por las presas de estos cuatro Heredamientos cuyas acequias tienen derecho a conducir toda el agua que aquellas derivan.



D. Manuel Clavijo expone que según la concesión hay que renunciar a toda ampliación de riegos puesto que solo se respeta en principio el derecho de los existentes que tengan más de veinte años, disponiendo de las aguas sobrantes D. José Gil Martínez con lo cual se destruye, la esperanza que tienen los pueblos de mejorar ensanchando por medios legales sus regadíos. No se explica como puede disfrutar el señor Gil del agua sobrante de los riegos anteponiendo la presa de su aprovechamiento a las de los Heredamientos regantes, cuando sería necesario para ello que la construyera detrás pues así recojería los sobrantes verdaderos y no los que se pretende fijar a cálculo.

D. Jose Fayrén se opone a la concesión por ser lesiva a los intereses de los regantes y vecinos que vienen disfrutando desde tiempo inmemorial de toda el agua que derivan las presas y conducen las acequias sin limitación alguna reconociendo la ley que los vecinos tienen preferencia al uso del agua para el servicio doméstico sobre todos los demás, cuyo derecho no respeta la Real Orden de concesión.

D. José Asensio Illán, D. Antonio Arnaldos y D. Salvador Martínez Marín-Baldo se asocian a las manifestaciones anteriores haciendo presente el perjuicio a que se exponen los regantes al limitarse el derecho que tiene cada uno a las aguas, con objeto de calcular los sobrantes para que los disfrute el señor Gil Martínez según la concesión, cuyo trabajo es ímprobo y expuesto a errores que habrían de perjudicar a los regantes.

El señor Virgili lee una nota que acaba de enviarle D. José Gil Martínez para conocimiento de la Asamblea, en la cual ofrece no causar perjuicio a los regantes y reproduce como garantía los términos de la concesión hecha a su favor ofreciéndose para entrevistarse con una Comisión que nombren los regantes para ponerse de acuerdo con ellos e introducir si fuese necesario todas aquellas modificaciones que sea precisas a fin de que los intereses de los regantes queden claramente respetados.

Vuelven a usar de la palabra algunos de los señores que lo hicieron antes y otros varios para desestimar, por insuficientes los ofrecimientos del señor Gil Martínez y exponer la necesidad de acudir al Tribunal Contencioso Administrativo para pedir la anulación de la concesión hecha a dicho señor, y con objeto de llevar a la práctica tal acuerdo, se nombra una Comisión gestora que cuide de que los Ayuntamientos y Heredamientos nombren Apoderados que los representen, los cuales acordarán el nombramiento de Abogados y Procuradores que presenten la demanda dentro del plazo legal, sin perjuicio de oír al señor Gil Martínez, siendo nombrados por aclamación los señores siguientes:

Alcaldes de Molina, Alguazas, Lorquí y Ceutí.

Presidentes de los Sindicatos de Riegos de Alguazas y Molina

Por los propietarios de Ceutí D. Angel Guirao y D. Manuel Clavijo.



Por los propietarios de Lorquí D. Isidoro Sánchez Jover y D. Matías Martínez Carbonell.

Por los propietarios de Alguazas D. Emilio Díez de Revenga y Don Adolfo Virgili.

Por los propietarios de Molina D. José Fayrén Cebrián y D. Juan de Dios García.

Después de lo cual el Sr. Presidente en nombre de la Comisión organizadora, expresó su agradecimiento a los concurrentes por su asistencia y entusiasmo así como por el orden observado en este acto; levantándose la presente Acta, de cuyos acuerdos así como de que firman algunos de los señores concurrentes con la Presidencia yo el Secretario de este Ayuntamiento, certifico.»

Corresponde bien y fielmente a la letra con su original a que me remito; y para que conste, expido la presente en Molina de Segura a cinco de Enero de mil novecientos veinte y cinco.

V.º B.º  
EL ALCALDE

*Meseguer*

*A. Hernández*

## Don Severino Barros de Lis, Secretario de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo.

Certifico: Que con fecha 31 de Octubre del año último el Procurador Don José López Mesas a nombre del recurrente presentó escrito a la Sala tercera de lo Contencioso-administrativo de este Tribunal con la Súplica de que se le concediera licencia para publicar la Real orden recurrida y los escritos de demanda y de contestación y la sentencia recaída en el recurso contencioso-administrativo señalado con el número 6932 interpuesto por el Ayuntamiento de la Villa de Molina del Segura y otros, contra Real Orden del Ministerio de Fomento de 7 de Octubre de 1924, que otorgó a Don José Gil Martínez la concesión para derivar aguas del Río Segura. En virtud de dicho escrito la Sala dictó providencia mandando oír al Fiscal quien evacuó el traslado en el sentido de que si a juicio de la Sala la publicación que se interesaba no ofrecía en sí misma inconvenientes, ni perjudicaba a ninguna de las partes, podía autorizarse la publicación que se solicitaba a excepción de la Real orden impugnada. La Sala acordó después que se oyese a la parte coadyuvante en término de tres días y notificada esta resolución a dicha parte esta dejó transcurrir el plazo señalado sin hacer manifestación alguna.

Y en consecuencia la Sala dictó la providencia del tenor siguiente: Providencia=Señores=Presidente=Díaz Gómez=Fernández Golfín=



Madrid 17 de Febrero de 1928=«Dada cuenta se autoriza a la parte actora para publicar los escritos de demanda y contestación y la sentencia dictada en estos autos=Hay una rúbrica=S. Barros de Lis»

Lo relacionado es cierto y así aparece del rollo de su razón y lo inserto está conforme con su original a que me remito. Y para entregar al Procurador Don José López Mesas, que la solicitó, expido la presente de orden de la Sala en Madrid a seis de Marzo de mil novecientos veinte y ocho=Entre líneas=mandando=vale=

*Severino Barros de Lis*







# DEMANDA

## AL TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

### Sala de lo Contencioso-Administrativo

Don José López Mesas Llanos, Procurador de los Tribunales de esta Corte, en nombre por virtud de poderes del Ayuntamiento de la Villa de Molina del Segura, del Heredamiento de propietarios regantes de la misma Villa, del Ayuntamiento de la Villa de Lorquí, del Heredamiento regante de la misma Villa, del Ayuntamiento de Ceutí, del Heredamiento regante de la misma Villa, del Ayuntamiento de la Villa de Alguazas, y del Heredamiento de Aguas de la misma Villa, que constan acreditadas en las actuaciones de este recurso contencioso administrativo número 6932 deducido contra la Real Orden que dictó el Ministerio de Fomento en siete de Octubre último y publicó la Gaceta de Madrid el día diez y nueve de Noviembre siguiente, otorgando a Don José Gil Martínez la concesión para derivar del río Segura en el sitio denominado «Las Fuentes» término municipal de Archena, provincia de Murcia, diez y ocho mil litros de agua por segundo para la producción de energía eléctrica, como mejor haya lugar en derecho, digo:

Que cumpliendo lo ordenado en providencia de veinte de Marzo último, en término legal, me propongo formalizar la demanda en el presente recurso, en representación de cuantiosos y amenazados intereses por una concesión administrativa que bajo la apariencia del estudio técnico y del respeto escrupuloso a los derechos de tercero, envuelve, dicho sea con toda debida consideración a la Autoridad que la ha otorgado, una gravísima transgresión de las disposiciones legales y un evidente y notorio perjuicio para los derechos ajenos. Por ello, el proyecto que la concesión aprueba, desde su iniciativa obtuvo la oposición y la repulsa de cuantos organismos y corporaciones acudieron al expediente o lo informaron por ministerio de la Ley, sin hallar acogida y facilidad más que en las Oficinas de Obras públicas de la Provincia de Murcia y en la Dirección General del Ramo, que no obstante, ha tenido que proponer su resolución con tales contradicciones y restricciones que en ellas mismas se hallan los principales motivos substanciales de ataque e impugnación.

La oposición que vengo a deducir en el presente recurso, con todo respeto y acatamiento ante el Alto Tribunal, al propio tiempo que con



absoluta confianza en su justificación y sereno estudio de la cuestión debatida, está impulsada no solo por la representación que aparece legalmente acreditada en los poderes: son cuatro Villas en masa, de las más pobladas, laboriosas, cultas y ricas de las feraces Vegas del Segura, las que ante la cierta amenaza que la concesión representa para los abastecimientos, los cultivos y los riegos que mantuvieron y disfrutaron en quieta y pacífica posesión varias generaciones de propietarios y colonos, se alzan enérgicamente ante la representación de la Justicia demandando el restablecimiento de la perturbación producida. Ese es el espíritu que late unánime en la grandiosa Asamblea que se celebró en la Villa de Molina del Segura a cuatro días de Enero último, bajo la autorizada presidencia del Alcalde de la primera, acordando con los mayores decisión y entusiasmo encauzar legalmente la defensa común. Así resulta de la certificación expedida por la Secretaría del Ayuntamiento de Molina del Segura, que, debidamente visado, presentaré con este escrito, en demostración y prueba de que no son egoísmos particulares y estrechos, ni sistemáticos y restrictivos interpretaciones del peculiar interés lo que se ventila en esta contienda judicial: es el legítimo derecho amenazado, hondamente resentido y clamorosamente expresado, sin la menor discrepancia, el que creyéndose herido acude en súplica de reparación y amparo ante una concesión administrativa que vulnera, trastorna y destruye su tranquila posesión y su legal disfrute.

Y como quiera que no encomendamos nuestra reclamación y defensa más que a la virtualidad de los hechos y de las disposiciones legales que les sean aplicables, sin más consideración preliminar establecemos en cumplimiento de los preceptos rituales los siguientes puntos de hecho y fundamentos de Derecho.

## HECHOS

### PRIMERO

Don Francisco Montoro Garrido, vecino de Archena, presentó ante el Gobierno Civil de Murcia, con fecha veinte y cuatro de Abril de mil novecientos veinte, solicitud de concesión de un aprovechamiento hidroeléctrico de veinte y cinco mil litros por segundo derivados del río Segura: y en veinte y ocho de Mayo siguiente, en instancia dirigida al mismo Gobierno Civil, modificó su petición con la presentación de un proyecto suscrito por el Ingeniero Don José Gil Martínez para aprovechar un salto de diez y ocho metros de agua del río Segura en el término municipal de Archena y sitio llamado «Las Fuentes», solicitando asimismo la concesión de terrenos de dominio público, la imposición de servidumbre de acueducto y estribo de presa y la declaración de utilidad pública para los efectos de la expropiación forzosa.



## SEGUNDO

Inmediatamente a la publicación de esta petición en el Boletín Oficial de la Provincia de Murcia y dentro de plazo legal, dedujeron su oposición a la misma el Presidente de la Junta de Hacendados de la Huerta de Murcia, por entender que el proyecto lesionaba los derechos de los propietarios regantes de dicha Huerta, solicitando que se aportaran los aforos obrantes en la División Hidráulica del Segura: el Presidente del Heredamiento de Alguazas, por que constituyendo el Proyecto su presa en la parte superior de las denominadas de Alguazas y Molina, que dan riego a las huertas de ambos pueblos y además a las de los términos de Ceutí y Lorquí, las acequias que se derivan de las mencionadas presas quedarían casi en seco. Acudieron también ante el Gobernador Civil el Ayuntamiento de Molina del Segura (folio 15 del expediente instruido por el Gobierno Civil de Murcia) y el Sindicato de Riegos del Heredamiento de Molina del Segura (folio 17 del mismo expediente) haciendo constar sus enérgicas oposiciones, autorizadas por acuerdos de las respectivas Corporaciones, en consideración a que juzgan el Proyecto ilegal, vejatorio y perturbador del régimen establecido por los usuarios del río Segura en aquel paraje. oposiciones estas últimas que no obstante haberse presentado en tiempo y forma y figurar en el expediente, no se mencionan en los Resultandos de la Real Orden que impugnamos.

## TERCERO

Contestó a estas oposiciones el peticionario señor Montoro Garrido negando los perjuicios alegados por la Huerta de Murcia (no del Segura, como sin duda por error dice la resolución reclamada) yá que su petición tiene fines industriales y en nada ha de mermar el caudal del río; y consignando en cuanto a los Heredamientos regantes de Alguazas, Ceutí, Molina y Lorquí que yá cuidaría él como propone en su Proyecto de respetar los derechos legítimos de aquellos regantes y de que las acequias de Alguazas y Molina no sufran nunca disminución en su caudal puesto que recibirán sus dotaciones antes que su aprovechamiento, formulando bajo la fe de su palabra la promesa de que si alguna vez faltase agua faltaría para el peticionario y no para aquellas, *según las disposiciones adoptadas* en su referido Proyecto y que para garantizarlo está dispuesto a realizar las obras necesarias.

## CUARTO

Veamos yá en qué consiste el Proyecto presentado por el señor Montoro y suscrito por el Ingeniero señor Gil Martínez, según su propia Memoria descriptiva y explicativa. «En el término municipal de



Archena y en el trozo del río comprendido entre la reversión del aprovechamiento hidroeléctrico «Los Molinos del Segura» y el remanso del aprovechamiento concedido del río Muerto, se encuentran emplazadas las dos presas de los Heredamientos de Alguazas y Molina: el objeto exclusivo de estas es derivar las dotaciones de aguas con que aquellos regantes fertilizan sus tierras. Siendo muy pequeño el caudal que derivan (comparado con el del río Segura) resulta que casi todo el caudal del río salta de presa en presa sin que se utilice la energía en su caída. Nosotros respetando los legítimos derechos de aquellos regantes proyectamos construir una presa *a unos 111,50 metros aguas arriba de la de Alguazas o sea a unos 147,00 metros aguas abajo del puente de Archena que derivando el caudal solicitado por la margen derecha vaya a revertir aguas abajo de la presa de Molina* sobre el remanso que producirá el aprovechamiento hidroeléctrico del Río Muerto. Utilizaremos por lo tanto el desnivel existente entre dichos dos aprovechamientos construido el uno y concedido el otro».

De lo transcrito se deduce con claridad meridiana la esencia y la finalidad del Proyecto que no son otras que aprovechar para sí, un trozo del río Segura (el comprendido entre el aprovechamiento ya construido de los Molinos del Segura y el concedido del Río Muerto) *trozo ya ocupado de tiempo inmemorial por las antiquísimas presas de Alguazas-Ceuti y de Molina-Lorquí*, trastornando, perturbando, transformando y convirtiendo en precario el dominio y la posesión y la concesión administrativa, quietos y pacíficos que ellas garantizan y representan. Ni en la Memoria ni en los planos se detalla la toma del agua, ni se señala la altura de la presa en ambos paramentos sobre el cauce, como exige la legislación vigente. La altura de la coronación de la presa queda sin determinar con respecto al punto más alto de la curva del intrados de la boquilla del tunel de la toma de Molina pues en la Memoria aparece el hueco donde se han debido consignar las cifras y en los planos no hay referencia alguna.

El emplazamiento de la presa tampoco está determinado pues se fija con relación a una alineación empleada en el levantamiento topográfico que no es estable y que sin consignar distancias y ángulos de dicha alineación con puntos fijos del terreno, es imposible replantear con fijeza.

## QUINTO

Sigue marcando la Memoria que acompaña al Proyecto el caudal disponible y dice: «Que de los aforos practicados por la División Hidráulica *en estos últimos años* en las *Estaciones de aforos de Cieza y Archena*, se deduce que desde el mes de Octubre hasta el de Marzo puede contarse en el sitio que consideramos con un caudal medio de 24 a 25 metros cúbicos por segundo y en el resto del año con un caudal



de unos veinte metros cúbicos *merced a la acción reguladora de los Pantanos Talave y Alfonso XIII*. De los mismos aforos resulta que hay *días en el estiaje en que el caudal es más reducido*. De los aforos practicados particularmente en el aprovechamiento de «El Golgo» (en construcción) situado aguas arriba del que se proyecta se han sacado iguales consecuencias. Teniendo esto presente y descontando los caudales que suelen llevar las acequias de Alguazas y Molina, hemos deducido que *en la mayor parte del año* podemos disponer en la casa de máquinas proyectada de un caudal de 18 metros cúbicos por segundo. Este caudal es el que solicitamos para nuestro aprovechamiento hidroeléctrico y con arreglo a él han sido proyectadas las diferentes obras del presente proyecto: claro es que este caudal solamente *lo aprovecharemos cuando el río lo lleve* después de haber servido sus dotaciones a los heredamientos de Alguazas y Molina a los cuales hemos de respetar antes que a nosotros mismos. Ya hemos dicho que descontando esas dotaciones aprovecharemos la mayor parte del año el caudal de 18 metros cúbicos solicitado».

Ahora bien: requerida la División Hidráulica del Segura para que manifieste si este río al pasar por los términos de *Lorquí, Ceutí, Alguazas y Molina* o sea después de haber derivado las acequias de Molina y Alguazas, cuenta durante la mayor parte del año y en algunos días del estiaje con un caudal de diez y ocho metro cúbicos por segundo, contesta en oficio de su Ingeniero Jefe (que obra al folio 25 del expediente del Gobierno Civil de Murcia) que la estación hidrométrica que hay en el río Segura dependiente del servicio de su cargo aguas arriba de las tomas de las acequias de Molina y Alguazas (que es a la que se refiere la precitada Memoria del Proyecto) es la de los baños de Archena y *la que se halla aguas abajo es la de Murcia que tiene sus datos más completos*: y haciendo deducciones se puede afirmar que durante el pasado año de *mil novecientos veinte* el caudal mínimo del río Segura antes de la presa de la Contraparada de Murcia fué superior al de los diez y ocho metros cúbicos por segundo: pero claro es que este caudal *es debido a las aportaciones que suministran* al río los Pantanos de Talave y Alfonso XIII. Y examinados los antecedentes del año mil novecientos diez y nueve, apesar de que los Pantanos no llegaron a llenarse durante el estiaje de dichos años, *el caudal mínimo se aproximó a los diez y ocho metros cúbicos por segundo*.

## SEXTO

El día catorce de Diciembre de mil novecientos veinte (según resulta del acta obrante al número dos del Índice de documentos) el Ingeniero Don Manuel López Hernando afecto al servicio de Obras públicas de esta Provincia bajo la Jefatura y por delegación del Ingeniero Jefe Don Ricardo Egea, procedió a la confrontación del Proyecto con



asistencia de varias representaciones que formularon su oposición. Toda la operación que se acredita en ese acta es que, determinado el extremo izquierdo del eje de la presa se fijó la posición de dicho eje con extricta sugección a las indicaciones del Proyecto: se comprobó las referencias indicadas en dicho Proyecto para fijar en su día la coronación de la presa, y se procedió a la comprobación del desnivel útil del salto, operaciones que resultan *sensiblemente* de acuerdo con las indicaciones del Proyecto. El resto de lo acreditado en tal acta se reduce a recojer la ratificación de las impugnaciones que se reprodujeron por las representaciones de la Junta de Hacendados de Murcia y del Heredamiento de Alguazas, del Ayuntamiento y Sindicato de riegos de Molina del Segura y del heredamiento de aguas de Ceutí, contestadas por el Ingeniero señor Gil Martínez con su permanente afirmación de que después de apoderarse del agua su proyecto la devolverá con el mayor respeto y escrupulosidad a los legítimos dueños.

Yá practicado el replanteo en la forma somera que hemos expuesto y del acta correspondiente resulta, el Ingeniero Don Manuel López Hernando *en cuatro de Junio de mil novecientos veinte y uno* presenta a la Jefatura de Obras públicas de Murcia su informe en el que consigna que la solución que se propone en el Proyecto es la de derivar, junto con la dotación que se solicita, las dotaciones de las acequias de Alguazas y Molina: después, devolver a la primera por medio de una compuerta que siempre estará abierta, su dotación: y devolver al río la dotación de la acequia de Molina para que la tome como pueda: y esta es para el Ingeniero informante la única solución posible y la única realizable por el pequeño espacio en que se encuentran las tres presas de Alguazas, Molina y la que se trata de construir. No se le ocurre al Ingeniero informante que cabía otra solución: y es la de proponer la denegación de un Proyecto de tales naturaleza y circunstancias. Sigue manifestando el señor López Hernando que el Proyecto *está bien estudiado y puede servir de base* a la concesión solicitada, lo que no obsta a que reconozca que las oposiciones presentadas, excepto la de la Comisión representativa de la Huerta de Murcia, que la juzga *a todas luces* improcedente, tienen un fondo de razón y que si se otorgara la concesión «sin adoptar ninguna prevención para garantir los derechos de los regantes, no sería raro que el concesionario *tratase de abusar en propio beneficio*, de las Comunidades de regantes escatimándoles el agua a que tienen perfecto e indiscutible derecho»: por lo cual propone que la concesión se otorgue no como el proyecto la solicita sino con arreglo a las condiciones resultantes de su informe. Y aun por lo relativo a la oposición que el Ingeniero informante a todas luces juzga improcedente, de la Junta de Hacendados de Murcia, yá que revistiéndose el canal proyectado de mampostería con enlucido hidráulico evidentemente no se pueden ocasionar filtraciones, es lo cierto que el Considerando octavo de la Real Orden recurrida establece



que no garantizando el proyecto de modo alguno la impermeabilidad del canal de conducción, cámara de carga y canal de desagüe los revestimientos proyectados con mortero común, es indispensable reparar la omisión y defectos patentizados: con lo cual queda bien justificada la oposición de la Junta representativa de Hacendados de la Huerta de Murcia y harto mal parada la opinión del Ingeniero informante.

### SÉPTIMO

Establece la Memoria del Proyecto que siendo de 4.60 metros la altura del salto según los cálculos que hace y de 18 metros cúbicos el caudal disponible, la potencia teórica del salto o energía bruta que se ha de aprovechar da un resultado de 1104 H. P.

Dice el informe del Ingeniero señor López Hernando que ha demostrado el informe de la División Hidráulica del Segura que el caudal mínimo en la Contraparada de Murcia fué en el año mil novecientos veinte superior a diez y ocho mil litros por segundo. La Real Orden que combatimos cometiendo en este punto una de sus inexactitudes, en el Resultando primero en que extracta el informe del Ingeniero nombrado, dice que este afirma que el caudal mínimo de la Contraparada de Murcia fué *en los años que cita* superior a los diez y ocho mil litros por segundo. Pero lo cierto es que el informe ya invocado de la División Hidráulica del Segura establece que durante el pasado año de *mil novecientos veinte* el caudal mínimo del río Segura, antes de la presa de la Contraparada, fué superior al de los diez y ocho metros cúbicos por segundo siendo claro que este caudal *es debido* a las aportaciones de los pantanos de Talave y Alfonso XIII y que en el año mil novecientos diez y nueve el caudal mínimo del río, durante el estiaje, solo se aproximó, aun con los pantanos, a los diez y ocho metros cúbicos por segundo. Y el informe que suscribe el Ingeniero de la División Hidráulica del Segura, añade, la siguiente consideración y es que el caudal que los pantanos aportan al río en su estiaje y lo mismo en su día el de los nuevos vasos en proyecto y en estudio, no pueda crear derechos a favor de un particular en contra de la Administración pública o sea que esta no puede ni debe aceptar sujeción alguna respecto a los caudales que embalsa de los cuales puede y debe disponer libremente en todo tiempo como convenga al interés público.

### OCTAVO

Es cierto que al emitir los informes pedidos, (folios 42 a 52 del expediente del Gobierno Civil de Murcia) se oponen absolutamente a la concesión solicitada, en defensa de los intereses de los regantes, el Consejo provincial de Fomento, el Sindicato Central de Riegos del



Segura y la Comisión permanente de la Diputación provincial, cuyos motivos de impugnación damos por reproducidos en el presente lugar.

#### NOVENO

Don Francisco Montoro Garrido, por escritura *de diez y nueve de Enero de mil novecientos veinte y tres* ante el Notario de Murcia don José Soriano Cano, cedió los derechos y obligaciones que en el proyecto presentado le pertenecían al Ingeniero redactor del mismo don José Gil Martínez para que yá a su nombre se otorgue la concesión solicitada: y este señor en el momento que acreditó la cesión en su favor en el expediente ha gestionado y obtenido a su nombre la concesión de que se trata.

#### DÉCIMO

Como el proyecto en cuestión capta el agua del río en el punto en que establece su presa, un párrafo de la Memoria se dedica a devolver su dotación a los heredamientos de Alguazas y Molina. Para darles «el caudal a que tienen legítimo derecho proyectamos a lo largo de nuestro canal las dos tomas de agua que aparecen detalladas en el plano general. De estas dos tomas, la primera situada *a unos 45 metros* de la toma del canal y formada por un grupo de dos compuertas servirá para dotar a la acequia de Molina *y además para dar salida* a las piedras y fango que entren durante las riadas. En este grupo habrá una de ellas dispuesta de forma que no pueda cerrarse nunca por completo y de dimensiones tales que cuando la compuerta descendiendo llegue al final de su carrera, deje entre el dintel (borde inferior de ella) y el umbral (solera del canal) un vano suficiente para el caudal a que tenga derecho el Heredamiento de Molina. Esta abertura será fijada en su día de acuerdo con el Heredamiento citado *y con la modulación que se está llevando a cabo* por la División Hidráulica del Segura. La segunda toma situada *a unos 554 metros* de la toma del canal estará formada por una sola compuerta que servirá exclusivamente para dotar a la acequia del Heredamiento de Alguazas del caudal a que tiene derecho. Lo mismo que en el caso anterior a la abertura de esta compuerta será fijada en su día de acuerdo con el Heredamiento correspondiente y con la modulación de la citada División Hidráulica. Ambos Heredamientos serán por lo tanto rigurosamente respetados y encontrarán en la realización de nuestro proyecto indudables ventajas que son inherentes a la mayor garantía de solidez de nuestra presa con relación a la de ellos. El Heredamiento de Alguazas particularmente encontrará la economía de los gastos que para él supone la conservación y reparación de su presa, *que quedará anulada y substituída por la nuestra.*»



En relación con este punto de la Memoria el quinto Resultando de la Real Orden impugnada expresa que del examen del proyecto presentado se deduce que no se proyectan ni aparecen en él detalle alguno de las compuertas que figuran en la Hoja número 1 «Plano de la zona a que afecta el aprovechamiento» no calculándose siquiera las dimensiones de los vanos de dichas compuertas y que el revestimiento de los cajeros del canal es de mampostería ordinaria con mortero común de cemento portland cuya dosificación no aparece en parte alguna del Proyecto.

### UNDÉCIMO

Tal es la sucinta relación de hechos que a la naturaleza y tramitación del expediente se refieren y que se consignan, con algunas variantes que hemos señalado, en los Resultandos de la resolución recurrida. Y tal es el Proyecto que navegó viento en popa por las Oficinas del Gobierno Civil y Jefatura de Obras públicas de Murcia, que sufrió las averías de la razonada impugnación y de la contradicción victoriosa en los Centros y Corporaciones oficiales que lo tuvieron que informar y que más tarde, en la Dirección General del Ramo, después de reconocer sus deficiencias, sus errores, la temerosa amenaza que en sí lleva para sagrados y respetables intereses, obtuvo del Ingeniero señor Ballenilla un favorable informe y una resolución favorable de concesión, firmada por el Ingeniero Jefe de la Sección don V. Martín en funciones delegadas de Director General (Véase el extracto de Secretaría señalado con el número 7).

Como se puede observar sin necesidad de capacidad técnica, con solo leer la Memoria del Proyecto y mirar sus planos, este es un Proyecto de aprovechamiento que como antes consignábamos trata de establecerse en un tramo del río Segura ya legítimamente ocupado por otros aprovechamientos cuya legitimidad y preferencia reconocen sin reservas el proyectista y cuantos Ingenieros intervienen y resuelven el expediente: capta totalmente la corriente en el punto del establecimiento de su presa, destruye la presa de Alguazas y Ceutí y les lleva su agua de que el nuevo concesionario se constituye en dispensador, al lugar de la acequia que el proyecto tiene a bien: por otra abertura del canal, vierte, como dispensador también, en el lecho seco del, río el agua que corresponda a la toma de Molina-Lorquí mezclada con las piedras y el fango que haya entrado por el canal en las riadas. Mayor trastorno, mayor atropello, mayor incursión en la propiedad y posesión legítima de un tercero, difícilmente se pudieran imaginar: hasta el punto, de que como único fundamento de reclamación contra el estrago que se proyecta y se concede pudiera alegarse que todavía no se ha derogado en España el derecho de propiedad ni deja de tener amparo la posesión de buena fe.



El primer perjuicio inicial, cierto, evidente, por la índole del Proyecto, se ocasiona desde el momento en que desaparece la proporcionalidad actual de las tomas en relación con el agua que el río llevó en cada momento, proporcionalidad determinada por la situación, altura y posición de cada una de las presas actuales de Alguazas-Ceutí y Molina-Lorquí: hoy, en cada momento del variable caudal del río, ambas presas representan una proporción: desde el momento en que la presa del proyecto recoja el agua para hacer, por medio de sus compuertas cuyo sistema y condiciones todavía no son conocidos, una restitución artificiosa y precaria, tal proporción, garantizada por el estado posesorio actual, se ha de destruir inevitablemente. Esta base de perjuicio cierto no se puede apreciar todavía en toda su intensidad y extensión por la naturaleza misma de la concesión: por que aparte del vicio substancial de inutilizar la propiedad ajena y no respetar el estado posesorio de las tomas de las acequias en cuestión, como el proyecto adolece de vaguedad y de indeterminación reconocida por cuantos le informan y por la resolución misma que lo concede, la alegación concreta de los perjuicios no podría tener lugar hasta que se conociera ese proyecto adicional que la concesión establece, no autorizado por ley alguna según veremos, ni revestido de la garantía de la oposición. Por que en este punto surge la principal enormidad de la concesión que combatimos y es la que resulta de que la Administración haya considerado como condición (véase la primera de la concesión) la de imponer al concesionario la presentación de un proyecto adicional que no va a seguir ya los legales trámites de las concesiones de esta clase, sino que (véase la condición segunda del Proyecto adicional) «el Gobierno Civil debidamente informado lo remitirá a la aprobación de la Dirección General de Obras públicas debiendo el concesionario ejecutar todas las obras de su concesión con arreglo al Proyecto que ha servido de base a la misma que es el firmado en Murcia a 25 de Mayo de 1920 por el Ingeniero de Caminos don José Gil Martínez salvo las modificaciones introducidas en él por estas condiciones y las que aparezcan en *la Orden aprobatoria* del proyecto adicional cuyo cumplimiento así como la ejecución de lo que aparezca aprobado de dicho proyecto adicional le será obligatorio».

Es decir: que se presenta el Proyecto de aprovechamiento con vicios esenciales, con vaguedades e indeterminaciones de substancia: lo reconoce así el Ingeniero que le confronta e informa: pero en vez de proponer su denegación, consigna que el caudal de nuestros ríos constituye una inmensa riqueza nacional y que no debe consentirse *que por egoísmo de unos pocos* (los pocos son los cuatro términos municipales de Molina del Segura, Ceutí, Alguazas y Lorquí con una nutridísima población creadora de inmensa riqueza) *vaya a perderse en el mar*: y se afana en zurcir, con la imposición de condiciones ineficaces, artificiosas e imposibles, los descoyuntamientos y faltas del



proyecto. Llega éste a la Administración Central y en esta Administración española, tantas veces denunciada por su rigorismo y su falta de facilidad y su cultivo del detalle en que se estrellan las actividades e iniciativas, se reconocen las deficiencias y las circunstancias que hacen irrealizable el Proyecto, tal como se presenta, pero se otorga la concesión al Ingeniero señor Gil Martínez, bien que creando nada menos que un procedimiento especial para que en proyecto adicional, sin más trámites que los que establece la condición segunda, sin publicidad ni controversia, se complete el Proyecto a satisfacción de la Dirección de Obras públicas que resolverá el asunto en *una Orden* incontrovertida y por lo visto inapelable. Y este punto que se encomienda a la determinación de tal proyecto adicional, es ni más ni menos que la esencia del proyecto, es el sistema de garantía de que cien generaciones de trabajo que amasaron en el cultivo de las Vegas ribereñas del Segura sus capitales y el sudor de sus frentes, no hayan de quedar a merced de la casi cierta y muy humana codicia del concesionario que así que se vea dueño de las presas y de toda el agua del río y de las tomas, pondrá sus dos ojos en que su fábrica prospere y marche y no en la justicia de que no se cause la ruina y la desesperación a cuatro pueblos víctimas de un despojo.

No tranquiliza a mis representados, no puede tranquilizar a nadie que posea las más elementales sagacidad y previsión que hasta la saciedad se repita en informes, resultandos y considerandos la preferencia de los regantes de los cuatro terminos repetidos: su preferencia no puede estar garantizada en este caso más que por la intangibilidad de su estado posesorio: desde el momento en que la esencia del nuevo aprovechamiento es destruir, variar, subvertir y transformar todas las circunstancias del estado de los aprovechamientos existentes, aparte de adoptarse una determinación antilegal y antijurídica, se sustituye aquel estado de posesión que consagraron los siglos, por el mero respeto a ese estado posesorio que la condición segunda de la concesión impone como *obligación personal* del concesionario privilegiado que en su presa recoge toda el agua del río.

## DUODÉCIMO

Pero ¿qué cantidad de agua es la que se concede al Ingeniero señor Gil Martínez otorgándole en consonancia los beneficios de concesión de terrenos públicos, servidumbre de acueducto y estribo de presa y declaración de utilidad pública a los efectos de expropiación forzosa? Es obligación legal de todo peticionario de estos aprovechamientos justificar la posibilidad de obtener el caudal que se necesita para la concesión con los correspondientes aforos. En la Memoria del Proyecto de que se trata, modelo de indeterminación y vaguedad, solo se expresa bajo el epígrafe del caudal disponible que «de los aforos prac-



ticados en los *últimos años* en las estaciones de aforos de Cieza y Archena se deduce que desde el mes de Octubre hasta el de Marzo puede contarse en el sitio que consideramos con un caudal medio de 24 a 25 metros cúbicos por segundo y en el resto del año con un caudal de unos 20 metros cúbicos *merced a la acción reguladora de los pantanos* Talave y Alfonso XIII. De los mismos aforos resulta que hay días en el estiaje en que el caudal es más reducido. Teniendo esto presente hemos deducido que en la mayor parte del año podremos disponer en la casa de máquinas proyectada de un caudal de 18 metros cúbicos por segundo». Esos *últimos años* a que se refiere el proyectista no sabemos cuales son, ni cual es la cantidad de los aforos. Pero de todos modos: al solicitarse 18 metros cúbicos por segundo y necesitarse según resulta de la misma Memoria en los epígrafes «canal de conducción y remanso», 4 metros cúbicos por segundo para las dotaciones de Alguazas y Molina o sea un total de 22 metros cúbicos por segundo, es evidente de toda evidencia, que se supone y se pretende derivar mayor caudal que el que lleva el río en la mayor parte del año *que no pasa de 20 metros cúbicos por segundo a tenor de lo que terminantemente afirma y reconoce el propio autor del proyecto.*

Y decimos nosotros: si en gran parte del año el río Segura no conduce más que 20 metros cúbicos en el lugar elegido para el aprovechamiento, según manifiesta el propio autor del proyecto partiendo de la base de los aforos de la División Hidráulica del Segura, al segregar las dotaciones (suponiendo que estas sean las que el proyecto indica) de las acequias de Molina y Alguazas, que el propio autor calcula aproximadamente en 2 metros cúbicos para cada una de ellas no quedarán disponibles para el salto proyectado más que 16 metros cúbicos con lo cual la potencia bruta no alcanza a los 1000 H. P. que la legislación vigente exige para que puedan hacerse las declaraciones solicitadas. El autor del proyecto ha supuesto, con indisculpable error, para llegar a los 1000 H. P. que podía disponer de 18 metros cúbicos en cuyo caso  $\frac{4.60}{75} \frac{18\ 000}{1} = 1104$  H. P.: pero siendo nada más que 16

metros cúbicos el cálculo arroja  $\frac{4.60}{75} \frac{16.000}{1} = 981.33$  H. P., con déficit evidente en relación con el supuesto legal. Tal es lo que resulta de la propia Memoria que es el texto fundamental para conceder o rechazar el aprovechamiento pedido

Analicemos ahora lo que resulta de los aforos comprobados en el expediente. El primer Resultando de la disposición impugnada establece que la División Hidráulica del Segura informa que *durante el año de 1920* el caudal mínimo del Segura antes de la presa de la Contraparada de Murcia fué superior a diez y ocho metros cúbicos por segundo y en el año 1919 el caudal mínimo *se aproximó* a esa cantidad. Lo primero que se nota es la incongruencia del informe (que obra a



los folios 25 y 26 del expediente) con la petición que sirvió de base (que obra al folio 24 del mismo) y con el Proyecto del señor Gil: por que este Proyecto dice que los datos de los aforos *están tomados en las estaciones de Cieza y Archena* y lo que el Gobernador Civil pide a la División Hidráulica del Segura es que manifieste si el río al pasar por los términos de Lorquí, Ceutí, Alguazas y Molina cuenta la mayor parte del año con un caudal de diez y ocho metros cúbicos por segundo. Y lo que la División Hidráulica del Segura contesta (en el oficio que obra a los folios citados) empleando un poco el conocido método de Ollendorf, es que en el sitio denominado de la Contraparada de Murcia y después de hacer un cálculo indeterminado de lo que toman las acequias mayores de Aljufía y Barreras y deducciones imprecisas y sujetas a error, es que *en el año 1920* y debido a las aportaciones de los pantanos el caudal máximo del río Segura en la Contraparada de Murcia, fué superior a diez y ocho metros.

Pero es que el cálculo, aunque pudiera reputarse por exacto, para la concesión de que se trata, tan merecedora por su delicadeza de toda clase de comprobaciones y miramientos, ¿puede ser autorizado y legal refiriéndose al aforo del río en un solo año, cuando de que exista ese caudal o nó depende la concesión misma y las declaraciones legales que afectan hondamente a colindantes que han de ver menoscabadas o expropiadas sus pertenencias?

No nos detengamos mucho en exponer este punto que pierde en realidad su importancia al lado de un aspecto *sui géneris*, especialísimo de la concesión de que se trata, en relación con la corriente del río. Por que es un hecho universalmente reconocido por el redactor de la Memoria del Proyecto, por los Ingenieros informantes, por la misma resolución que combatimos, que el río, de aguas públicas y sobrantes, que es lo que puede aprovechar la concesión, no llevaría caudal que se aproximara siquiera, a los diez y ocho metros cúbicos por segundo que el proyecto necesita, si no fuera por las aguas *extraordinarias y reservadas* de los pantanos de Talave y Alfonso XIII. Y viene el Ingeniero Jefe de la División Hidráulica del Segura y después de consignarlo así en el oficio tantas veces referido, añade preceptivamente «que el caudal que los pantanos aportan al río y lo mismo en su día el de los nuevos vasos en proyecto y en estudio, no pueden crear derechos a favor de un particular en contra de la administración pública que no puede aceptar sujeción alguna respecto a los caudales que embalsa de los cuales puede y debe disponer libremente en todo tiempo como convenga al interés público. Y viene después otro informe (que obra a los folios 39 y 40 del expediente) del Ingeniero de la División Hidráulica señor Díaz Ronda, con el visto bueno del Ingeniero Jefe, en que se propone que caso de hacerse la concesión se otorgue en condiciones de que «el concesionario no adquiera derecho alguno sobre los volúmenes que en cualquier época se embalsen en los pantanos del Estado» y que



«el concesionario no tendrá derecho a entablar reclamación alguna ni pedir al Estado indemnización de ninguna clase por las alteraciones en el régimen de los caudales del río». Y viene después otro oficio (obran- te al folio 41 del expediente) en que el Ingeniero Jefe de la misma Divi- sión Hidráulica del Segura vuelve a asegurar «que el Estado no puede imponerse trabas ni limitaciones en el uso del caudal de sus ríos por favorecer a particulares y mucho menos en lo que atañe al régimen de los pantanos. La plus valía que dimana de nuestros vasos reguladores es del Estado y este no debe perderla lastimosamente». Y viene luego el Considerando séptimo de la Real Orden impugnada a establecer «que es preciso que entre las de la concesión figuren condiciones que fijen de un modo claro y terminante que el concesionario *no adquiere derecho ninguno* sobre las aguas embalsadas por los citados pantanos y que la Administración *queda en todo momento dueña del agua* y en libertad para la explotación de los referidos pantanos». Y viene, por contera, la condición duodécima de la concesión a determinar «que la Administración se reserva el derecho de alterar el régimen del río como crea conveniente a los intereses generales sin que por esto ni por nada que con ello se relacione así como por nada absolutamente que se derive de las maniobras de compuertas que el desagüe para la limpia del pantano o cualquier otro motivo obligue a hacer, tenga derecho el con- cesionario a reclamación ni menos a indemnización alguna, ni tampo- co por que *no llegue a su presa de toma el caudal de agua que se otorga por esta concesión, aunque lo lleve el río Segura* o sus afluen- tes aguas arriba de los pantanos y quede retenida en estos totalmente, pues el concesionario *no adquiere derecho alguno* sobre los volúme- nes de agua que en cualquier época embalsen los citados pantanos».

Y si todo esto es así: y si es un hecho notorio, por todos recono- cido y proclamado que el caudal de los diez y ocho litros por segundo que el proyecto solicita y necesita para su funcionamiento en sí y para obtener las declaraciones legales consiguientes, se formaría y no po- dría menos de formarse, en el caso de que existiera, *con el agua de los pantanos*, y sobre esta el concesionario *no adquiere derecho al- guno, aunque la lleve el río*, por la propia condición intrínseca de la concesión, se nos ocurre preguntar: ¿qué cosa etérea, impalpable, irreal es lo que se ha concedido a don José Gil Martínez?, ¿donde está el caudal de aguas públicas que la Administración concede a este apro- vechamiento, si la Administración le dice que no tendrá derecho a re- clamar aunque no llegue a su presa el *agua que se le otorga por esta concesión*, aunque la haya en los pantanos, aunque la lleve el río, por que sobre el volumen de ellos *no adquiere derecho alguno*.

Sería preciso convenir en que esta es una concesión o de perjuicio o de filfa, hasta punto tal que si se realizara y desarrollara en los lí- mites de escrupulosidad y buena fe y el concesionario, sintiéndose justo y benéfico, como los legisladores de Cádiz querían que fuesen los es-



pañoles todos, se consumiera en la trágica paradoja de *no tener derecho al agua que se le concede* y en la angustiosa necesidad de entregar a las acequias de Alguazas y Molina la poca agua que por el río discurre. solo podría tener el Proyecto como ejecutor que realizara el pensamiento genial del señor Gil Martínez a la figura de Tántalo, que perpetuara en la nonnata central eléctrica de «Las Fuentes» sus horrendos suplicios, asombro de la humanidad. Lo malo es y ello justifica esta oposición que resulta muy lógico temer que Tántalo, harto de padecer, se convierta en Saturno devorador de cuatro de las más feraces Vegas que el Segura fertiliza,

### DÉCIMO TERCERO

Ya hemos examinado que según el Proyecto de que se trata la concesión ha de hacerse sin merma ni perjuicio para los regantes de las presas de Alguazas y Molina. El autor de la Memoria asegura generosísimamente que a los heredamientos de los pueblos citados los ha de respetar antes que a sí mismo: mas para deducir el sobrante de agua que a su juicio queda asigna tranquilamente un par de metros cúbicos por barba o por presa de las citadas. Y como en esta monstruosa concesión todo es contingente, indeterminado y confuso, resulta que lo concedido no empezará a funcionar ni tener su efecto, de una parte, hasta que apruebe la dirección de Obras públicas el célebre proyecto adicional: y de otra parte (véase la condición quinta y la sexta de la concesión) hasta que por la División Hidráulica del Segura se efectúe la determinación del caudal de agua necesaria para atender a los riegos de las acequias denominadas de Alguazas y Molina, sin que hasta que se apruebe la determinación de este caudal puedan ser estas perturbadas en su estado posesorio.

Y nosotros decimos, creemos que con perfecta razón, que no hay concesión posible sin la previa determinación de esos caudales: por que si la concesión lleva consigo un supuesto cierto de número de metros cúbicos que la constituyan y en su caso den lugar a las declaraciones de servidumbre y expropiación, sin saber a qué caudal tienen derecho las acequias, a las que tiene que revertir el agua de su presa el concesionario, ¿qué es lo que se otorga, con qué razón se obliga a nadie a desprenderse de su propiedad o a permitir que en ella se apoyen los estribos de la obra nueva si no se sabe que ésta tenga condiciones de viabilidad legal? Y la determinación del caudal y de la zona regable de las acequias de Alguazas y Molina, como la de todas las tomas de cauces en el Segura, será una cuestión difícil y laboriosa por la índole especial del régimen del río y por la intrincada trama de los derechos que se han de debatir.

Los pantanos de Alfonso XIII y de Talave (esto es innegable y sabido por los Tribunales y por los particulares, puesto que en virtud de



disposiciones legales se han construido), se construyeron con la doble finalidad de evitar las inundaciones y de regularizar e intensificar los riegos, para crear riqueza, extender el bienestar de los pueblos, para aumentar el patrimonio nacional, para hacer patria, que no solo se atiende a estos fines concibiendo proyectos artificiosos y fantásticos, cuyo término generalmente se alcanza, consiguiendo una prima el concesionario y entregándolos al capital extranjero.

No alegamos esto sin justificación plena: y en el mismo expediente la justificación se halla. El jefe de la División Hidráulica del Segura don Ramón Martínez de Campos, meritísimo Ingeniero cuya competencia y celo está prestando eminentes servicios en el estudio y resolución de los problemas que afectan a esta región relacionados con el ejercicio de su cargo, en el oficio que obra a los folios 41 y 42 del expediente, expresa al dar su informe respecto al Proyecto que «salvo por lo que pueda tener alguna relación con la intensificación y ampliación de las zonas de regadío en ambos lados del tramo del río a que atañe el proyecto, por lo demás las obras en sí mismas no afectan a las de esta División». Y no concluye sin proponer que debe oírse al Sindicato Central del Segura para que conste su parecer sobre las zonas regables y consumo de agua en las zonas de las cercanías del salto». Manifestación que viene a destruir otra inexactitud de la Memoria del Proyecto cual es la afirmación de que por la División Hidráulica del Segura se están modulando las tomas de las dos acequias interesadas. De todo esto tan interesante, tan respetable y tan vivo ni siquiera hace la menor referencia la resolución impugnada. La quinta condición antes aludida, se limita a establecer que por la División Hidráulica se establecerá la determinación del caudal de agua necesario para las acequias de Alguazas y Molina *que tengan su derecho consolidado por prescripción*, sin tener en cuenta nada de lo que habrá que tomar en consideración para resolver esa cuestión con arreglo a la ley, a los propios actos de la Administración, a la equidad y a la justicia: y sin posponer jamás porque ello sería el colmo de la iniquidad, los derechos de la tierra situada en la cuenca del Segura a recibir el riego de su río y producir inmensa riqueza, a los intereses o a las fantasías del primer proyectista que solicite una concesión de caudal *sobrante* que no existe.

Dejemos sentada, pues, la impugnación de Proyecto y de las declaraciones con que se le ha favorecido indebidamente por razón de que, anticipándose la concesión del mismo a la decretada delimitación y determinación de la zona regable y del caudal referente a las acequias de Alguazas y Molina, es absolutamente imposible asignar ahora un sobrante que pueda otorgarse como base de la concesión solicitada y sea objeto de derechos para el concesionario y de obligaciones para los demás. Todo ello resulta patente de la simple confrontación de los Considerandos cuarto, sexto y séptimo de la resolución recurrida. En el primero se sienta, que después de las tomas de las dos acequias de



Molina y Alguazas queda al río un caudal mínimo de *agua sobrante que está libre, es de dominio público y nada se opone* a que se conceda. En el segundo o sea el sexto Considerando se deduce la cuenta de la energía bruta declarándola superior a los 1000 caballos que exige la legislación vigente para la declaración de la utilidad pública a los efectos de expropiación forzosa. Y en el tercero o sea el séptimo se declara que el caudal de los diez y ocho metros *es debido a las aportaciones que suministran al río los pantanos* de Talave y Alfonso XIII afirmando de un modo terminante que el concesionario *no adquiere derecho ninguno sobre las aguas embalsadas* por los citados pantanos y que la Administración queda en todo momento *dueña de dicha agua*.

Es inconcebible la contradicción, el error notorio en que esta resolución incurre.

#### DÉCIMO CUARTO

Declaran los Considerandos octavo y noveno de la Real Orden recurrida que no se proyectan con detalle las compuertas o dispositivos en virtud de los cuales se suministre el agua a las acequias de Alguazas y Molina y que al subsanarse esta *omisión y defecto* «es indispensable que o se deja a las repetidas acequias de Alguazas y Molina el agua de un modo automático o sea sin intervención alguna extraña o de ser por medio de compuertas manejadas por sus heredamientos con intervención del concesionario ya que siendo preexistentes los derechos de dichas acequias, *es inadmisibile* que estén intervenidos por un aprovechamiento que otorgado muy posteriormente a la fecha en que aquellas empezaron a hacer uso del agua, carece en absoluto del derecho de prioridad con relación a ellas».

De la redacción de este obscuro y enrevesado Considerando noveno, cuyas palabras literalmente hemos transcrito, se desprende como afirmación clara y terminante, por excepción, que considera inadmisibile que estén intervenidos los aprovechamientos anteriores por *uno otorgado muy posteriormente* a la fecha en que aquellas empezaron a hacer uso del agua.

Pues no obstante considerar esto la resolución recurrida, ofreciendo una muestra más de su inconsecuencia, de su error, de los evidentes vicios de nulidad que la invalidan, en la condición primera que la misma resolución establece al famoso proyecto adicional, se dice que «los dispositivos *serán* automáticos y *de no serlo* y proyectarse compuertas corrientes se proyectarán para ser manejadas por los heredamientos de dichas acequias, cada uno por los suyos, *teniendo derecho a intervenir el concesionario* por sí o por persona debidamente autorizada *para que solo tomen las repetidas acequias* el agua a que en cada momento tengan derecho.



De modo, que se manda preceptivamente que los dispositivos sean automáticos: pero inmediatamente se admite que el concesionario falte a lo preceptuado y proyecte compuertas corrientes, opción que aceptará gustosísimo por que pone en su mano un derecho de intervención para que por sí o por persona debidamente autorizada, discierna y otorgue el agua *a que en cada momento* tengan derecho las acequias. No se ha podido imaginar mayor perjuicio, más patente escarnio de los derechos de los terratenientes que el que la resolución ocasiona en esta parte dispositiva, después de haber sentado en el citado Considerando que *es inadmisibile* que los aprovechamientos de las acequias de Alguazas y Molina estén intervenidos por uno posterior.

### DÉCIMO QUINTO

No hemos de dejar de hacer resaltar el hecho de que en la condición tercera de la concesión se concreta yá el despojo evidente que ella supone puesto que *«se autoriza al concesionario para que derive del río Segura además del caudal otorgado por esta concesión, el correspondiente a las acequias de Alguazas y de Molina y conduzca todos estos por su canal, de derivación, teniendo derecho la primera a derivar del canal de conducción el agua a que tenga derecho en cada momento y la segunda a recojer del río el agua extrictamente necesaria para que por su actual toma derive también la que tenga derecho en cada momento. Por consiguiente las acequias de Alguazas y Molina que tienen sus tomas en el cauce del río Segura con perfecto legítimo derecho reconocido, por que a un recién llegado concesionario se le antoja pedirlo, pierden la posesión de su caudal para que pase a la posesión de aquel unido al caudal que se supone sobrante y se le otorga: la primera recibirá su agua yá retenida por una presa que no es la suya, cuyo estado de construcción y conservación no podrá vigilar e intervenir, mediante una compuerta que le intervendrá el concesionario y cuyas condiciones de construcción no conocemos: y la segunda recibirá su agua, que el concesionario también apoderado de ella le echará al cauce seco del río Segura con todo el cierto perjuicio de filtraciones y evaporaciones, para que pueda tomar en cada momento la que le corresponda mediante otra compuerta que al mismo tiempo sirva para expulsar los detritus del canal y que también intervendrá el dueño de la concesión o su apoderado ¡Y se dice en la condición veinte y dos de esta concesión que se otorga dejando a salvo todos los *derechos de propiedad y sin perjuicio de tercero!**

El panorama lógico de ese sistema inícuo que hemos puesto de manifiesto no necesitaría realmente razonamientos de impugnación, por que basta conocerlo para que no pueda prevalecer bajo el dictado justo de los Tribunales de Justicia.



### DÉCIMO SEXTO

Otro motivo de impugnación que mantienen todos los recurrentes y muy especialmente los Ayuntamientos de las Villas de Molina del Segura, Alguazas, Ceutí y Lorquí, estriba en que en ninguna de las condiciones de la concesión impugnada, en ninguno de los supuestos del Proyecto, en ninguno de los cálculos de los aforos del agua en que aquella se funda, se salvan ni se tienen para nada en consideración el caudal necesario para el preferente servicio de abastecimiento de los vecinos de los cuatro términos municipales tan importantes tratándose de poblaciones, huertas y campos de gran número de habitantes, que no tienen otro medio de abastecimiento de agua que el de los cauces de que se trata, siendo indudable que la deducción de la cantidad calculada, como necesaria para este servicio, habría de influir poderosamente en los cálculos y aforos sobre los que se fundamente la concesión solicitada.

### DÉCIMO SÉPTIMO

El tercer Resultando y el décimo Considerando de la Real Orden recurrida se refiere a la solicitud que hizo don José Gil Martínez ante el Gobierno Civil de Murcia en diez y siete de Noviembre de mil novecientos veinte y tres de que se le considerase como dueño del proyecto presentado, por cesión que acredita haberle hecho mediante escritura pública don Francisco Montoro Garrido, cesión que se acepta y convalida.

Ahora resulta del extracto de Secretaría (documentos número 7) que en doce de Enero del corriente año don Esteban Moreno Turpín comunicó al Ministerio de Fomento que don José Gil Martínez le había hecho cesión de todos los derechos y obligaciones que pudieran derivarse de la petición que tenía formulada del aprovechamiento de que se trata y que don José Gil Martínez en trece del propio mes manifestó al mismo Ministerio que había cedido sus derechos a don Esteban Moreno Turpín acompañando el primero testimonio notarial autorizado por el Notario de Murcia don Juan Balaguer en doce de Enero citado comprensivo de una escritura otorgada por dichos interesados en tres del mismo repetido mes ante el propio Notario con objeto de protocolizar un documento privado suscrito por aquellos en diez de Abril de mil novecientos veinte y tres y por el cual, expresándose que don José Gil Martínez era peticionario del aprovechamiento de que se trata como cesionario de don Francisco Montoro Garrido hacía cesión o venta a don Esteban Moreno Turpín de todos los derechos que adquirió de Montoro y le transfería el dominio de los derechos a la concesión. Pero la Asesoría jurídica del Ministerio de Fomento en veinte y cinco de Febrero último y representada por el Abogado del Estado Jefe, consideró que



dentro del artículo 1227 del Código civil, la fecha de un documento privado no se contará sino desde que se hubiese incorporado e inscrito en un registro público entre otros casos: y como el que se protocolizó por los interesados, que comprendía la cesión de derechos del peticionario lo fué en tres de Enero del presente año es visto que desde esa fecha ha de estimarse surte sus efectos: consideró también que la concesión fué otorgada en siete de Octubre de 1924 y que en esta fecha terminó el expediente incoado para obtenerla por lo que ya no cabe la admisión de la transferencia del derecho del peticionario sino la de la concesión misma con las formalidades y requisitos legales que las disposiciones vigentes ordenan entre ellas el otorgamiento de escritura: e informó por último, que los documentos presentados no eran bastantes para acreditar la transferencia de la concesión de que se trata cuya transmisión habrá de acomodarse a lo prevenido en las disposiciones vigentes y constar en escritura pública.

De lo expuesto resulta que don José Gil Martínez Ingeniero autor del Proyecto y que adquirió los derechos del peticionario del mismo don Francisco Montoro Garrido, en escritura de diez y nueve de Enero de mil novecientos veinte y tres ante el Notario de Murcia don José Soriano Cano (folio 56 y siguientes del expediente ante el Gobierno Civil de Murcia) en diez de Abril del mismo año lo traspasa a don Esteban Moreno Turpín por documento privado que no se une a un registro público hasta que se celebra la escritura de tres de Enero de mil novecientos veinte y cinco entre el señor Moreno Turpín, y el señor Gil Martínez ante el Notario de Murcia don Juan Balaguer y Enseñat, escritura que presentada ante el Ministerio de Fomento no ha obtenido por la oposición de razones que la Asesoría jurídica, según hemos visto, aduce, el efecto de que se considere conferida la concesión al señor Moreno Turpín, siguiendo por tanto en su cualidad de concesionario don José Gil Martínez.

No obstante, con fecha cuatro de Abril se dictó providencia en estos autos en la que se admite como coadyuvante a la representación de don Esteban Moreno Turpín que ha acompañado copia de la escritura de tres de Enero último de protocolización de documento privado de diez de Abril de mil novecientos veinte y tres.

Estando en los autos copia fehaciente de esa escritura así como en los documentos manifestados de Secretaría número 7, de ella tomamos y consignamos el dato que aparece de la misma en su periodo de comparecencias, de que don José Gil Martínez está casado con doña María Egea Garriguez: y de este dato deducimos el hecho de que don José Gil Martínez, siempre autor del Proyecto que hemos combatido, *concesionario del mismo desde que lo adquiere en diez y nueve de Enero de mil novecientos veinte y tres y de don Francisco Montoro por escritura pública y en precio de doscientas pesetas*: que lo vende según dice, en diez de Abril del mismo año por documento privado y



en precio de *trescientas pesetas* a don Esteban Moreno Turpín, pero ineficazmente a los fines de transmitir la concesión, según dictámen de la Asesoría jurídica del Ministerio, y por consiguiente, tal concesionario, está unido en parentesco de afinidad con el digno Ingeniero Jefe de Obras públicas de la Provincia de Murcia don Ricardo Egea López. Hecho cierto que hacemos constar con todó respeto y consideración a las personas, tan solo en relación con lo que la disposición recurrida establece en las condiciones décima y décima cuarta de la concesión que dicen así: «Todas las obras que comprende esta concesión estarán bajo la inspección y vigilancia del Ingeniero Jefe de Obras públicas de Murcia o Ingeniero subalterno afecto a la Jefatura en quien delegue, debiendo el concesionario dar cuenta al primero, si ejerce por sí la vigilancia y si no al segundo, de los días en que principia y termina las obras.» Y «terminadas las obras serán reconocidas por el Ingeniero Jefe de Obras públicas o Ingeniero afecto a la Jefatura en quien delegue, levantándose acta expresiva del resultado en la que constará detalladamente los trabajos que se hayan hecho para comprobar la impermeabilidad de las obras a que se refiere la condición séptima y los resultados obtenidos.»

De modo que en el improbable caso de que la resolución recurrida no fuera revocada como en justicia demandamos, por la resultancia del expediente, habrían de tenerse en cuenta las circunstancias expuestas y el caso de verdadera incompatibilidad legal en que se halla con relación a la intervención en este Proyecto la Jefatura de Obras públicas de Murcia y los Ingenieros que obraran en su nombre y bajo su dirección.

#### ALEGACIONES ESPECIALES EXIGIDAS POR EL ARTICULO 42 DE LA VIGENTE LEY REGULADORA DE ESTA JURISDICCION

A). El Tribunal Supremo, Sala de lo Contencioso administrativo es el competente para conocer de la presente demanda puesto que en ella se impugna una Real Orden dictada por el Ministerio de Fomento como órgano de la Administración Central o sea una disposición comprendida en el artículo décimo de la ley sobre ejercicio de la jurisdicción contencioso administrativa de veinte y dos de Junio de mil ochocientos noventa y cuatro.

B). Concurren además en la Real Orden recurrida cuantos requisitos para que sea reclamable en esta jurisdicción exige el título primero de la referida ley. Causa estado desde el momento en que no es susceptible de recurso alguno en vía gubernativa: emana de la Administración en el uso de sus facultades regladas toda vez que debió atenerse al dictarla a los preceptos de la Ley de Aguas y demás disposiciones aplicables: y vulnera derechos de carácter administrativo establecido con anterioridad en esa misma ley y disposiciones, en favor de los interesados que me apoderan: debiendo tenerse en cuenta las reitera-



das declaraciones de la Jurisprudencia de este Supremo Tribunal y muy especialmente la de veinte de Diciembre de mil novecientos doce y la de veinte y cinco de Junio de mil novecientos trece.

C). La personalidad de los Ayuntamientos y Heredamientos de regantes que me han conferido sus poderes aparecen con el cumplimiento de todos los requisitos legales de las certificaciones de actas de sesiones y juntas celebradas suficientes para acreditarla según auto de este Tribunal fecha treinta de Mayo de mil ochocientos noventa y nueve y se insertan en las escrituras de poder que tengo presentadas, personalidad de los Heredamientos que ha sido además reconocida y admitida en el expediente gubernativo y la mía con las citadas escrituras de poder bastante acompañadas a mi primer escrito: siendo además de tener en cuenta la Jurisprudencia de este Supremo Tribunal contenida en la sentencia de veinte y uno de Febrero de mil novecientos diez y siete.

D). El término en que el recurso se ha interpuesto ha sido dentro de los tres meses concedido en el artículo séptimo de la ley vigente puesto que lo fué en siete de Febrero último y la Real Orden de concesión del aprovechamiento se publicó en la Gaceta de Madrid el día diez y nueve de noviembre de mil novecientos veinte y cuatro.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

### PRIMERO

Son de invocar en primer término los principios legales contenidos en los artículos trescientos cuarenta y nueve y cuatrocientos cuarenta y seis del Código Civil en cuanto declaran que nadie podrá ser privado de su propiedad y que todo poseedor tiene derecho a ser respetado en su posesión.

### SEGUNDO

Dispone el artículo *ciento cincuenta de la vigente Ley de Aguas* que toda concesión de aprovechamiento de aguas públicas se entenderá hecha sin perjuicio de tercero y dejando a salvo los derechos particulares. Y añade el artículo ciento noventa de la propia ley que cuando existan aprovechamientos en uso de un derecho reconocido y valedero solamente cabrá nueva concesión en el caso de que del aforo de las aguas *en años ordinarios* resultare sobrante el caudal que se solicite después de cubiertos completamente los aprovechamientos existentes. Y esto mismo tiene reconocido este Supremo Tribunal en sentencias de catorce de Febrero de mil ochocientos noventa y tres y diez y siete de Diciembre de mil ochocientos noventa y otras.

Lo mismo la Ley que la Jurisprudencia parten del principio racional y legal del más absoluto respeto a los aprovechamientos existentes.



En el proyecto a que la presente demanda se refiere, por mera fórmula se dice (condición 23 de la concesión) que se otorga dejando a salvo los derechos de propiedad y sin perjuicio de tercero; pero en la condición tercera de la misma concesión «se autoriza al concesionario para que derive del río Segura además del caudal otorgado por esta concesión, *el correspondiente a las acequias denominadas de Alguazas y Molina* y conduzca todos estos por su canal de derivación»: se le autoriza por tanto y con arreglo al Proyecto presentado, para captar totalmente la corriente del río en el punto del establecimiento de su presa, para destruir e inutilizar la presa de Alguazas y Ceutí y para llevarles su agua, de que el concesionario se hace poseedor, a un punto de la acequia de esos Heredamientos que el proyecto tiene a bien señalar: se le autoriza a que por otra abertura de su canal, vierta en el lecho seco y dispuesto a las mayores filtraciones del río, el agua de la toma de Molina-Lorquí por una compuerta que servirá además para limpiar el canal del concesionario de piedras y fango. Es decir: se autoriza al concesionario a destruir la propiedad y posesión de las tomas actuales de las acequias de Alguazas y Molina: se le autoriza a infringir evidentemente *el principio legal que obliga a devolver el agua al cauce público antes de las tomas inferiores como exige el Real Decreto de veinte y nueve de Abril de mil ochocientos sesenta* (que informa el espíritu y la letra de la vigente ley de Aguas) que *en su artículo doce* dice así: Las concesiones para el movimiento de artefactos serán perpetuas pero se harán siempre sin perjuicio de los riegos existentes y con la condición cuando hubiese aprovechamientos inferiores *de devolver el agua al cauce público antes* de la derivación de aquellas. Se le autoriza a apoderarse de las dotaciones de esas dos acequias, con un método de reversión no autorizado en ninguna ley y que si con relación a la acequia de Alguazas hay la posibilidad de que se cumpla, aunque bajo un supuesto inadmisiblemente e ilegal, no así en cuanto a la acequia de Molina, puesto que alterada la posesión y proporcionalidad de las tomas el volumen de agua del río sobre que operará la toma, será siempre mucho menor que el volumen de agua sobre que opera en su anterior y actual estado posesorio, produciéndose además la filtración y evaporación consiguiente a la sequedad en que por el sistema del proyecto queda el cauce del río. De modo que para que no se produjeran los perjuicios ciertos, evidentes que los fundamentales preceptos invocados salvan, con su mandato de que se entiendan las concesiones hechas sin perjuicio de tercero y dejando a salvo los derechos particulares, necesitaríase en este caso *un aforador constante, un juez partidario perpetuo que regulara la corriente y evitara la posibilidad de despojo que el proyecto entraña*.

Ni en la Instrucción para tramitar los expedientes de aprovechamientos de aguas públicas de catorce de Junio de mil ochocientos ochenta y tres ni en el Real Decreto de quince de Septiembre de mil novecientos diez y ocho que rijen esta materia, ni en ninguna otra dis-



posición legal se autoriza la posibilidad de existencia del *Proyecto adicional*, que hemos combatido en el número undécimo de los hechos de esta demanda. En los informes se puede condicionar la concesión; en la concesión definitiva, también: pero no es ni puede ser una condición la remisión a un proyecto desconocido y sin garantías de contradicción en la tramitación y resolución: y mucho más si lo que se remite al proyecto adicional es la parte del Proyecto que más hondamente afecta al respeto que la ley impone a los derechos preexistentes. Téngase en cuenta en este punto el espíritu y la letra del artículo catorce del citado *Real Decreto de cinco de Septiembre de mil novecientos diez y ocho que establece que durante la tramitación de los expedientes no podrán hacerse en los proyectos modificaciones que alteren el caudal de las aguas solicitado o varíen esencialmente la situación de la toma o del desagüe*. Cada modificación de este género se considerará como nueva petición para los efectos de prioridad, anulándose todo lo actuado respecto al proyecto que se trate de modificar continuando la tramitación de los demás. Las modificaciones que no se encuentren en el caso anterior podrán permitirse pero si cambiasen esencialmente el trazado o afectasen a intereses que no hayan tenido en cuenta en el proyecto, será preciso nuevo expediente informativo sin perder el derecho de prioridad y sin admitir nuevos proyectos en competencia. Y en relación con este artículo previene el segundo párrafo del artículo once del mismo Real Decreto que los proyectos se admitirán tal como se presenten por los peticionarios pero entendiéndose que según el artículo catorce se desestimarán los que no tengan datos suficientes para el replanteo de las obras o no concuerden con el terreno.

En el proyecto de que se trata, dice el quinto Resultando de la Real Orden recurrida, que del examen de aquel resulta o se deduce que no se proyectan ni aparecen en él detalle alguno de las compuertas que figuran en la hoja número 1 del plano de la zona a que afecta el aprovechamiento no calculándose siquiera las dimensiones de los vanos de dichas compuertas: en el proyecto de que se trata, ni en su Memoria ni en sus planos (según hemos alegado al formular el hecho cuarto) se detalla la toma del agua, ni se señala la altura de la presa en ambos paramentos sobre el cauce como exige la citada instrucción de catorce de Junio de mil ochocientos ochenta y tres, número uno del artículo octavo; la altura de coronación de la presa queda sin determinar con respecto al punto más alto de la curva del intrados de la boquilla del tunel de la toma de Molina pues en la Memoria están en blanco los sitios donde se han debido consignar las cifras y los planos carecen de referencia alguna, estando sin determinar también el emplazamiento de la presa pues se fija con relación a una alineación empleada en el levantamiento topográfico que no es estable y que sin consignar distancias y ángulos de dicha alineación con puntos fijos del terreno, es imposible replantear con firmeza. En el proyecto de que se trata el acta



de confrontación que practicó el Ingeniero señor López Hernando Delegado del Ingeniero Jefe de Obras públicas de Murcia, no acusa que se pusiera atención en tales deficiencias esenciales ni se reduce a otra cosa que a acreditar que se comprobaron las referencias indicadas en el proyecto (ya hemos expuesto las referencias que el proyecto indica) para fijar en su día la coronación de la presa y se practicó la comprobación del desnivel útil del salto, operaciones que resultan *sensiblemente* de acuerdo con las indicaciones del proyecto.

*Es sensible*, lo que se aprecia solamente con el uso de los sentidos y nosotros creíamos que una operación facultativa de replanteo de un proyecto exige la aplicación y el ejercicio de una capacidad técnica. Pero todo estaba *bien estudiado* en el proyecto del Ingeniero señor Gil Martínez según dice cuando informa el Ingeniero Delegado del Ingeniero Jefe de Obras públicas de Murcia y ninguna importancia se concede en punto a la viabilidad y tramitación legal del proyecto a los defectos señalados y a otros de tanto bulto como que la presa se proyecte en la Memoria *a unos* 111,50 metros aguas arriba de la de Alguazas o sea *a unos* 147.00 metros aguas abajo del Puente de Archena, sin referencias precisas ni datos ciertos. Todo esto y mucho más, ya lo resolvería en un proyecto adicional el concesionario y lo fallaría sin publicidad ni contradicción la Dirección de Obras públicas y lo aplicará y vigilará la Jefatura de Obras públicas de Murcia o su Ingeniero Delegado. Lo resolvería, si los preceptos legales invocados no lo impidieran y no estuviera el justo fallo, por medio, del Supremo Tribunal que evitará la consumación de tales ilegalidades y desafueros.

### TERCERO

Es supuesto legal de toda concesión de aprovechamiento el aforo de las aguas, siempre que existan concesiones anteriores: solo podrá hacerse nueva concesión si de la prueba resulta que no hay sobrante. Así lo estableció ya anteriormente a la ley de aguas vigente *la sentencia del Tribunal Supremo de diez y ocho de Enero de mil ochocientos setenta y tres*: y posteriormente a la citada ley entre otras declaraciones de la Jurisprudencia, la contenida en la sentencia del mismo Tribunal de *cuatro de Mayo de mil ochocientos noventa y siete que en su Considerando quinto establece claramente la doctrina de que no se puede prescindir de los aforos de las aguas, mucho más si en el expediente se ha negado que hubiera caudal de agua suficiente, después de deducir el de la concesión para los aprovechamientos anteriores*. En el caso de la concesión presente *no hay realmente operación de aforo*. La Memoria del Proyecto se limita (como hemos hecho constar en el número doce de los puntos de hecho) a hablar de los aforos de *los últimos años* en las estaciones de Cieza y Archena y a hacer una deducción de metros cúbicos por segundo que no se funda en dato alguno.



En el primer Resultando de la Real Orden impugnada se afirma que la División Hidráulica del Segura informa que durante el año mil novecientos veinte el caudal mínimo del Segura, antes de la presa de la Contraparada fué superior a diez y ocho metros cúbicos por segundo y en el de mil novecientos diez y nueve el caudal mínimo se aproximó a esa cantidad. No se ofrecen, pues, más datos que los del año mil novecientos veinte, lo cual no obsta dada la forma en que se ha dictado la resolución recurrida para *que en el Considerando cuarto se afirme terminantemente con error enorme que la División Hidráulica del Segura ha informado que en la presa de la Contraparada el caudal mínimo del Segura fué durante los dos años de mil novecientos veinte y de mil novecientos veinte y uno superior a los diez y ocho metros cúbicos solicitados.*

Pero veamos la forma en que se intenta certificar el aforo en ese único año de mil novecientos veinte. Es el Jefe de la División Hidráulica del Segura el que en *un oficio* aporta los datos al expediente: y ya decía la sentencia de este Supremo Tribunal de diez y nueve de Enero de mil ochocientos setenta y ocho, bajo la vigencia de la ley de aguas de mil ochocientos sesenta y seis que en este punto la vigente reprodujo, que no puede *estimarse como aforo la afirmación hecha por el Ingeniero en su informe y con referencia a cálculos hechos en años anteriores a aquellos en que se solicitó y se tramitó la concesión.* De cualquier modo, el citado Ingeniero de la División Hidráulica del Segura no *certifica* nada: refiere datos de la estación *de aguas abajo*, por que son más completos (no dice que sean absolutamente completos) que los de la estación de los Baños de Archena, que son los que le pide el Gobernador Civil de Murcia en su oficio: pero como la estación de aguas abajo está a algunas leguas de distancia del sitio de las tomas de las acequias de Alguazas y Molina, tiene que hacer un cálculo deductivo y meramente aproximado incompatible con la fijeza y certeza fundamental que debe tener la concesión de un aprovechamiento que se roza con tantos intereses y derechos.

Pero aunque fuera cierto y exacto el cálculo, un solo año de aforo anterior a la tramitación del proyecto no puede determinar con arreglo a las disposiciones legales invocadas un fundamento a la concesión: mucho más cuando el aforo del año mil novecientos diez y nueve es en el mismo informe negativo y contrario a los supuestos de la Memoria del Proyecto y de la concesión y contrarresta los datos del año mil novecientos veinte.

Y vamos al punto más interesante de este apartado. Partiendo del hecho reconocido y averado por el autor del Proyecto y por cuantos Ingenieros y autoridades administrativas informan y resuelven el expediente, de que el agua que forma los diez y ocho mil litros de la concesión procede de los Pantanos de Alfonso XIII y Talave, nos encontramos con que es de todo punto indudable que se trata de un apro-



vechamiento de aguas públicas regulado por el artículo cuatrocientos nueve y siguientes del Código Civil en concordancia con las disposiciones de la vigente ley de aguas: los límites de los derechos y obligaciones de estos aprovechamientos serán los que resulten de los términos de la concesión: pero lo que no puede ser, por que lo absurdo no tiene vida legal, es que la concesión se dé y se niegue al propio tiempo. Y no otra cosa hace la Real Orden que combatimos, por que en nombre de S. M. el Rey (q. D. g.) se otorga a don José Gil Martínez la concesión para derivar del río Segura diez y ocho mil litros por segundo de las aguas públicas de ese río y por el Considerando séptimo de la misma concesión se fija que el concesionario *no adquiere derecho alguno* a las aguas de los pantanos que forman el caudal concedido y en la condición duodécima de la concesión se consigna preceptivamente la negativa de derecho del Considerando.

#### CUARTO

Ya hemos invocado en fundamento de nuestra impugnación el artículo cuatrocientos nueve del Código Civil que preceptúa que el aprovechamiento de las aguas públicas se adquiere por concesión administrativa y por prescripción de veinte años y que los límites de los derechos y obligaciones de estos aprovechamientos serán los que resulten en el primer caso de los términos de la concesión y en el segundo del *modo y forma con que se haya usado de las aguas*.

El artículo ciento cuarenta y nueve de la vigente ley de aguas determina que el que durante veinte años hubiese disfrutado de un aprovechamiento de aguas públicas, sin oposición de la autoridad o de tercero, continuará disfrutándolo aunque no pueda acreditar que obtuvo la correspondiente autorización.

Y el artículo ciento cincuenta y dos de la misma ley determina que en toda concesión de aprovechamiento de aguas públicas se fijará la naturaleza de esta, la cantidad en metros cúbicos por segundo del agua concedida y que si en aprovechamientos anteriores a la presente ley *no estuviese fijado el caudal de agua* se entenderá concedido únicamente el necesario para el objeto de aquellos que determinará el Ministro de Fomento con audiencia de los interesados, pudiendo exigirles establezcan los módulos convenientes.

Los precedentes textos legales transcritos son los invocados en la condición quinta de la concesión de que se trata para disponer que por la División Hidráulica del Segura se efectúe la determinación del caudal de aguas necesarias para atender a los riegos de las mencionadas denominadas de Alguazas y Molina que tengan su derecho consolidado por prescripción, cargándole al concesionario todos los gastos que ocasione esa determinación. Y añade la condición sexta siguiente que



hasta que no se apruebe la determinación no podrán las acequias ser perturbadas en su estado posesorio, no pudiendo el concesionario interrumpir el paso del agua por las acequias ni un solo instante: no obstante lo cual le autoriza a realizar las obras y le hace responsable de los perjuicios que ocasione, surgiendo evidentemente en este punto una de las circunstancias de la concesión más imposibles y absurdas: por que para levantar una presa que corta, destruye e inutiliza las presas y tomas de las acequias preexistentes, como ocurre en este caso, es imposible realizar las obras sin ocasionar los perjuicios: bien es cierto que la indemnización de ellos que pueden importar millones de pesetas no se previene más que con la obligación personal del concesionario que hoy se llama Montoro Garrido, mañana Gil Martínez y al otro día Moreno Turpín y así sucesivamente: ni esos perjuicios podrán acreditarse y reclamarse más que en una serie inacabable y ruinosa de pleitos y reclamaciones, consecuencia todo ello de la obstinación en anticipar la concesión a la existencia de sus precisas, ineludibles condiciones de viabilidad legal y jurídica.

Mas, la Administración al condicionar en esta forma concesión no ha tenido en cuenta el reconocimiento que la misma Administración ha venido haciendo de la especialidad de los aprovechamientos para riegos en el río Segura.

En veinte de Noviembre de mil ochocientos cincuenta y dos se dictó una Real Orden que declara que aparece comprobado que no existen sobrantes en el río Segura y que no ha lugar a conceder a Cieza ningún nuevo aprovechamiento que sería en perjuicio de los regantes y de los artefactos inferiores. A esta disposición se refiere, considerándola perfectamente aplicable y en vigor y adoptándola como fundamento de su fallo, la sentencia de este Supremo Tribunal de veinte de Septiembre de mil novecientos doce, sentencia que contiene lo siguiente: «Considerando que *la especialidad* del caso relativo a las aguas del Segura, a sus aprovechamientos por los agricultores de Orihuela, Cieza y Murcia y a su importancia como de interés público para estas regiones ocasionó la Real Orden de 20 de Noviembre de 1852 por la que la Administración hizo declaraciones que suponen *no la mera prescripción por veinte años de un aprovechamiento industrial de aguas*, sino el RECONOCIMIENTO ADMINISTRATIVO DE LOS DERECHOS DE AQUELLOS AGRICULTORES PARA UTILIZAR TODAS LAS AGUAS del Segura y la ratificación de su antiquísima concesión».

La Real Orden que impugnamos desconoce, vulnera e infrinje esta realidad legal y estas declaraciones de derecho desde el momento en que la referida condición quinta expresa que al determinar el agua de las acequias de Alguazas y Molina estrictamente habrá que atenderse a los derechos consolidados por prescripción sin haber en consideración la especialidad del caso de las aguas del Segura ni el consumado reconocimiento administrativo de los derechos de los agricultores para



utilizar todas las aguas del Segura y la ratificación de su antiquísima concesión.

El artículo ciento cincuenta y dos de la ley de aguas transcrito se refiere indudablemente en su segundo párrafo a aprovechamientos anteriores que tengan su fundamento en una concesión administrativa que no determine la cantidad de agua. Pero en el aprovechamiento antiquísimo inmemorial de los regantes del Segura, que siempre satisficieron deficientemente su derecho a regar, que nunca hasta que los pantanos operaron su acción reguladora y bienhechora pudieron extender, todavía parcialmente, el riego a las zonas que tienen natural derecho a utilizarlo, anteriormente a la vigente ley de aguas el caudal estaba determinado por declaración administrativa en el sentido de que los regantes tienen derecho al caudal íntegro del río y en el de que no hay sobrantes en el mismo. Y como sobre la base de un *sobrante* ficticio, inaforado, procedente en cualquier caso de los pantanos de Talave y Alfonso XIII se otorgó la concesión, esta resulta nula de hecho y de derecho y nula la condición que impone la determinación de las zonas regables previa al funcionamiento del nuevo aprovechamiento.

No debe dejarse de tener en cuenta también que la determinación que el párrafo segundo del tan repetido artículo ciento cincuenta y dos establece, es a nuestro juicio para marcar la armonía y relación justa entre los aprovechamientos existentes y evitar abusos y perjuicios que lesionen el derecho de cada cual. Pero decretar la determinación y modulación para el establecimiento de un aprovechamiento nuevo que destruye las tomas existentes, que varía el estado posesorio, parécenos contradictorio y abusivo, en consonancia con el espíritu y la letra de aquel precepto legal.

Consecuentemente al fundamento de derecho que venimos dando a la especialidad de los riegos del Segura y a los derechos preferentísimos por declaración administrativa, de sus regantes, citaremos la Real Orden de siete de Enero de mil ochocientos noventa y uno que aprobó el plan de obras que había de salvar y ha salvado a las vegas de ese río del peligro de las inundaciones a la vez de proporcionarles con el aumento y regularización de sus riegos, inmensa riqueza, plan desenvuelto realizado y confirmado en copiosas resoluciones de la Administración pública: y aduciremos que esa misma Administración que en la impugnada Real Orden lo desconoce, tiene aceptados los principios que mantenemos con la creación y aprobación del Sindicato Central del Río Segura y sus afluentes en veinte de Mayo de mil ochocientos diez y ocho organismo formado para las Comunidades de riegos y usuarios de todas las zonas altas, medias y bajas del mismo río y que tiene por especialísimo objeto cuidar de que los caudales procedentes de los embalses de los pantanos construídos y que se construyan conforme al plan, se distribuyan justa y equitativamente para la conservación y mejora de los riegos, interviniendo con la División Hidráulica



del Segura al objeto de regularizar convenientemente la evacuación de las aguas que embalsan dichos pantanos para favorecer e intensificar los riegos, aunque la misión principal de aquellos consista en la contención y regularización de las avenidas. (Artículo 3.º del Reglamento de dicho Sindicato que acompaño a este escrito). Por eso el Ingeniero Jefe de la División Hidráulica del Segura que forma parte de ese Sindicato en virtud del ejercicio de su importantísimo cargo, en su informe a que nos referimos en el décimo tercero fundamento de hecho de este escrito, salvaba lo referente al régimen de los pantanos, la intensificación y extensión de los riegos cuando informaba sobre el proyecto tramitado y concedido y reclamaba el informe de dicho Sindicato Central, que fué, naturalmente, cuando se emitió impugnatorio del Proyecto.

Todo esto demuestra palmariamente que la concesión sobre el supuesto de un sobrante de aguas públicas de diez y ocho mil litros por segundo en el punto del río Segura que el proyecto indica, es una concesión fantástica que representa bajo este aspecto también una clarísima trasgresión de un estado derecho y de un disfrute posesorio que merecen de la Administración mayor respeto y la debida conformidad con sus propios actos anteriores.

Por último el artículo segundo del Real Decreto de cinco de Septiembre de mil novecientos diez y ocho previene que pueden ser declaradas de utilidad pública para los efectos de la expropiación forzosa, aparte de los casos expresamente declarados en la ley de aguas, 3.º Las obras y concesiones para industria cuando la energía bruta correspondiente sea o exceda de mil caballos de vapor. Demostrado queda en los puntos de hecho de esta demanda que en el fundamental motivo de la concesión que es el proyecto presentado y en su Memoria se confiesa que no existen tales caballos de vapor en el caso de que se trata: que la existencia de ese mínimo de fuerza en el punto en que se emplaza el proyecto no está demostrada ni aun siquiera intentada demostrar más que por el aforo de un año, el de mil novecientos veinte y que está reconocido por todos el peticionario, los Ingenieros informantes y la Autoridad administrativa que resuelve, que el caudal de agua que sirve de objeto a la concesión es debido a las aportaciones de los pantanos, sobre cuyas aguas se niega todo derecho al concesionario. El otorgamiento, pues, que, al concesionario hacen las condiciones octava y vigésimo quinta de la Real Orden impugnada, declarando las obras de utilidad pública para los efectos de la expropiación forzosa, concediendo los terrenos de dominio público necesarios para ellas y declarando que podrán concederse las servidumbres de acueducto y estribo de presa, son abiertamente contrarias al supuesto legal infundadas y revocables en méritos de legalidad y de justicia.



## QUINTO

El artículo ciento sesenta de la ley de aguas dispone que en la concesión de aprovechamientos especiales de aguas públicas se observará el siguiente orden de preferencia: abastecimiento de poblaciones, abastecimiento de ferrocarriles, riegos, canales de navegación, molinos y otras fábricas, barcas de paso y puentes flotantes, estanques para viveros o criaderos de peces, siendo preferibles dentro de cada clase las empresas de mayor importancia y utilidad y en igualdad de condiciones las que antes hubiesen solicitado el aprovechamiento, añadiendo que en todo caso se respetarán preferentemente los aprovechamientos comunes expresados en las secciones primera, segunda y tercera del capítulo anterior, de las cuales la primera es el aprovechamiento de las aguas públicas para el servicio doméstico, agrícola y fabril.

Como consignamos en el número décimo sexto de la relación de hechos en ninguna de las condiciones de la concesión impugnada, en ninguno de los supuestos del proyecto y en ninguno de los cálculos de los aforos en que aquella quiere fundarse, se tiene para nada en cuenta el caudal preciso para el preferente servicio de abastecimiento de los cuatro términos municipales cuyos Ayuntamientos mantienen este recurso lo cual es un motivo más que hace injusta lesiva y contraria a la ley la concesión que combatimos.

## SEXTO

Reproducimos aquí y hacemos nuestra la invocación de preceptos legales que expresa el informe de la Asesoría jurídica del Ministerio de Fomento para oponerse a que don Esteban Moreno Turpín sea considerado como cedente de la concesión de que se trata mediante el documento privado que en diez de Abril de mil novecientos veinte y tres alega que celebró con don José Gil Martínez y que unieron a registro público hasta que otorgaron la escritura de protocolización de tres de Enero del actual año ante el Notario de Murcia don Juan Balaguer y Enseñat: manteniendo que mientras la concesión no se enagene en legítima forma, el Ingeniero señor Gil Martínez es autor, dueño y concesionario del aprovechamiento que impugnamos y en él residen los derechos y obligaciones inherentes a tal personalidad.

Si se admitiera como válida a los efectos de trasmisión a don Esteban Moreno Turpín, coadyuvante de la concesión de que se trata la escritura de protocolización con que este señor ha intentado acreditar su personalidad para comparecer en estos autos, surgiría una nueva causa de nulidad de la Real Orden impugnada. Por que según terminantemente ordenan los artículos *veinte y cuatro y veinte y cinco de la Instrucción de catorce de Junio de mil ochocientos ochenta y tres* el petionario deberá manifestar su conformidad con las condiciones que la



concesión imponga, bien la otorgue el Gobierno Civil o el Ministerio de Fomento: y en los casos de que no se acepten las condiciones o no se aceptasen por el peticionario se entenderá denegada la autorización. Y en el caso presente resultaría que don José Gil Martínez no habría tenido capacidad ni personalidad bastante para emitir la conformidad que aparece en el expediente y corrobora en su último párrafo la Real Orden recurrida puesto que según sus propias manifestaciones y muy especialmente las contenidas en la escritura de tres de Enero tantas veces citada, tenía cedidos y traspasados todos sus derechos a un tercero, desde dos años antes de prestar esa conformidad. A estas consecuencias conduce querer imitar en la tramitación de esta pretendida concesión de aguas del río Segura, al río Guadiana, que se entierra y reaparece en el curso de su corriente.

En virtud de cuanto queda expuesto

AL TRIBUNAL SUPlico que habiendo por presentado este escrito con la certificación y Estatutos que acompaño y por formulada la demanda contencioso administrativa que contiene, en tiempo y forma, contra la Real Orden del Ministerio de Fomento de siete de Octubre de mil novecientos veinte y cuatro publicada en la Gaceta de diez y nueve de Noviembre siguiente por la que se otorga a don José Gil Martínez la concesión para derivar del río Segura en el sitio denominado «Las Fuentes» término municipal de Archena, provincia de Murcia, diez y ocho mil litros de agua por segundo para la producción de energía eléctrica, se sirva en su día revocar y anular la expresada Real Orden declarando que no ha lugar a otorgar la referida concesión, pues como lo solicitó todo ello es de hacer en justicia que pido con imposición de costas a los que se opusieren.

Otrosí digo: Que tratándose en este recurso importantes cuestiones de hecho que pueden no quedar esclarecidas suficientemente en la discusión del periodo oportuno del procedimiento, solicito para en su día el recibimiento a prueba y en cumplimiento de lo prevenido en el artículo trescientos veinte y cinco del Reglamento en relación con el cincuenta y tres de la ley por que se rige esta jurisdicción, expreso que los puntos sobre que habrá de versar la prueba son los comprendidos en los diez primeros números y en el décimo séptimo de la relación de hechos que esta demanda contiene.

AL TRIBUNAL SUPlico se sirva acordarlo así por ser de justicia que como antes pido.

Otrosí digo: Que solicito que para en su día se señale la celebración de vista pública.

AL TRIBUNAL SUPlico se sirva tener por hecha esta manifestación a los efectos procedentes por ser de justicia que también pido como antes.

Madrid 15 de Abril de 1925.

*Dr. Emilio Díez de Revenga*

*José López Mesas*



## AL TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

### Sala de lo Contencioso-Administrativo

Don Moisés Guillamón Guillamón, Abogado de este Ilustre Colegio, en nombre de don Esteban Moreno Turpín, representación que con el carácter coadyuvante de la Administración tengo acreditada en los autos del recurso contencioso-administrativo número 6932 instado por el Procurador don José María López-Mesas Llanos a nombre del Ayuntamiento y Heredamiento de regantes de la villa de Molina del Segura y otros, contra la R. O. de 7 de Octubre de 1924, otorgando la concesión de un aprovechamiento de agua del río Segura para producción de energía eléctrica en el sitio denominado «*Las Fuentes*» del término municipal de Archena, provincia de Murcia, ante la Sala comparezco y como mejor proceda digo: Que nos ha sido notificada la providencia por la que se emplaza a mi parte para que en el término legal conteste a la demanda. Y dentro de plazo, cumpliendo lo acordado y lo prevenido por la Ley, vamos a formular la contestación confiando en que la rectitud del Tribunal ha de inspirar en definitiva un fallo por el que se absuelva a la Administración de la demanda, confirmando la R. O. recurrida e imponiendo las costas a la parte recurrente por la temeridad manifiesta con que deduce su pretensión.

Haciendo uso del derecho que a mi representado concede el *párrafo segundo del artículo 48 de la Ley*, hemos de proponer en su nombre, como perentoria, la excepción de incompetencia de jurisdicción y para mayor claridad vamos a estudiar en este escrito, con perfecta separación, la cuestión de competencia, de la de contestación a la demanda.

Aunque enemigos de extensos preámbulos, la profusión del escrito de demanda nos obliga en el caso presente, bien a pesar nuestro a faltar a nuestra siempre observada norma de concisión y claridad. Pero es preciso salir al paso de alegaciones de fosforescencia lírica carentes de virtualidad que flotan en el escrito del actor como espejuelo que podría tener la eficacia de llevar la seducción a las imaginaciones, pero no la de llevar el convencimiento a las inteligencias.

Con la concesión recurrida no se menoscaban ni perturban los derechos que puedan asistir a los regantes, pues ya la Administración los dejó a salvo en su otorgamiento.

El clamor de esas cuatro villas en masa es injustificado; acaso en ese concierto de súplicas de las laboriosas villas pudieran percibirse con perfecta claridad los acentos desentonados de los que, con la cons-



trucción del nuevo salto que ha de producir energía eléctrica en beneficio de la agricultura y de las industrias de la región, vislumbran posibles *competencias* que lastimen *intereses* similares.

El salto a construir no lesionará derechos de los regantes; podrá perturbar monopolios industriales, herir aspiraciones de empresas y lesionar intereses creados; su aspiración es propulsar la riqueza contribuyendo al desenvolvimiento de la industria y a la prosperidad de la agricultura, y no debe supeditarse aspiración tan noble y elevada a pasiones particularísimas.

Sin perjuicio de refutar oportunamente en este escrito las injustificadas afirmaciones hechas por el actor en el suyo para demostrar la razón y el derecho que le asiste a la impugnación de la R. O. de concesión, vamos a estudiar la excepción de incompetencia, tomando como base las propias alegaciones de los recurrentes en las que ponen de relieve, de forma que no da lugar a duda, que el derecho que al uso del agua dicen tener, nace de una prescripción adquisitiva, de *carácter exclusivamente civil*, cuyo conocimiento está reservado a la jurisdicción ordinaria.

La excepción que alegamos se basa en los siguientes

## HECHOS

### PRIMERO

El Procurador don José María López Mesas, en nombre del Ayuntamiento y Heredamientos de Molina del Segura y otros, ha interpuesto recurso contencioso-administrativo contra la R. O. de 7 de Octubre de 1924, que otorgó la concesión de un aprovechamiento de agua del río Segura, en el sitio denominado «Las Fuentes» del término de Archena, para la producción de energía eléctrica, por considerarla lesiva al derecho de sus representados al uso del agua para el riego.

### SEGUNDO

Como alegación del derecho que dicen asistir a los recurrentes al uso del agua, adquirido con anterioridad a la concesión a que se refiere la R. O. citada, y por esta lesionado, en el *HECHO CUARTO* de la demanda se dice: «Que la esencia y finalidad del proyecto no son otras que aprovechar para sí un trozo del río Segura (el comprendido entre el aprovechamiento ya construido de los Molinos del Segura y el concedido del río Muerto) trozo ya ocupado de tiempo inmemorial por las antiquísimas presas de Alguazas-Ceutí y Molina-Lorquí, trastornando, perturbando, trasformando y convirtiendo en precario el dominio y la posesión y la concesión administrativa, quietos y pacíficos que ellas garantizan y representan».



En el *undécimo hecho* del referido escrito se dice: «Este es un proyecto de aprovechamiento que como antes consignábamos trata de establecer en un tramo del río Segura ya legítimamente ocupado por otros aprovechamientos cuya legitimidad y preferencia reconocen sin reservas el proyectista y cuantos Ingenieros intervienen y resuelven el expediente»..... «Mayor trastorno, mayor atropello, mayor incursión en la propiedad y posesión legítima de un tercero, difícilmente se pudiera imaginar; hasta el punto de que como único fundamento de reclamación contra el estrago que se proyecta y se concede pudiera alegarse que todavía no se ha derogado en España el derecho de propiedad, *ni deja de tener amparo la posesión de buena fe*».

«La preferencia de los regantes de los cuatro términos referidos no puede estar garantizada en este caso más que con la intangibilidad de su estado posesorio desde el momento en que la esencia del nuevo aprovechamiento es destruir, variar, subvertir y transformar todas las circunstancias del estado de los aprovechamientos existentes, aparte de adoptarse una determinación antilegal y antijurídica, se sustituye *aquel estado de posesión que consagraron los siglos* por el mero respeto a ese estado posesorio que la condición segunda de la concesión impone como obligación personal del concesionario privilegiado que en su presa recoge toda el agua del río».

En el *décimo tercero* de los hechos se dice: «*Y la determinación del caudal y de la zona regable de las acequias de Alguazas y Molina*, como la de todas las tomas de cauces en el Segura, será una cuestión difícil y laboriosa por la índole especial del régimen del río y por la intrincada trama de los derechos que se han de debatir»..... «La quinta condición antes aludida, (se refiere a las de la concesión) se limita a establecer que por la División Hidráulica se establecerá la determinación del caudal de agua necesario para las acequias de Alguazas y Molina que tenga su derecho consolidado por prescripción sin tener en cuenta nada de lo que habrá que tomar en consideración para resolver esa cuestión con arreglo a la Ley, a los propios actos de la Administración a la equidad y a la justicia».

Dejemos sentada pues la impugnación de proyecto y de las declaraciones con que se le ha favorecido indebidamente, por razón de que, anticipándose la concesión del mismo a la decretada delimitación y determinación de la zona regable y del caudal referente a las acequias de Alguazas y Molina, es absolutamente imposible asignar ahora un sobrante».

### TERCERO

En las alegaciones especiales exigidas por el artículo 42 de la Ley vigente reguladora de esta jurisdicción en lo que se refiere al extremo de concretar el derecho administrativo lesionado por la disposición re-



currida, se dice por la parte actora: «... y vulnera derechos de carácter administrativo establecido con anterioridad en esa misma ley (se refiere a la de aguas) y disposiciones, en favor de los interesados que me apoderan: debiendo tenerse en cuenta las reiteradas declaraciones de la Jurisprudencia de este Supremo Tribunal y muy especialmente la de 20 de Diciembre de 1912 y la 25 de Junio de 1913».

#### CUARTO

En el primero de los fundamentos de derecho se dice: «Son de invocar en primer término los principios legales contenidos en los artículos trescientos cuarenta y nueve y cuatrocientos cuarenta y seis del Código civil en cuanto declaran que nadie podrá ser privado de su propiedad y que todo poseedor tiene derecho a ser respetado en su posesión».

En el fundamento *Cuarto* se dice: «Ya hemos invocado en fundamento de nuestra impugnación el artículo cuatrocientos nueve del Código civil que preceptúa que el aprovechamiento de las aguas públicas se adquiera por concesión administrativa y por prescripción de veinte años y que los límites de los derechos y obligaciones de estos aprovechamientos serán los que resulten en el primer caso de los términos de la concesión y en el segundo del modo y forma con que se haya usado de las aguas. El artículo ciento cuarenta y nueve de la vigente Ley de aguas determina que el que durante veinte años hubiese disfrutado de un aprovechamiento de aguas públicas, sin oposición de la Autoridad o de tercero, continuará disfrutándolo aunque no pueda acreditar que obtuvo la correspondiente autorización».

«...La sentencia de este Supremo Tribunal de veinte de Septiembre de 1912, sentencia que contiene lo siguiente:

«Considerando que la especialidad del caso relativo a las aguas del Segura, a sus aprovechamientos por los agricultores de Orihuela, Cieza y Murcia y a su importancia como de interés público para estas regiones, ocasionó la R. O. de veinte de Noviembre de *mil ochocientos cincuenta y dos* por la que la Administración hizo declaraciones que suponen no la mera prescripción por veinte años de un aprovechamiento industrial de aguas, sino el reconocimiento administrativo de los derechos de aquellos agricultores para utilizar todas las aguas del Segura y la ratificación de su antiquísima concesión».

#### QUINTO

Con la demanda se acompañan los siguientes documentos:

- A. Reglamento para el *Sindicato Central del río Segura y sus afluentes*, aprobado por la Dirección general de Obras públicas.
- B. Certificación librada por el secretario del Ayuntamiento de Mo-



lina del Segura con fecha cinco de Enero de mil novecientos veinte y cinco, del acta de la asamblea celebrada en dicho Ayuntamiento el día cuatro de Enero de mil novecientos veinte y cinco con asistencia de vecinos, propietarios y arrendatarios de tierras de regadío pertenecientes a los términos municipales de Alguazas, Lorquí, Ceutí y Molina, y de representantes de los Ayuntamientos y Heredamientos de dichas villas para tomar acuerdos encaminados a la impugnación de la Real Ordea de concesión citada.

## SEXTO

Resumiendo: De los hechos expresados se deduce:

1.º Que el actor no ha alegado derecho de carácter administrativo anterior y expresamente reconocido a su favor, ni siquiera que los aprovechamientos de aguas en cuyo disfrute dicen encontrarse hayan sido inscritos en el Registro establecido por R. D. de *doce de Abril de mil novecientos uno (1901)*

2.º Que no ha acompañado a la demanda documento alguno justificativo del derecho que considera vulnerado por la R. O. causa del recurso ni siquiera las Ordenanzas de las entidades usuarias del agua, las que con la aprobación del Gobierno, en la forma prevenida por el *artículo 231* de la Ley de Aguas, podían interpretarse como reconocimiento por la Administración de un derecho a favor de dichas entidades según repetidas declaraciones de este alto Tribunal.

3.º Que no ha designado el Archivo oficina o protocolo en que se encuentren los documentos con que justificar su derecho

4.º Que el Reglamento del Sindicato Central del río Segura y sus afluentes, que se acompaña a la demanda, ninguna relación tiene con el asunto planteado, puesto que no se ha recurrido en representación de dicha corporación como se prueba con la copia de la escritura de poder que aparece en los autos otorgada a favor, entre otros, del Procurador señor López Mesas.

5.º Que el derecho a los aprovechamientos de agua del río Segura dicen tener los recurrentes, *es de carácter civil*, adquirido por prescripción.

6.º Que la cuestión que se debate es de la exclusiva competencia de los Tribunales ordinarios.

Con los precedentes hechos tienen relación los siguientes:

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

### PRIMERO

Compete a la jurisdicción contencioso-administrativa conocer de los recursos contra las providencias dictadas por la Administración en materia de aguas, en los casos siguientes:.. 2.º Cuando por ella se



lastimen derechos adquiridos en virtud de disposiciones emanadas de a misma Administración. *Artículo 253 de la Ley de aguas.*

## SEGUNDO

Compete a los Tribunales que ejercen la jurisdicción civil el conocimiento de las cuestiones relativas: 1.º Al dominio de aguas públicas y al dominio de las aguas privadas y de su posesión». *Artículo 254 de la citada Ley.*

## TERCERO

«El recurso contencioso-administrativo podrá interponerse por la administración o por los particulares contra las resoluciones administrativas que reúnan los requisitos siguientes:... 3.º Que vulneren un derecho de carácter administrativo establecido anteriormente en favor del demandante, por una ley, un Reglamento u otro precepto administrativo. *Artículo 1.º de la Ley de lo contencioso-administrativo.*

## CUARTO

«Se entenderá establecido el derecho en favor del recurrente cuando la disposición que repete infringida le reconozca ese derecho individualmente o a personas que se hallen en el mismo caso en que él se encuentre». *Párrafo 3.º del Artículo 2.º de la citada Ley.*

## QUINTO

«No corresponderán al conocimiento de los Tribunales de lo contencioso-administrativo:..... 2.º Las cuestiones de índole civil y criminal pertenecientes a la jurisdicción ordinaria, y las que por su naturaleza sean de la competencia de otras jurisdicciones.

Se considerarán de índole civil y de la competencia de la jurisdicción ordinaria, las cuestiones en que el derecho vulnerado sea de carácter civil». *Artículo 4.º de la Ley de lo contencioso-administrativo.*

## SEXTO

A la demanda se acompañarán los documentos que el actor juzgue convenientes a la defensa de su derecho designando en otro caso, el archivo, oficina o protocolo en que se encuentran. *Párrafo 1.º del Artículo 43 de la mencionada Ley.*

## SÉPTIMO

La Administración de justicia es competente, cuando los derechos alegados emanan de títulos civiles. *Reales decretos de 21 de Septiembre de 1881 y 1.º de Julio de 1883.*



## OCTAVO

Para los efectos de la ley hay que tener en cuenta que los *aprovechamientos antiguos*, constituyen títulos de derecho civil. *R. O. de 7 de Febrero de 1882.*

## NOVENO

Las concesiones administrativas de aguas se otorgan sin perjuicio de tercero; por consiguiente tratándose de *aprovechamientos adquiridos por prescripción*, y mermados o anulados por concesión administrativa, a los Tribunales ordinarios corresponde decidir acerca del límite de los derechos y obligaciones del aprovechamiento en cuestión y del modo y forma en que se hayan usado conforme al artículo 409 del Código civil. *R. D. de 8 de Febrero de 1897.*

## DÉCIMO

La sentencia de este Tribunal de 10 de Junio de 1905 que dice: El Tribunal Supremo vistos los artículos 253, 254 y 256 de la Ley de aguas se declara incompetente para conocer del asunto que motiva el recurso.

«*Considerando*: Que el derecho de utilizar las aguas públicas de la regata Alquiza, como fuerza motriz de sus molinos no nace de la inscripción en el Registro general de aprovechamiento de aguas públicas, sino de la posesión de más de *veinte años* en que están de tal aprovechamiento, porque el Registro no otorga derechos, sino que los garantiza y asegura y por consiguiente el título de los recurrentes es de carácter civil y no de origen administrativo».

«*Considerando*: Que como el derecho de los demandantes no fué adquirido en virtud de disposiciones emanadas de la administración, no es la jurisdicción contenciosa la llamada a reparar los perjuicios que les haya podido causar la concesión, por que esto sería únicamente en el caso de que fueran administrativos los títulos de aprovechamiento, pero siendo distinto su origen, es a los Tribunales ordinarios a quienes incumbe resolver las cuestiones que entre los particulares surjan con ocasión del uso de las aguas, según disponen los citados artículos».

## UNDÉCIMO

La *sentencia y auto de 5 de Febrero de 1906*, en la que dicho superior Tribunal declara: «Que la concesión de aprovechamientos de aguas no es susceptible de impugnación en vía contenciosa, afirmando el Tribunal su incompetencia para conocer de demandas en que se im-



pugnaban concesiones y se funda principalmente en que estas se ajustaron a los trámites de la ley y en que los casos no se hallan comprendidos en el artículo 253 de la Ley de aguas.

#### DUODÉCIMO

La *sentencia de 15 de Enero de 1907* declara que la jurisdicción contencioso-administrativa es incompetente para conocer de una demanda:

Considerando: Que los recurrentes no alegan disposición alguna emanada de la Administración, sino únicamente el título civil que queda expresado en virtud del cual entablan su demanda.

Considerando: Que conforme a lo prevenido en el artículo 4.º número 2.º de la Ley de 22 de Junio de 1894 no corresponden al conocimiento de los Tribunales de lo contencioso-administrativo, las cuestiones de índole civil pertenecientes a la jurisdicción ordinaria y por lo tanto como sucede en este caso en que todos los títulos que invocan los Ayuntamientos recurrentes son puramente civiles, como lo demuestra la alegación de las disposiciones del Código, sin que se funden en acuerdo alguno administrativo, como sería necesario para que pudiese tener competencia este Tribunal.

Considerando: Además de esto, que el recurso entablado no está comprendido entre los casos que el artículo 253 de la Ley de 13 de Junio de 1879 determina, que son de la competencia de la jurisdicción contencioso-administrativa, y el 254 de la misma Ley declara que compete a los Tribunales que ejercen la jurisdicción civil el conocimiento de las cuestiones relativas al dominio de las aguas públicas, que es la pretensión formulada en la demanda, fundada en la prescripción».

#### DÉCIMO TERCERO

La *sentencia de 21 de Febrero de 1917* (citada por la representación contraria cuya declaración es opuesta a la pretensión del que la cita) que dice: «La inscripción de los aprovechamientos de aguas en el Registro creado por el R. D. de 12 de Abril de 1901, es acto administrativo que equivale a la concesión para el efecto de que el interesado pueda exigir ante la Administración activa y contencioso judicial el respeto debido a la posesión que venga disfrutando, según doctrina proclamada por esta Sala». Como los recurrentes no han alegado tener inscritos sus aprovechamientos en el Registro especial, y aun en el supuesto de que la inscripción a su favor estuviese hecha, lo habría de ser con carácter definitivo puesto que las inscripciones provisionales, según la *Regla segunda de la R. O. de 30 de Abril de 1901* para la ejecución del R. D. de 12 de dicho mes y año sobre Registros de aprovechamientos *no reconoce derecho de ninguna clase al usuario*,



resulta que no puede sustentarse el criterio de que exista inscripción, cuya significación a favor de los recurrentes sea equivalente a concesión administrativa a los efectos de la interposición del recurso.

#### DÉCIMO CUARTO

La *sentencia de 20 de Diciembre de 1912* (también citada por los recurrentes) dice que los aprovechamientos para riegos cuando existen Ordenanzas no se alcanzan por tolerancia de la administración, sino por concesión expresa del poder público y en este caso se encuentran los aprovechamientos colectivos para riegos y comunidades de regantes, a las que se impone una organización especial y la sujeción a ordenanzas que han de ser aprobadas por el Gobierno, revelando todo ello la índole administrativa del aprovechamiento regulado de tal suerte.

Los recurrentes *no han presentado ni alegado tener Ordenanzas*, por que se rijan las comunidades respectivas, requisitadas en la forma que determina la vigente Ley de Aguas, luego no pueden alegar concesión expresa de la administración para los aprovechamientos de que son usuarios, a los efectos del recurso deducido.

#### DÉCIMO QUINTO

La *sentencia de 3 de Diciembre de 1921*, dice «La resolución reclamada no se halla comprendida en ninguno de los cuatro casos del artículo 253 de la Ley de Aguas, para que contra la misma proceda el recurso contencioso-administrativo, toda vez que no consta inscripción en el Registro de aprovechamientos de aguas públicas, creado por el R. D. de 1901, el que invoca el actor, único medio de suplir la disposición de carácter administrativo que exige el apartado 2.º, y por aducir tan solo el recurrente títulos de carácter civil en lugar de una concesión administrativa, ello impide incluir su aprovechamiento en aquél, según se pretende, y lógicamente hay que aplicar el precepto del párrafo cuarto contenido en el artículo del mismo número de nuestra Ley reguladora».

#### DÉCIMO SEXTO

La *sentencia de 30 de Diciembre de 1921* dice: «Que no constando ni en el expediente ni en los autos el extremo de hallarse inscrito el aprovechamiento de los demandantes, en el Registro que mandó crear el R. D. de 12 de Abril de 1901, único medio de conocer, de un lado, el exacto volumen del agua poseída, correspondiente en la actualidad a aquél; de suplir, de otro, la falta de disposición administrativa que la R. O. recurrida hubiera podido lastimar, y de allanar, finalmente en su consecuencia, el acuerdo a la vía contenciosa dentro de los términos



extrictos que señala el apartado segundo del artículo 253 de la vigente Ley de 13 de Junio de 1879 de conformidad con la doctrina sustentada en numerosas sentencias, procede acoger la excepción específica de incompetencia que establece el artículo 4.º (en su número 4) de nuestra Ley reguladora, alegada por la parte coadyuvante».

#### DÉCIMO SÉPTIMO

*Sentencia de 1.º de Diciembre de 1923.* «Los demandantes no han alegado que los derechos que ostentan y quieren hacer prevalecer en el pleito contencioso-administrativo tengan su origen en disposiciones emanadas de la Administración, ni siquiera que los aprovechamientos de agua en cuyo disfrute dicen encontrarse hayan sido inscriptos en el Registro establecido por R. D. de 12 de Abril de 1901 y por lo tanto, no está comprendida la reclamación que se formula entre las que con arreglo al artículo 253 caso segundo de la Ley de Aguas, están atribuídas a la jurisdicción contencioso-administrativa».

#### DÉCIMO OCTAVO

*Sentencia de 10 de Noviembre de 1924.* Las acciones que asistan a la recurrente para obtener el reconocimiento y la efectividad de su derecho en cuanto haya sido desconocido y lesionado por la Administración al otorgar la concesión que en este litigio combate, solo pueden ser ejercitadas ante los Tribunales ordinarios, en observancia de lo que disponen los artículos 254 número 1 de la Ley de Aguas y 4.º número 2 de la Ley Orgánica de esta jurisdicción.

#### DÉCIMO NOVENO

La *sentencia de 7 de Enero de 1925*, en la que la Sala declara que no puede entrar en el exámen de la cuestión pues carece de competencia para ello, en razón a que no concurren en el presente caso ninguno de los requisitos exigidos por el artículo 253 de la Ley de Aguas, para que proceda la vía contenciosa contra las resoluciones que en esta materia se dicten.

La R. O. impugnada no está comprendida en el artículo 2.º de los que el citado artículo enumera, por que el demandante no alega derecho alguno constituido a su favor en virtud de disposiciones emanadas de la Administración, como sería necesaria para que fuese este precepto aplicable, sino que sus derechos son de índole civil, o de origen que en la demanda no se precisa, y por lo tanto es de estimar, con arreglo al caso 4.º del citado artículo 4.º de la Ley de 22 de Junio de 1894, la excepción de incompetencia.

Esta doctrina la tiene reconocida la Jurisprudencia en repetidos



casos y entre ellos en el resuelto por sentencia de 23 de Marzo de 1921 recaída en asunto que con el presente guarda gran analogía.

Podríamos sumar a los fundamentos fijados abundantísimos textos legales y copiosa Jurisprudencia, ello sería ofender la superior cultura jurídica del Tribunal ante quien comparecemos, creyendo además, suficientes los preceptos citados para demostrar la excepción que como *perentoria* proponemos, de incompetencia de esta jurisdicción para conocer del recurso deducido contra la R. O. de concesión del aprovechamiento mencionado, toda vez que *no habiendo sido concretado por los recurrentes derecho alguno a su favor en virtud de disposiciones emanadas de la administración, que pueda lastimarse* con la soberana disposición recurrida, falta el requerimiento del caso segundo del artículo 253 de la Ley de Aguas para que pueda conocer del asunto la jurisdicción contencioso-administrativa, cuya Ley Orgánica en su artículo 1.º caso 3.º en relación con el artículo 2.º párrafo 3.º sostiene el criterio del citado caso segundo del artículo 253 de la Ley de 13 de Junio de 1879.

En armonía con las citas legales expuestas está la *sentencia de 12 de Febrero de 1925*, declarando que de cuestión análoga a la que se debate en el presente recurso, corresponde conocer a la jurisdicción ordinaria, porque según el artículo 253 de la Ley de Aguas y según tiene repetidamente declarado la Jurisprudencia en materia de aguas, solo procede el recurso contencioso-administrativo en los casos fijados en dicho citado artículo y en el debate presente, como en el que resolvió la sentencia a que nos referimos, no se trata de ninguno de los casos comprendidos en los *cuatro números* del artículo mencionado, ya que ni se ha declarado por la R. O. impugnada la caducidad de una concesión, ni se ha impuesto a la propiedad de los demandantes ninguna servidumbre forzosa ni limitación o gravamen, puesto que las de estribo de presa y acueducto podrán afectar a propietarios de las fincas del término municipal de Archena, donde han de efectuarse las obras, pero no a los Heredamientos ni Ayuntamientos recurrentes cuyos intereses radican en términos municipales distintos, ni en todo supuesto cabría la vía contencioso administrativa contra la resolución que la otorga, hasta que en el periodo de aplicación, surgiera, en su caso, el agravio concreto a los recurrentes; ni resuelve ninguna cuestión sobre resarcimiento de daños y perjuicios a consecuencia de las limitaciones o gravámenes expresados, *ni por último se ha demostrado ni alegado siquiera por los recurrentes que la soberana disposición desconozca, lesione, vulnere o menoscabe ningún derecho particularmente reconocido a su favor por disposiciones emanadas de la misma administración*, ya que los que se invocan en la alegación que hacen del derecho vulnerado, son de los consolidados por prescripción con arreglo a los *artículos 149 de la Ley de Aguas y 409 del Código civil*, alegados en la demanda, hecho por el que, según el mentado ar-



título 149, *se convierte la posesión en título de dominio*, que, como de índole civil, solo podría hacerse valer por los recurrentes ante los Tribunales de la jurisdicción ordinaria, como dispone el artículo 254 de la Ley de Aguas citada.

---

En cuanto a la demanda vamos a proceder a su estudio demostrando la absurda y temeraria pretensión que en ella se deduce, a cuyo efecto formulamos los siguientes

## HECHOS

### PRIMERO

Don Francisco Montoro Garrido solicitó el aprovechamiento de 18.000 litros de agua por segundo del río Segura, sitio denominado «Las Fuentes», del término municipal de Archena para la producción de energía eléctrica.

Oposiéronse a la solicitada concesión: La Junta de Hacendados de la Huerta de Murcia; el Heredamiento de Alguazas; Sindicato de riegos del Heredamiento de Molina del Segura, Ayuntamiento de esta villa y otros por entender que el aprovechamiento solicitado era perturbador del régimen establecido por los usuarios del río Segura. Oposiciones que constan en el expediente y se han tenido en cuenta en la R. O. de concesión, sin que la omisión de que se habla en el *hecho segundo* de la demanda, tenga importancia puesto que en el otorgamiento se han tenido en cuenta todos los opositores y se han respetado los intereses y derechos que puedan tener todos los regantes.

### SEGUNDO

El petionario en su momento oportuno contestó a las oposiciones presentadas, no como se dice en el *hecho tercero de la demanda* «*formulando bajo la fe de su palabra* la promesa de que si alguna vez faltase agua faltaría para él y no para las acequias de Alguazas y Molina, según las disposiciones adoptadas en su referido proyecto y que para garantizarlo está dispuesto a realizar las obras necesarias», sino alegando que «al Sindicato de riegos de la Huerta de Murcia no se originará perjuicio alguno, ya que nuestro proyectado aprovechamiento solo tiene *finés industriales y en nada ha de mermar el caudal del río Segura*». Toda el agua que aproveche el concesionario revertirá al río en el sitio que indican los planos del proyecto, y encontrándose el sitio de reversión del agua a muchos kilómetros aguas arriba del en que toma su dotación el Sindicato de riegos de la Huerta de Murcia,



como se demostró en el expediente, es improcedente la reclamación del referido Sindicato.

Ya se dijo en la contestación a las oposiciones de Alguazas y Molina (cuyo escrito de contestación figura en el expediente), que *sus acequias no sufrirán nunca disminución en su caudal puesto que recibirán sus dotaciones antes que el proyectado aprovechamiento* y si alguna vez faltase agua, faltaría para el aprovechamiento y no para ellas, afirmando el peticionario que solamente intentaba utilizar el *agua sobrante* que no aprovechan los Heredamientos regantes.

En el Proyecto a que se contrae la concesión se hace el cálculo del agua sobrante después de las dotaciones de las dos acequias *cuyas tomas*, según se detallan en los planos *quedarán situadas aguas arriba de la proyectada fábrica*, que es la verdadera toma del agua del concedido aprovechamiento hidroeléctrico, y por lo tanto solo llegará a la fábrica el agua que no utilicen las acequias, o sea la que a ellas sobre.

Después de un meditado estudio del caudal que suelen llevar las acequias de Alguazas y Molina y descontado este en la Memoria *del Proyecto* se dice que la mayor parte del año se podrá disponer en la casa de máquinas de 18 metros cúbicos de agua por segundo, cuyo caudal es el solicitado para el aprovechamiento, aunque naturalmente dicho caudal solo se aprovechará por el peticionario cuando el río lo lleve, después de haber servido sus dotaciones a los Heredamientos de Alguazas y Molina, a los que ha de respetar antes que a sí mismo.

De conformidad con lo expuesto, está la condición segunda de la R. O. recurrida, al decir «Teniendo derecho de prioridad y siendo por lo tanto preferentes las acequias denominadas de Alguazas y de Molina no deberá tomar agua esta concesión hasta que no circule por el río Segura un volumen de agua superior al que aquellas tengan derecho en cada momento; estado posesorio que el concesionario queda obligado a respetar en todo instante». Resulta pues que la concesión es del sobrante de las aguas, que se calcula en 18.000 litros por segundo de tal suerte que primero se abastecen las acequias y después el aprovechamiento proyectado, y en periodos de extraordinaria escasez faltaría agua al concesionario pero no a las acequias.

### TERCERO

En el *hecho cuarto* de la demanda se hace una ligera exposición del Proyecto del aprovechamiento concedido, para deducir con inconsecuencia notoria que la esencia y finalidad del Proyecto no son otras que aprovechar para sí un trozo del río Segura «*trastornando, perturbando, transformando y convirtiendo en precario el dominio y la posesión y la concesión administrativa*».

El concesionario no ha solicitado ni pretende aprovechar un trozo



del río, sino el agua sobrante que con el carácter de pública discurre por dicho río y que solo incumbe a la Administración conceder, y con ello no ha de deducirse más trastorno ni perturbación que las que hayan podido producirse en la imaginación del autor del párrafo transcrito de la demanda, con el ejercicio fonológico que supone la construcción del laberíntico periodo, al que tanto le sobra de sonoridad cuanto le falta de sentido de la realidad.

Los recurrentes investidos de una capacidad técnica envidiable afirman en el hecho citado que faltan referencias de orden técnico en la Memoria y en los Planos.

Nosotros creímos que el interés del actor debía limitarse a defender derechos que creyese lesionados con la concesión, empezando por alegar la índole y carácter de tales derechos, pero vemos que se prescinde de lo que a nuestro entender debía ser sustanciar en la presente litis, para estudiar detalles técnicos del Proyecto.

Sentimos no conceder en este orden de cosas más competencia al actor que a los prestigiosos y competentes Ingenieros que han confrontado e informado el dicho Proyecto.

No obstante diremos que en el Plano general del Proyecto, Hoja número 1 de los planos, se detalla la toma del agua con claridad suficiente para proceder a su replanteo, y se determina el emplazamiento de la presa, quedando esta referida a una alineación recta y fija que va a la arista inferior del estribo derecho del Puente de Archena. Respecto a la altura de la presa o cota de su coronación, aunque en la Memoria del Proyecto falta un número que indudablemente el autor de aquella involuntariamente omitió, es evidente que dicho número no es necesario y quizá por ello no le prestó atención el citado autor, ya que la coronación de la presa proyectada, queda bien referida en el Documento número 1 del Proyecto en donde bajo el epígrafe «desnivel aprovechado» se dice que la coronación de la presa proyectada estará al nivel de la superficie del agua en el estribo izquierdo de la presa de Alguazas y más adelante se dice que entre la solera del portillo de la acequia de Molina y el nivel del agua en el citado estribo de la presa de Alguazas, hay un desnivel de *4,655 metros*, con lo cual la coronación de la presa proyectada queda referida a un nivel fijo que es la solera del portillo de la acequia de Molina a cuya solera fué también referida la presa del aprovechamiento hidroeléctrico que la sociedad «Molinos del Segura en Archena» tiene construída inmediatamente aguas abajo del aprovechamiento de «Las Fuentes».

Dícese también bajo el epígrafe citado, que el portillo está a 1.62 metros por debajo de la coronación de la presa de Molina, quedando por lo tanto la presa proyectada, no solo referida a un punto fijo, sino a dos lo que permitiría efectuar comprobaciones en contra de lo que se afirma en la demanda.



#### CUARTO

Frente a las deducciones sentadas en el *hecho quinto* de la demanda afirmamos que según oficio que consta en el expediente el Ingeniero afecto a la Jefatura de Obras públicas de Murcia que informó el Proyecto, solicitó que con el fin de poder efectuar su informe se preguntase a la División Hidráulica del Segura si el río al pasar por los términos de Lorquí, Ceutí, Alguazas y Molina *o sea después de haber tomado sus dotaciones las acequias de Alguazas y Molina* (cuyas tomas están en término de Archena) cuenta la mayor parte del año y en algunos días del estiaje con un caudal de 18 metros cúbicos por segundo; contestando la oficina consultada en oficio número 36 que figura en el expediente, que en la estación de aforos que dicho centro oficial posee en Murcia, *aguas abajo de las tomas de Alguazas y Molina*, las alturas mínimas de la escala deducidas de las lecturas del gráfico del fluviógrafo establecido en la estación de Murcia, son las que allí se indican para cada uno de los doce meses del año 1920. La altura mínima durante todo el año dice dicho informe que es 1,42 metros a la que corresponde un caudal de 7 metros cúbicos por segundo. En la presa de la Contraparada, entre la referida escala y las presas de Alguazas y de Molina, pero a bastantes kilómetros aguas abajo de estas, las acequias de Aljufía y Barreras (que dan riego a la huerta de Murcia) toman, a boca abierta, en régimen normal del río más de doce metros cúbicos por segundo, de donde se deduce que el sobrante que existe en el río Segura después de tomar sus dotaciones Alguazas y Molina es lo que toman las acequias que hay en la Contraparada, más lo que pasa por la escala de Murcia, o sea *más de diez y nueve metros cúbicos por segundo*.

Por la razón expuesta el informe de la División Hidráulica del Segura dice: «Podemos afirmar que durante el pasado año de 1920 el *caudal mínimo del río*, antes de la presa de la Contraparada de Murcia, fué *superior* al de 18 metros cúbicos por segundo, de que trata la comunicación que contesto». Añadiendo dicho informe que «examinados los antecedentes del año 1919 que obran en el archivo de nuestro servicio a pesar de que los pantanos no llegaron a llenarse, durante el *estiaje* de dicho año el *caudal mínimo* se aproximó a los 18 metros cúbicos por segundo».

«El Pantano de Talave se llenó en 1919 hasta el límite de la zona expropiada. El de Alfonso XIII no aportó al estiaje de aquel año más que nueve millones de metros cúbicos por que las aguas del otoño e invierno anteriores no se sumaron, por motivos especiales, a las de primavera, que de haberse sumado, el *caudal para el verano hubiera sido mayor*».

Del informe técnico de la División Hidráulica del Segura (*único centro oficial que puede hablar con exactitud de aforos del Segura*),



se deduce que el *sobranante de 18 metros cúbicos de agua concedidos por la R. O. recurrida, lo lleva el río Segura aun en los días de mínimo caudal y años de condiciones más desfavorables.*

### QUINTO

En los hechos *sexto y séptimo* de la demanda, la obsesión del dominio de la técnica del recurrente, le inspira diatribas de injusticia notoria contra el recto y competente Ingeniero de la Jefatura de Obras públicas de Murcia, don Manuel López Hernando, encargado de la confrontación del Proyecto, llegando a afirmar que en el informe de dicho técnico una de las soluciones que propone en armonía con el Proyecto «es la de devolver al río la dotación de la acequia de Molina para que la tome como pueda» solución que por lo absurda no se le ocurrió proponerla al informante y ha sido urdida en la imaginación del recurrente para censurar a quien cumpliendo con independencia y celo su cometido, en su informe dijo «Que si se otorgara la concesión sin adoptar ninguna precaución que garantizara el completo derecho de los aprovechamientos anteriores, no sería raro que el nuevo concesionario tratase de abusar en beneficio propio de las comunidades de regantes, escatimándoles el agua a que tienen perfecto e indiscutible derecho, pero de esto a negar de plano la concesión como pretenden los opositores hay una distancia inmensa» (folio 40 del expediente).

El informe de la División Hidráulica del Segura, dice que el caudal que los pantanos aportan al río en su estiaje, no puede crear derechos a favor de un particular, *en contra de la Administración*, o sea que esta no puede ni debe aceptar sujeción alguna excepto a los caudales que embalsa de los cuales, puede y debe disponer libremente en todo tiempo como convenga al interés público.

Dedúcese de lo expuesto en este hecho que la Administración al otorgar la concesión solicitada, se atuvo escrupulosamente a los informes técnicos que obran en el expediente.

### SEXTO

Se dice en el *hecho octavo* de la demanda, que se opusieron a la concesión en sus informes: el Consejo Provincial de Fomento, el Sindicato central de riegos del río Segura y sus afluentes y la Comisión Provincial.

Para que el Supremo Tribunal pueda apreciar el significado de esas oposiciones y para poner de relieve quienes son los verdaderos opositores de la R. O. de concesión recurrida, manifestaremos lo siguiente:

1.º El aprovechamiento hidroeléctrico de «Las Fuentes» que fué concedido según R. O. recurrida, de 7 de Octubre de 1924, y mediante



el cual se producirán 1104 caballos de fuerza, que servirán para proporcionar luz y fuerza motriz a numerosos pueblos y numerosas industrias que hoy necesitan esa energía, tiene la desgracia de que la naturaleza lo situase entre otros dos saltos de agua actualmente en explotación y que son propiedad de la célebre Sociedad «Molinos del Segura en Archena», sociedad potente y que desde hace mucho tiempo viene disfrutando del privilegio de ser la única que suministra energía para alumbrado y fuerza motriz en los pueblos de aquella comarca. Sociedad que hasta hace poco más de dos años ha venido teniendo gran preponderancia en los principales organismos oficiales de la provincia de Murcia, por hallarse íntimamente relacionada con altos elementos políticos de aquella provincia

2.º Es cierto que el Consejo Provincial de Fomento se opuso a la concesión del salto de agua de «Las Fuentes», pero hemos de manifestar al Supremo Tribunal que cuando el Consejo Provincial emitió su informe en el expediente de referencia era Presidente del citado Consejo don Gerónimo Ruiz Hidalgo, Gerente de la sociedad «Molinos del Segura», propietaria de dos saltos de agua situados uno a unos 160 metros aguas arriba de «Las Fuentes» y otro a un kilómetro aproximadamente aguas abajo de «Las Fuentes».

3.º Es cierto que el Sindicato central de riegos del río Segura informó desfavorablemente también, pero hemos de manifestar al Tribunal Supremo que en aquel entonces el Presidente de dicho Sindicato era el señor Servet, estrechamente relacionado con la sociedad «Molinos del Segura».

4.º Se opuso también la Comisión Provincial, pero es cierto que los elementos que en aquella época dirigían y predominaban en la Diputación Provincial estaban relacionados con «Molinos del Segura» por lazos de disciplina política.

5.º Es de notar también que los informes de los tres referidos Centros oficiales no establecen en su oposición argumento alguno de fuerza, lo que demuestra claramente que su oposición era sistemática y temeraria.

6.º También queremos hacer constar que don Adolfo Virgili, que aparece en el expediente y en el recurso como Presidente del Heredamiento de Alguazas y que es uno de los elementos principales que se oponen a la concesión, administra varias centrales generadoras de electricidad que en armonía, (para evitar competencias) con «Molinos del Segura», suministran energía eléctrica a los pueblos de Molina, Alguazas y otros de aquella comarca.

7.º Con una claridad grande los centros técnicos, los que en los tiempos pasados disfrutaron de mayor independencia, los más capacitados para informar, la División Hidráulica del río Segura y la Jefatura de Obras públicas, dejando a un lado la oposición infundada de los regantes que era arma que inocentemente servía a intereses encubiertos,



informaron favorablemente el Proyecto, ya que por evitar competencia a una sociedad, no puede dejar de aprovecharse una riqueza como la que representa el salto concedido que tan grandes e indudables ventajas ha de proporcionar a los intereses públicos de aquella región.

8 ° Es cierto el contenido del *hecho noveno* de la demanda; y en cuanto al hecho décimo del mismo escrito nos oponemos a sus manifestaciones afirmando: Que la Memoria no se dedica, como dice la demanda a *devolver sus dotaciones a los Heredamientos*. Los Heredamientos toman *libremente* sus dotaciones y el sobrante es el que va a la Fábrica proyectada y lógicamente el concesionario no puede devolver el agua a quien no se la toma.

En la Memoria del Proyecto, en lo referente a compuertas se dice que serán vanos *que no podrán cerrarse nunca*, por donde pasaran las dotaciones de las acequias, no faltando en consecuencia nada esencial, como se afirma de contrario, por que la idea esencial está expuesta en la Memoria y si el proyectista no descendió a fijar detalles cuya omisión señala el recurrente, entre otros los que hacen referencia a las dimensiones de las compuertas, fué sencillamente porque no sabiendo el volumen de agua a que tienen derecho las acequias era material y lógicamente imposible determinar las dimensiones de los vanos destinados a dar paso a las dotaciones de dichas acequias; extremo que hasta tanto que la División Hidráulica, no proceda a la modulación de los caudales de las acequias, como ordena la ley de aguas cuya R. O. de concesión recurrida, no podrá concretarse.

## OCTAVO

Con amarga ironía reconoce el hecho undécimo de la demanda que el Proyecto debatido fué informado *unánime y favorablemente* por entidades y elementos técnicos que en él tuvieron intervención, lo cual es garantía plena del acierto de la Administración, al otorgar el aprovechamiento, lamentando el actor que no se hayan tenido en cuenta los informes de otros centros oficiales (de aquellos a que nos referimos en el hecho sexto de este escrito) que eran opuestos..... porque no eran técnicos y representaban intereses encontrados con los de la nueva concesión.

No se convierte el concesionario, como se afirma de contrario en dispensador de los Heredamientos, sino que en su Fábrica ha de esperar el agua que no utilicen las acequias de Alguazas y de Molina, para aprovecharla en producir energía eléctrica, que a la vez que crea riqueza aumentando las industrias de la región y fomentando las existentes ha de evitar el yugo del monopolio establecido en la comarca por otros productores de energía eléctrica.

El proyectado aprovechamiento no destruye la presa de Alguazas-Ceuti como se afirma en el hecho que contestamos; ni en el proyecto



se pretende, ni en la concesión se autoriza semejante absurdo, ya que las tomas de las acequias seguirán estando antes que la del aprovechamiento recurrido. Los regantes seguirán utilizando el caudal de agua a que tengan derecho. La administración en la R. O. de concesión recurrida impone al concesionario condiciones que garantizan las dotaciones de las acequias, y siendo así no comprendemos como podrá surgir el perjuicio para los regantes.

Para dar paso a las aguas a que tengan derecho los regantes la Memoria del proyecto dice: «En este grupo de dos compuertas habrá una de ellas, dispuesta de forma *que no pueda cerrarse nunca* por completo y de dimensiones tales, que cuando la compuerta descendiendo llegue al final de su carrera, deje entre el dintel (borde inferior de ella) y el humbral (solera del canal), un vano suficiente para el caudal a que tenga derecho el Heredamiento de Molina. Esta abertura, será fijada en su día de acuerdo con el Heredamiento citado y con la modulación que se está llevando a cabo por la División Hidráulica del Segura.

«La segunda toma situada a unos 544 metros de la toma del canal, estará formada por una sola compuerta que servirá exclusivamente para dotar a la acequia del Heredamiento de Alguazas del caudal a que tiene derecho. Lo mismo que en caso anterior, la abertura de esta compuerta será fijada en su día de acuerdo con el Heredamiento correspondiente y con modulación de la citada División Hidráulica. Ambos Heredamientos serán por lo tanto rigurosamente respetados».

Conforme con lo expuesto, la R. O. de concesión en el *apartado primero de la condición primera dice*: «Los dispositivos para dejar a las acequias denominadas de Alguazas y de Molina, a la primera el agua a que en cada momento tenga derecho con arreglo a lo que disponen las condiciones siguientes: dichos dispositivos serán automáticos y de no serlo y proyectarse con puertas corrientes, se proyectarán para ser manejados por los Heredamientos de dichas acequias, cada una por los suyos, teniendo derecho a intervenir el concesionario por sí o por persona debidamente autorizada, para que solo tomen las repetidas acequias el agua a que en cada momento tengan derecho».

Vemos por lo tanto que en el Proyecto como en la R. O. de concesión se han tenido muy presentes los derechos de los regantes haciéndolos objeto de su merecido respeto, resultando inexplicable y temeraria la oposición de estos. Acaso los Heredamientos vislumbren sus perjuicios en la modulación del caudal de sus acequias, por si llevado esto a cabo limita posibles proyectos de nuevos regadíos, pero ello nunca será imputable al aprovechamiento concedido y que se debate, sino a nuestra vigente legislación de aguas, que mucho antes de nacer el Proyecto de nuestro representado, fijó en su articulado, con carácter imperativo y general, la modulación de los aprovechamientos, al objeto de saber en todo momento la administración de que cantidad de agua puede disponer.



El Proyecto no contiene defectos según opinión unánime de cuantos lo informaron con absoluta independencia. y si se omitieron detalles de *orden técnico*, fué porque no se consideraron necesarios, y porque suelen fijarse en el periodo de construcción de las obras.

Lo esencial era el sistema a seguir, probar que los regantes tomarían el agua libremente.

El Proyecto adicional a que se refiere la condición primera de la R. O. de concesión no ha de referirse a nada esencial puesto que lo que de tal puede reputarse consta en el proyecto fundamental y en la Memoria y no hay motivo para la aparatosa alarma que refleja el actor en su escrito, cuando refiriéndose a este extremo dice: «*Porque en este punto surge la principal enormidad de la concesión*»: El Proyecto adicional, no ha de referirse a las tomas, (cuya situación seguirá siendo la que figura en el Proyecto), ni al caudal de las acequias, ni ha de aceptar a intereses que no se hayan tenido en cuenta en el Proyecto fundamental, y por lo tanto de acuerdo con el artículo 14 del Real Decreto de 5 de Septiembre de 1918, la administración ha podido ordenar, como lo hace, la presentación del Proyecto adicional, sin *expediente informativo alguno*.

Hubiera bastado al recurrente conocer el R. D. citado para evitarse la injustificada alarma, por lo que llama principal enormidad de la concesión.

Proyectos adicionales referentes a minucias y detalles, suelen existir en todas las concesiones, para recoger aclaraciones técnicas o constructivas, que como en el presente caso no son fundamentales.

Bien fácil ha de ser deducir de lo expuesto que la Administración ha seguido trámites corrientes y legales para esta concesión: sin que haya querido distinguir al peticionario con procedimientos especiales, como se afirma en la demanda.

## NOVENO

En el hecho duodécimo de su escrito, el recurrente insiste en el estudio del Proyecto con alardes de conocimientos técnicos, para poner de relieve supuestas contradicciones. Nosotros frente a la extensísima alegación del hecho a que contestamos afirmamos: Que la concesión se ha otorgado previos los requisitos legales, entre ellos, los informes de los Centros Técnicos.

La indeterminación del caudal de las acequias, por la falta de modulación, obligó al autor del Proyecto del aprovechamiento a fijar un caudal a dichas acequias, y en su deseo de respetar los derechos que pudieran tener, lo hizo en cantidad superior a la que constituye sus dotaciones, para así dejar más a salvo los intereses de los regantes.

La energía bruta del salto proyectado es superior a mil caballos, y por esta razón, no solo por nosotros aducida, sino que también com-



probada por la Administración, se han otorgado con su concesión los beneficios de la declaración de utilidad pública y de las imposiciones de acueducto y estribo de presa.

Aunque la energía no llegase a los mil caballos pudo la Administración conceder, con arreglo a las disposiciones vigentes casi todos los beneficios arriba enumerados. Y aun en la hipótesis de que la energía fuese inferior a la fijada, como todas las obras proyectadas han de ejecutarse dentro del término municipal de Archena, no se nos alcanza la eficacia que pueda tener una oposición no hecha por propietarios del término de Archena, sino por otros a quienes no pueden afectar nunca las servidumbres forzosas impuestas en la concesión, pero que en su condición de opositores sistemáticos, frente a todo han de encontrarse.

En el Proyecto se determina el caudal sobrante después de tomar sus dotaciones Alguazas y Molina; lo que el Gobernador civil de la provincia, solicitó de la División Hidráulica era referente al caudal «*después de haber derivado las acequias de Alguazas y Molina*» y lo que la División Hidráulica contestó era referente al caudal «*antes de la presa de la Contraparada*» o sea entre la presa de la Contraparada y las tomas de aquellas acequias, es decir el sobrante después de haber derivado estas sus caudales. ¿Donde pues está el método Ollendorf de que se habla en la demanda?

El informe de la División Hidráulica dice: «1.º El caudal que los pantanos aportan al río en el estiaje, y lo mismo en su día el de los nuevos vasos en Proyecto y estudio, no puede crear derechos a favor de un particular *en contra de la Administración pública*, o sea que esta no puede ni debe aceptar sujeción alguna respecto a los caudales que embalsa, de los cuales puede y debe disponer libremente en todo tiempo, como mejor convenga al interés público».

Despréndese de lo expuesto que el caudal que aportan los pantanos no crea derecho a favor de un particular, en *contra de la Administración*, pero particular a estos efectos tanto lo es el concesionario de un aprovechamiento hidroeléctrico, cuanto un Heredamiento de regantes y si alguna diferencia existe ante la ley debe ser a favor del primero, que utiliza pero no consume el agua que se le concede.

Lo que la Administración intenta, al poner esas trabas, es evitar que los concesionarios puedan usar de la acción correspondiente al derecho concedido por aquella para exigir un régimen de agua que la Administración se reserva para las conveniencias del interés público. Lo que pretende es, no negar a los saltos de agua, sino que sus concesionarios no queden facultados para exigir, en su propia conveniencia, aquello que pueda afectar a intereses públicos, cuya defensa le está singularmente confiada.

La División Hidráulica no se opuso a la concesión de los 18.000 litros pedidos, porque, respetando todos los derechos estimó que a tal cantidad alcanzaba el sobrante, y resulta demasiado temerario que el



recurrente pretenda con argumentaciones sofísticas anular la eficiencia técnica de los C. O. que informaron el Proyecto.

La División Hidráulica en su informe, que aparece en el folio 59 del expediente ha dicho textualmente: «*para evitar reclamaciones y litigios en el porvenir*, debemos establecer aquellas condiciones que dejen en completa libertad a la Administración del Estado para que además de disponer en todo tiempo como le parezca más conveniente del todo o parte del caudal del río Segura, tanto en régimen normal como en el de avenidas ordinarias y extraordinarias de este río y de sus afluentes, *en ningún caso se pueden admitir en contra de ella reclamaciones, ni pleitos, planteados por los concesionarios*, ya sea por disminución artificial del caudal de los ríos o por los perjuicios que se irrogasen en algún día con la maniobra de las llaves y compuertas de desagüe de los pantanos, necesaria en el servicio de explotación de las obras a cargo de esta División».

«Habiendo estudiado el informe emitido por el Ingeniero señor López Hernando, afecto a los servicios de la Jefatura de Obras públicas de la provincia, que fué el que efectuó el replanteo y confrontación del proyecto, y habiendo recorrido el que suscribe la zona en donde se ha de desarrollar las obras, podemos manifestar aquí *que nos hallamos conformes en un todo con lo informado por dicho señor Ingeniero y con las conclusiones y condiciones que propone para que se otorgue la concesión solicitada*». «En cuanto al caudal solicitado, la Administración en el caso de concederlo debe hacerlo en condiciones que no resulten en el mañana onerosas para ella: entre las cuales proponemos las siguientes:

«1.<sup>a</sup> Se autoriza a don Francisco Montoro Garrido, vecino de Archena, para derivar del río Segura, mediante una presa de fábrica situada en el cauce del río, en el sitio denominado «Las Fuentes» de aquel término municipal, *la cantidad de diez y ocho mil (18.000) litros de agua por segundo de tiempo con destino a la obtención de energía eléctrica*».

«2.<sup>a</sup> El concesionario no tendrá derecho a entablar reclamación alguna, *ni pedir al Estado* indemnización de ninguna clase, por las alteraciones en el régimen de los caudales del río debidos a la explotación, trabajos, reparaciones, maniobras de compuertas u otro medio de regulación en la explotación de los pantanos y de sus obras accesorias».

En otro informe de la citada División Hidráulica del Segura el Ingeniero Jefe de este Centro oficial don Ramón Martínez Campos cuyos justos títulos se aprecian en la demanda al decir en el hecho décimotercero: «*meritísimo Ingeniero cuya competencia y celo está prestando eminentes servicios en el estudio y resolución de los problemas que afectan a esta región relacionados con el ejercicio de su cargo*», en los folios 62 y 63 del expediente dice: «*Respecto a las oposiciones*



*formuladas al proyecto, durante el plazo de información pública, estamos conformes con lo manifestado por los Ingenieros de Obras públicas de la provincia con motivo de la confrontación».*

### DÉCIMO

En el hecho décimo-tercero del escrito al que contestamos insiste el actor en los comentarios del proyecto. Frente a las manifestaciones allí expuestas afirmamos:

Que si el proyectista tomó como base al calcular el caudal sobrante del río, el de cuatro metros cúbicos para las acequias, aun a sabiendas de que dicha cantidad excede casi en el doble, a la que actualmente se utiliza, fué con la única mira de dejar a salvo, con exceso también, los derechos que pudieran tener los Heredamientos.

Si estos Heredamientos tuviesen legalizada su situación no hubiera sido preciso barajar números hipotéticos (siempre con el respeto merecido a los usuarios) sino hacer deducciones sobre bases seguras.

Contra lo que se afirma de contrario, la concesión del sobrante, es la cantidad que se concreta en el otorgamiento; existe; y para demostrarlo basta ligeros razonamientos:

*Después de las tomas de las acequias de Alguazas y Molina*, la prepotente Sociedad «*Molinos del Segura*», tiene en explotación en el «Río Muerto» término de Archena, *a base de caudal sobrante* un aprovechamiento industrial de *diez mil litros de agua por segundo*, cuya concesión se otorgó por Real Orden de 21 de Septiembre de 1904 al peticionario (hoy cedente de dicha Empresa) don José Luis Gómez Navarro.

Dicho aprovechamiento situado según se detalla en la Memoria del proyecto que defendemos, inmediatamente aguas abajo del aprovechamiento de nuestro representado, utiliza *diez mil litros* que son los solicitados pero por el río discurre además un caudal igual o superior a la cantidad que se utiliza en el salto del «Río Muerto». Si fuese cierto lo que se afirma en la demanda, para impugnar la concesión que defendemos, el salto del «Río Muerto», estaría en seco y sin embargo no es así.

Pero es más, aguas abajo del salto del «Río Muerto» hay otorgada otra concesión para aprovechamiento de *aguas sobrantes*, a favor de don Francisco López Menarguez por Real Orden de 10 de Diciembre de 1923 con emplazamiento en los términos de Molina y Alguazas, y ¡oh rara paradoja! éste nuevo aprovechamiento de *aguas sobrantes del río Segura*, a utilizar *después de las tomas de las acequias*, aguas abajo del salto del «Río Muerto» y del de nuestro representado, de «Las Fuentes» es también de *DIEZ Y OCHO MIL LITROS POR SEGUNDO*.

¿No son más elocuentes y expresivos estos argumentos claros y



concretos para demostrar, la existencia del sobrante de agua a utilizar en el aprovechamiento de nuestro representado, que el cúmulo de alegatos, inconsecuentes con la realidad, empleados en la demanda para intentar probar el escaso caudal que como sobrante lleva el río en el lugar del aprovechamiento concedido?

### UNDÉCIMO

Respecto al contenido de los hechos décimo cuarto y décimo quinto de la demanda afirmamos:

Que la condición primera de la concesión impone respeto riguroso a los Heredamientos y que si, según la citada condición «*Los dispositivos serán automáticos y de no serlo y proyectarse compuertas corrientes, se proyectarán para ser manejadas por los Heredamientos de dichas acequias*», resulta gratuita la afirmación hecha de contrario de que el árbitro en el manejo de las compuertas ha de ser nuestro representado, cuando como se ve por lo transcrito de la disposición recurrida, tal cuidado se confía a los Heredamientos respectivos reservando únicamente al concesionario del nuevo aprovechamiento, un modestísimo derecho de intervención en las manipulaciones de dichas compuertas.

¿De donde pues se deduce que podrá abusar el concesionario?

¿Por qué no se supone que el abuso puede cometerse por los Heredamientos?

Nunca podrá temerse como se afirma en la demanda, que el caudal de las acequias pase a ser posesión del concesionario, ya que este no toma agua hasta que no llegue a la fábrica, y ésto ocurrirá después de haber tomado sus dotaciones las acequias.

### DUODÉCIMO

Como causa de impugnación, en nombre de los Ayuntamientos recurrentes, en el *hecho décimo sexto* de la demanda, se habla de que en la concesión no se ha tenido en cuenta, para salvarlo el caudal necesario para el preferente servicio de abastecimiento de los vecinos de los cuatro términos municipales tan importantes. A tan inoportuna impugnación objetamos: 1.º Que el concesionario no consume ni una gota de agua; la toma y a los pocos metros la devuelve al río, que al pasar por los pueblos interesados que se encuentran a bastantes kilómetros aguas abajo del salto, pueden abastecerse. 2.º La concesión no tenía porque respetar derechos no nacidos, ni preveer y tutelarlos para si nacían, porque el abastecimiento de las poblaciones se hace en la forma prevenida en la *Sección segunda, capítulo XI del título cuarto* de la vigente Ley de aguas y nada se ha dicho en el expediente ni en la demanda de que los Ayuntamientos recurrentes hayan tramitado so-



licitud para el abastecimiento de las poblaciones que representan, y por previsora que sea la Administración, todo puede exigírsele, menos que sea más papista que el Papa.

### DÉCIMO TERCERO

En oposición a lo expuesto en el *hecho décimo séptimo* de la demanda referente a la cesión de derechos que del aprovechamiento hizo don José Gil Martínez a favor de nuestro representado, el coadyuvante don Esteban Moreno Turpín, manifestamos: Que reproducimos y hacemos nuestro, cuanto en referencia con este extremo dice en su escrito el representante del Ministerio Fiscal y por ser de extricta legalidad la citada transferencia o cesión de derechos, este Tribunal admitió en cuatro de Abril, como coadyuvante de la Administración en el presente recurso a la representación de don Esteban Moreno Turpín; y por Real Orden comunicada por la Dirección General de Obras públicas con fecha *tres de Julio de mil novecientos veinte y cinco (cuya copia acompañamos)*, S. M. el Rey tuvo a bien aprobar la transferencia, con cuyo requisito queda subsanada toda deficiencia que pudiera existir, en cuanto a trámites burocráticos, que nada podría afectar a la substancia del derecho transmitido, ni a su defensa ante los Tribunales por parte del cesionario.

Así mismo afirmamos: Que cuando el Ingeniero don José Gil Martínez, a petición de don Francisco Montoro Garrido hizo el estudio correspondiente al impugnado aprovechamiento y cuando los Centros oficiales de Murcia informaron sobre este, no existía parentesco alguno entre aquél y el Ingeniero Jefe de Obras públicas de Murcia, don Ricardo Egea.

Que la independencia y rectitud del Ingeniero afecto a dicha Jefatura, don Manuel López Hernando, que confrontó e informó el Proyecto son garantía de sinceridad de las manifestaciones que al folio 48 del expediente constan al decir: «Del detenido estudio practicado por el Ingeniero que suscribe del Proyecto que presenta el peticionario, resulta que está *suficientemente bien estudiado en todas y en cada una de sus partes*, para que pueda servir de base a la concesión que solicita, si bien será necesario y conveniente, *como viene haciéndose en casi todos los Proyectos de aprovechamientos*, estudiar Proyectos de detalle, durante la ejecución de las obras, que se someten a la aprobación de la Jefatura encargada de la inspección y vigilancia de las obras».

Que la austeridad probada en largos años del desempeño del importante cargo que ejerce en el Centro oficial de Murcia, don Ricardo Egea, lo ponen a salvo de las torpes insinuaciones y de las injustificadas insidias de política menuda, con que se pretende subrayar en la demanda su intervención en el expediente del aprovechamiento. No por



parentesco de afinidad, sino por el más próximo en grado de consanguinidad, el señor Egea, (le debe constar así al recurrente, por el hecho de ser murciano) es incapaz de torcer los dictados de su conciencia y las decisiones de su competencia de todos conocida.

Y si, como hemos dicho, en el ejercicio de su profesión el Ingeniero señor Gil Martínez hizo los estudios del Proyecto, cuando ningún vínculo le ligaba al Ingeniero Jefe de Obras públicas de Murcia, y cuando en el aprovechamiento no tenía otra intervención que la de su técnica profesional requerida por el peticionario, y si el señor Gil los derechos que adquirió a dicho aprovechamiento por cesión que le hiciera el señor Montoro, los cedió al don Esteban Moreno Turpín en documento otorgado en *diez de Abril de mil novecientos veinte y tres*, con antelación bastante a la fecha de *siete de Octubre de mil novecientos veinte y cuatro*, en que se otorgó el aprovechamiento, y por consiguiente nada tiene que ver hoy, ni tendrá el día en que se ejecuten las obras proyectadas, no se nos alcanza el porque de la incompatibilidad en que el actor dice hallarse, en relación con el Proyecto, la Jefatura de Obras públicas de Murcia y los Ingenieros que obraron en su nombre y bajo su dirección.

#### DÉCIMO CUARTO

Negamos nuestra conformidad a cuanto en el escrito de demanda se oponga a los hechos por nosotros expuestos y resumiendo estos decimos:

A. Que la Administración al dictar la R. O. recurrida, concediendo el aprovechamiento hidroeléctrico del salto de «Las Fuentes», lo hizo respetando los derechos de los regantes, que a dicha concesión se oponen, ateniéndose a la legislación vigente y a los razonados informes técnicos que obran en el expediente.

B. Que el caudal de agua que discurre por el río Segura en el lugar en que ha de emplazarse el salto, según los informes técnicos (entre estos el de la División Hidráulica del Segura, *que es el Centro oficial encargado de los aforos del río Segura*), es superior a los diez y ocho mil litros por segundo solicitados, aun después de captadas por las acequias sus dotaciones, y siendo tal caudal de dominio público, como sobrante de preferentes aprovechamientos, solo a la Administración incumbe conceder su aprovechamiento.

C. Que respetados en el Proyecto de aprovechamiento y salvados con todas clases de garantías la concesión, los derechos que puedan tener los heredamientos recurrentes como usuarios del agua para el riego, es improcedente la impugnación que de la R. O. de concesión hacen, puesto que de lastimarse algo, con la explotación de nuestro aprovechamiento, no serían nunca los derechos de los regantes, sino *los intereses de las empresas de producción de energía eléctrica que*



*monopolizan esta industria en las proximidades del salto de «Las Fuentes».*

D. Que es cierto que determinados centros oficiales, *no técnicos*, informaron en el expediente en contra del Proyecto, pero que también es cierto que entre sus componentes había elementos interesados como principales accionistas de la Sociedad de producción de energía eléctrica, establecida en Archena «*MOLINOS DEL SEGURA*», propietaria de dos aprovechamientos hidroeléctricos próximos al de «Las Fuentes». Podríamos citar nombres de los señores que regentaban aquellos organismos oficiales y de algunos de sus componentes, de los que ejercían la hegemonía política en Murcia, y de los que estaban íntimamente relacionados con aprovechamientos hidroeléctricos emplazados no muy distantes del proyectado de «Las Fuentes». Sería edificante la enumeración de nombres, pero como el letrado del actor, por su condición de político que ha destacado su figura en la política local y provincial de Murcia, conoce estas cosas mejor que nosotros, con más exactitud que nosotros podrá, también, deducir las consecuencias de los informes emitidos por las entidades oficiales que cita, en cuyas sesiones celebradas para el estudio de los informes solicitados, nos consta que se alzaron voces independientes, en defensa del aprovechamiento, cuyos acentos no llegaron a los informes. porque una mayoría cuyos *intereses* podían lastimarse con su realización, los ahogaron con el estridor de la propia defensa.

E. Que como la concesión se refiere a un *caudal sobrante*, son injustificadas las alegaciones de los recurrentes en cuanto tienen relación con la cantidad de que podrá disponer el aprovechamiento de nuestro representado, toda vez que como máximo utilizará los diez y ocho mil litros por segundo, cuando los lleve el río, y cuando no, habrá de resignarse a utilizar menor cantidad o a tener paradas las máquinas, sin que ello afecte a más intereses que a los del concesionario.

F La transmisión de los derechos de la concesión hecha por don José Gil Martínez a favor de nuestro representado, es válida por reunir los requisitos prevenidos por las leyes.

Relación con los anteriores hechos tienen los siguientes

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

### PRIMERO

Reproducimos y hacemos nuestros, íntegramente, todos los expuestos por el Ministerio Fiscal en su escrito de contestación a la demanda.



## SEGUNDO

«La policía de las aguas públicas y sus cauces naturales, riberas y zonas de servidumbre, estará a cargo de la Administración y la ejercerá el Ministerio de Fomento dictando las disposiciones necesarias para el buen orden en el uso y aprovechamientos de aquellas». *Artículo 226 de la ley de aguas.*

«Corresponde al Ministerio de Fomento, como encargado de la ejecución y aplicación de la presente ley: 2.º Conceder por si o por medio de las autoridades que del mismo dependan, los aprovechamientos que son objeto de la presente ley» *Artículo 248 de la ley de aguas.*

## TERCERO

«Son públicas o de dominio público: 3.º los ríos». *Artículo 4. de la citada ley.*

«Son de dominio público los cauces que no pertenecen a la propiedad privada»: *Artículo 30 de la misma ley.*

## CUARTO

«Es necesaria la autorización para el aprovechamiento de las aguas públicas especiales destinadas a Empresas de interés público o privado». *Artículo 147 de la citada ley.*

## QUINTO

«Al que tuviere derechos declarados a las aguas públicas de un río o arroyo, sin haber hecho uso de ellos, o habiéndolos ejercido solamente en parte, se le conservarán íntegros por el espacio de veinte años, a contar desde la promulgación de la ley de *tres de Agosto de mil ochocientos ochenta y seis*».

«Pasado este tiempo, caducarán tales derechos a la parte de aguas no aprovechadas, sin perjuicio de lo que se dispone por la regla general en el siguiente artículo».

«De todos modos, cuando se verifique la información pública para alguna concesión de aguas, tendrá el poseedor de aquellos derechos la obligación de acreditarlo en la forma y tiempo que señalen los reglamentos».

*Artículo 148 de la ley de aguas.*

## SEXTO

«Toda concesión de aprovechamiento de aguas públicas se entenderá hecha sin perjuicio de tercero y dejando a salvo los derechos particulares». *Artículo 150 de la repetida ley.*



«En toda concesión de aprovechamientos de aguas públicas se fijará la naturaleza de este, la cantidad en metros cúbicos por segundo de agua concedida, y si fuese para riego, la extensión en hectárea del terreno que haya de regarse».

«Si en aprovechamientos anteriores a la presente ley no estuviese fijado el caudal de aguas, se entenderá concedido, únicamente el necesario para el objeto de aquellos, que determinará el Ministerio de Fomento, con audiencia de los interesados, pudiendo exigirles establezcan los módulos convenientes».

*Artículo 152 de la misma ley citada.*

«La Administración no será responsable de la falta o disminución que pueda resultar en el caudal expresado en la concesión, ya sea que proceda de error, o de cualquiera otra causa». *Artículo 154 de la ley de aguas.*

## SÉPTIMO

«Es atribución del Ministerio de Fomento: 5.º *El régimen y policía de las aguas públicas de los ríos: las derivaciones de aguas públicas*». *Apartado 5.º del artículo 8.º de la vigente ley de Obras públicas*

«Las concesiones que soliciten los particulares o compañías para la ejecución de obras que hayan de ocupar o aprovechar constantemente una parte del dominio público destinadas al uso general se harán en todo caso por el Ministerio de Fomento». *Artículo 94 de la ley de Obras públicas.*

«En todo caso estas concesiones se entenderán siempre hechas sin perjuicio de tercero y dejando a salvo los derechos adquiridos. El concesionario será por consiguiente responsable de los daños y perjuicios que pueda ocasionar la obra a la propiedad privada, o a la parte de dominio público no ocupada». *Párrafo 2.º del artículo 101 de la citada ley.*

## OCTAVO

«El concesionario podrá transferir su concesión o enagenar las obras libremente; pero entendiéndose que el que le sustituya en sus derechos le sustituye, también, en las obligaciones que le imponen las cláusulas de la concesión, y quedando subsistentes las garantías que han de hacer efectiva su responsabilidad

De la enagenación o transferencia de los derechos correspondientes al concesionario se dará cuenta al Ministerio de Fomento, o a la corporación que hubiese otorgado la concesión, a los efectos oportunos. *Artículo 103 de la ley de Obras públicas.*



## NOVENO

El R. D. de 25 de Abril de 1902 en cuanto determina la intervención de los Jefes de la Division de trabajos Hidráulicos en los expedientes de concesión de aprovechamientos de aguas públicas a particulares.

La R. O. de 9 de Mayo de 1901 en cuanto determina las atribuciones de las Jefaturas de Obras públicas de las provincias, en las concesiones de aguas públicas.

## DÉCIMO

«Las modificaciones del Proyecto, que no alteren el caudal del agua solicitado, o varíen esencialmente la situación de la toma o del desagüe, podrán permitirse sin necesidad de expediente informativo». *Artículo 14 del R. D. sobre concesiones de aprovechamientos de aguas públicas de 5 de Septiembre de 1918.*

## UNDÉCIMO

«Es obligatoria la inscripción de los aprovechamientos de aguas públicas, en los Registros provinciales y Central establecidos por R. D. de 12 de Abril de 1901». *Artículo 3.º del R. D. de 5 de Septiembre de 1918.*

## DUODÉCIMO

Respecto al aprovechamiento de aguas públicas para el abastecimiento de poblaciones, en que basan los Ayuntamientos recurrentes su oposición a la concesión recurrida, por no haber salvado este derecho en favor de los pueblos que representan, son de tener en cuenta las disposiciones de la ley de aguas comprendidas en los artículos 164 a 171, ambos incluídos, y el R. D. de 27 de Marzo de 1914, *modificado por el de 28 de Julio de 1920*. De cuyos textos legales se deduce que si los recurrentes no han solicitado ni tramitado expediente alguno para que la Administración conceda el beneficio de abastecimiento de agua de las poblaciones que representan, no pueden impugnar la soberana disposición que otorga la concesión recurrida.

## DÉCIMO TERCERO

*El auto de 5 de Junio de 1896 y la sentencia de 17 de Abril de 1900* declaran que es necesario no solo alegar sino también probar, la existencia de un derecho preexistente, para que la resolución final pueda ser revisable.



#### DÉCIMO CUARTO

La concesión otorgada bajo condiciones dirigidas a evitar que los derechos anejos a otros aprovechamientos preexistentes puedan sufrir lesión debe mantenerse, porque ninguno ofende. *Sentencia de 8 de Octubre de 1907.*

#### DÉCIMO QUINTO

Este Tribunal ha sustentado, en repetidas sentencias el criterio de que en el caso de que se demuestre que tenían derecho a esas aguas los recurrentes, la R. O. de concesión no vulnera tales derechos puesto que los deja a salvo y respeta, faltando con ello uno de los más esenciales requisitos para la existencia del recurso: *vulneración de derechos administrativos preexistentes.*

#### DÉCIMO SEXTO

Aun cuando no se hubiese otorgado la concesión de que se trata con la cláusula de «*Salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero*» sería necesario en todo caso, para que la vía contenciosa procediese según repetidamente tienen declarado la Jurisprudencia en diversas resoluciones, que se demostrase la realidad de este perjuicio, cosa que no acontece pues tan solo se alega el temor de que este perjuicio pueda irrogarse. *Sentencia de 13 de Junio de 1921.*

#### DÉCIMO SÉPTIMO

*La condición sexta de la R. O. recurrida* dice que el concesionario, será responsable de todos los daños y perjuicios que se originen a los regantes y usuarios, si ocurriera alguna interrupción por no haber adoptado las convenientes precauciones, haciéndolo además responsable de todo lo que haya lugar con arreglo a las condiciones de la concesión. *Y según sentencia de 30 de Enero de 1924*, cuando la concesión deja a salvo el derecho de propiedad y expresamente obliga a la indemnización de los perjuicios que se causen, excluyendo de este modo, hasta la posibilidad de lesionar derecho alguno administrativo del reclamante, no puede este acogerse al *caso segundo del artículo 253 de la Ley de Aguas.*

En virtud de lo expuesto

AL TRIBUNAL SUPPLICAMOS: Que teniendo por presentado este escrito en tiempo y forma, y la copia de la R. O. que acompañamos en que se aprueba la transferencia a favor de nuestro representado de todos los derechos relativos al aprovechamiento contra cuya concesión se recurre; en su día se sirva resolver:



Que procede estimar la excepción de incompetencia de jurisdicción, que con el carácter de perentoria, alegamos en este escrito, haciendo uso del derecho que concede a mi parte el *artículo 48* de la Ley Orgánica de esta jurisdicción, y en consecuencia declararse incompetente el Tribunal, porque, como previene el *artículo 46* de la Ley citada por su índole, la resolución reclamada no se comprende a tenor del *título I* de dicha Ley, dentro de la naturaleza y condiciones del recurso contencioso administrativo; ni por los recurrentes se han alegado, ni menos justificado, que derechos adquiridos en virtud de disposiciones emanadas de la Administración son los lastimados con la R. O. recurrida; requisito indispensable según el caso 2.º del *artículo 253* de la Ley de Aguas, para que incumbiera el reconocimiento de este debate a la jurisdicción contencioso administrativa.

Y en el caso de que desestimada la excepción alegada, el Tribunal haya de resolver el fondo del asunto del recurso: Que se sirva absolver a la Administración de la demanda y declare firme la soberana resolución recurrida. En uno y otro caso con imposición de costas a los recurrentes. Pues así es de hacer en justicia que pedimos.

Otrosí decimos: Que el coadyuvante hace suya la manifestación contenida en el otrosí del escrito de contestación a la demanda formulada por el Ministerio Fiscal oponiéndose al recibimiento a prueba solicitado por el actor, y como él se opone, por las siguientes razones: 1.ª Porque el actor no ha determinado de manera clara y concreta qué hechos han de ser objeto de prueba y 2.ª Porque no ha manifestado al deducir su pretensión, si ha existido o nó imposibilidad legal o material de probar los hechos de que se trata en el periodo de instrucción del expediente, único caso, en que procede admitir probanzas en la vía contencioso administrativa, según jurisprudencia consignada, entre otras, en las sentencias de *24 de Junio y 18 de Octubre de 1904, 30 de Enero de 1908, 25 de Abril de 1911: 6 de Marzo de 1912, 20 de Marzo de 1921 y Auto de 21 de Octubre de 1924.*

AL TRIBUNAL SUPPLICAMOS: Que tenga por hecha esta manifestación, por ser de justicia que también pedimos:

Otrosí decimos: Que a los efectos del *artículo 52* de la Ley en relación con el *43* de la misma, señalamos las Oficinas del Ministerio de Fomento en su Sección, Dirección General de Obras públicas, en donde debe encontrarse la R. O. de aprobación de transmisión de derechos del aprovechamiento, a favor de mi representado, cuya copia en simple presento.

SUPLICO AL TRIBUNAL: Que tenga por hecha esta manifestación a los efectos oportunos por ser también de justicia que reitero en Madrid a diez y seis de Noviembre de mil novecientos veinte y cinco.

Es copia.

*Ldo. Moisés Guillamón*



## SENTENCIA

En la Villa y Corte de Madrid a veinte y nueve de Septiembre de mil novecientos veinte y siete, en el pleito que ante Nos pende, en única instancia, entre don Joaquín Franco Portillo en nombre y representación del Ayuntamiento de la Villa de Molina del Segura; don Pedro José Vicente Bernal, en nombre del Heredamiento de propietarios regantes de la misma Villa; don José García Cremades, en nombre y representación del Ayuntamiento de la Villa de Lorquí; don Isidoro Sánchez Jover y don Matías Martínez Carbonell, en nombre del Heredamiento regante de la Villa de Lorquí; don Francisco Ayala Lorente, en nombre del Ayuntamiento de Ceutí, el Excmo. señor don Angel Guirao Girada y don Manuel Clavijo Carrillo, en nombre y representación del Heredamiento regante de la Villa de Ceutí; don Adolfo Virgili Vidiella, en nombre y representación del Heredamiento de aguas de Alguazas, y don Pedro José Nadal Montaner en nombre y representación de la Villa de Alguazas, demandantes, representados por el Procurador don José López-Mesas Llanos, con la dirección del Letrado don Emilio Díez de Revenga y la Administración general del Estado, demandada, y en su nombre el Fiscal, siendo también parte, como parte coadyuvante, don Esteban Moreno Turpín, representado por el Letrado don Moisés Guillamón; sobre revocación o subsistencia de la Real Orden del Ministerio de Fomento, de 7 de Octubre de 1924.

RESULTANDO: Que don Francisco Montoro Garrido presentó con fecha 24 de Abril de 1920, en el Gobierno civil de Murcia la nota redactada con arreglo al Real Decreto de 5 de Septiembre de 1918, para obtener la concesión de un aprovechamiento hidráulico de 25.000 litros por segundo del río Segura en el término municipal de Archena, y publicado el correspondiente anuncio en el Boletín Oficial de la provincia, dirigió dicho señor Montoro, al expresado Gobernador, en 28 de Mayo siguiente, nuevo escrito, en el que concretando su pretensión solicitó la aprobación de su proyecto para aprovechar un salto de 18 metros cúbicos de agua del mencionado río en el sitio llamado «Las Fuentes», así como la concesión de terrenos de dominio público, la imposición de servidumbre de acueductos y estribo de presa y la declaración de utilidad pública a los efectos de la expropiación forzosa.

RESULTANDO: Que incoado el oportuno expediente, se presentaron reclamaciones oponiéndose a la concesión por don Emilio Díez de Revenga y Vicente en concepto de presidente de la Comisión represen-



tativa de hacendados de la huerta de Murcia, por entender que lesiona los derechos de los propietarios regantes de dicha huerta, y pide se aporte al expediente los aforos sobrantes en la División hidráulica del Segura; por don Adolfo Virgili, como presidente del Heredamiento de Alguazas, por estimar que también lesionaba los derechos de los regantes que representa; por los comisionarios del Heredamiento regante de la huerta de Ceutí, porque constituyendo la presa que ha de derivar las aguas a la parte superior de las denominadas de Alguazas y Molina, que dan riego a las huertas de ambos pueblos y a las del término municipal de los reclamantes y Lorquí, y revertir a la parte inferior de las tomas de dichos riegos, es seguro que en estiaje, la época en que el riego es más necesario, las acequias que se derivan de las mencionadas presas se quedarán casi en seco; por el Ayuntamiento de Molina de Segura, por cuanto se alteraría el curso de las aguas, y recibiría el agua que se le quisiera dar cuando se la dieran; y por el sindicato de riegos del Heredamiento de Molida del Segura, por considerar que suponía un desconocimiento de su derecho.

RESULTANDO: Que el peticionario don Francisco Montoro Garrido, contestó a las oposiciones presentadas, manifestando sustancialmente, que a la huerta del Segura no se la originaría perjuicio alguno, ya que su petición solo tiene fines industriales y en nada había de mermar el caudal del río Segura; y en cuanto a los Heredamientos de regantes de Alguazas, Molina y Ceutí, que según se proponía en su proyecto se había de respetar los derechos legítimos de aquellos regantes, y las acequias de Alguazas y Molina no sufrirían nunca disminución en su caudal puesto que percibirían sus dotaciones antes que su aprovechamiento, y si alguna vez faltase agua faltaría para el peticionario nombrado y no para ellas, con arreglo a disposiciones adoptadas en su referido proyecto, estando dispuestos para garantizar lo dicho a realizar las obras necesarias.

RESULTANDO: Que practicada por el Ingeniero afecto al servicio de Obras públicas de la provincia la confrontación sobre el terreno del indicado proyecto los representantes de la Comisión de Hacendados de la Huerta de Murcia se opusieron a la concesión por creer que podrían ocasionarse mermas de consideración en las aguas por pérdidas, evaporación y filtración de perjuicio en sus legítimos derechos; los demás reclamantes se ratificaron en las conclusiones que tienen hechas en sus escritos de oposición, añadiendo la representación del Heredamiento de Alguazas: 1.º Que los 18 metros cúbicos solicitados era un caudal mayor que el verdadero y además de ello había que deducir el agua que había de derivar por sus tomas los Heredamientos de Molina y Alguazas; 2.º Que disminuyendo por esta causa el caudal, no llegaría la energía bruta a los 1.104 caballos calculados y por tanto procedía la declaración de utilidad pública solicitada para los efectos de la expropiación forzosa; 3.º Que el peticionario proponía la cons-



trucción de compuertas con una abertura capaz de suministrar el caudal necesario para las dotaciones de las acequias de Alguazas y Molina que estaban sin determinar hasta la fecha; lo que requería un estudio previo, sin lo que no podía otorgarse la concesión, y 4.º Que el Heredamiento no quiere que sus derechos a las aguas del río, siendo antiquísimos, quedasen propuestos y subordinados a la petición del señor Montoro Garrido en la forma que estaba hecho, y la representación de dicho peticionario se ratificó en lo manifestado en su escrito de contestación a las oposiciones presentadas repitiendo los conceptos que en él figuran.

RESULTANDO: Que solicitado por la Jefatura de Obras públicas que la División Hidráulica del Segura manifestase si el río Segura al pasar por los terminos de Lorquí, Ceutí, Alguazas y Molina, o sea, después de haber derivado las acequias de Alguazas y Molina, cuenta durante la mayor parte del año con un caudal de 18 metros por segundo, informó aquella División expresando que durante el año 1920 el caudal mínimo del Segura, antes de la presa de la Contraparada de Murcia, fué superior a 18 metros cúbicos por segundo, debido a las aportaciones que suministraron al río los pantanos de Talave y Alfonso XIII, y el año 1919 a pesar de que dichos pantanos no llegaron a llenarse, el caudal mínimo se aproximó a los 18 metros cúbicos.

RESULTANDO: Que la Jefatura de Obras públicas de conformidad con el Ingeniero que replanteó el proyecto de que se trata sobre el terreno, informó en sentido favorable a la concesión solicitada por estimar que la solución que se proponía en el proyecto de derivar junto con la dotación que se solicita, la de las acequias de Alguazas y Molina, devolver a la primera mediante una compuerta que siempre estará abierta su dotación y devolver al río la de la segunda, es la única posible y perfectamente realizable por el pequeño espacio en que se encuentran las tres presas de Alguazas, Molina y la que se trata de construir; que el proyecto está bien estudiado y puede servir de base a la concesión solicitada; que la oposición presentada por la Comisión representativa de Hacendados de la Huerta de Murcia es a todas luces improcedente y propone que se desestime, pues proyectándose el canal revestido de mampostería con enlucido hidráulico resultará impermeable y las filtraciones serán nulas y reduciéndose la longitud de la corriente y la línea de agua, la evaporación disminuirá en lugar de aumentar; que las demás oposiciones tienen un fondo de razón, pero demostrando el informe de la División Hidráulica del Segura que el caudal mismo de la Contraparada de Murcia fué en los años que cita superior a 18.000 litros por segundo, resultará que como aquella está aguas abajo de los puntos de toma de las acequias de Alguazas y Molina del caudal del Segura en el punto que pretende derivarse, salvadas las dotaciones de dichas acequias queda un remanente que es el que pretende aprovecharse; que si se otorga la concesión sin adoptar ningun-



na precaución para garantizar los derechos de los regantes no sería raro que el nuevo concesionario tratase de abusar en propio beneficio de las comunidades de regantes escatimándoles el agua a que tienen perfecto e indiscutible derecho, y como por otra parte la existencia de un aprovechamiento no es obstáculo para aprovechar el agua sobrante proponía que otorgase la concesión bajo condiciones que garantizaran los mencionados derechos, y que demostrado que existen los 18.000 litros por segundo disponibles, calculaba que la energía bruta resultante era superior a mil caballos, por lo que, el aprovechamiento tenía derecho a la declaración de utilidad pública y proponía se otorgase la concesión bajo las condiciones resultantes de su informe.

RESULTANDO: Que la División Hidráulica del Segura, informó haciendo presente que la obra de que se trata no afectaba a las obras de la División ejecutadas y en explotación o en proyecto, por lo que no se oponía al otorgamiento de la concesión, y propuso condiciones que salvaran la libertad que en todo momento debía tener la Administración para las explotaciones de los pantanos de la cuenca del Segura; y finalmente informaron oponiéndose a la concesión solicitada, el Consejo provincial de Fomento, el Sindicato central de riegos del Segura y la Comisión provincial.

RESULTANDO: Que don José Gil Martínez solicitó y obtuvo de la Dirección general de Obras públicas la aprobación de la transferencia de los derechos de don Francisco Montoro Garrido, e invitado a que expresase su conformidad con las condiciones contenidas en el Real Decreto de 14 de Junio de 1921, modificado por el Real Decreto de 10 de Noviembre de 1922, manifestó su conformidad.

RESULTANDO: Que el Gobernador civil de Murcia aceptando en todo los informes de las Jefaturas de Obras públicas y de la División Hidráulica del Segura, estima que debía ser otorgada la concesión a don José Gil Martínez, con las prescripciones que aquellas proponen; y por Real Orden de 7 de Octubre de 1924 el Ministerio de Fomento, de conformidad con lo propuesto por la Dirección general de Obras públicas, otorgó, a don José Gil Martínez, la concesión para derivar del río Segura, en el sitio denominado «Las Fuentes» término municipal de Archena, provincia de Murcia, 18.000 litros de agua, por segundo, para la producción de energía eléctrica con sujeción a las 25 condiciones que se consignan, entre las que figuran las siguientes: 3.º Se autoriza al concesionario para que derive del río Segura, además del caudal otorgado por esta concesión, el correspondiente a las acequias denominadas de Alguazas y de Molina, y conduzca todos estos por su caudal de derivación teniendo derecho la primera a derivar del canal de conducción el agua a que tenga derecho en cada momento, y la segunda a devolver al río el agua estrictamente necesaria para que por su actual toma derive también la que tenga derecho en cada momento; las obras para lograr esto se ejecutarán como resulte de las prescrip-



ciones anteriores; 5—Por la División Hidráulica del Segura se efectuará la determinación del caudal de agua necesario para atender a los riegos de las mencionadas acequias denominadas de Alguazas y Molina, que tengan su derecho consolidado por prescripción con arreglo a lo que ordenan los artículos 149 de la vigente Ley de Aguas y 409, apartado 2.º del Código civil, debiendo tenerse en cuenta al hacer la determinación del caudal lo que para los derechos adquiridos por prescripción dispone el último párrafo de dicho artículo 409 del Código civil. Todos los gastos que ocasione esta determinación serán de cuenta del concesionario, debiendo hacerse esta llenando todos los requisitos que ordena el párrafo 2.º del artículo 152 de la vigente Ley de Aguas: 8—Todas las obras comprendidas en esta concesión quedan declaradas de utilidad pública para los efectos de la expropiación forzosa, concediéndose los terrenos de dominio público necesarios para todas ellas: 12—Siendo preferente el servicio que han de prestar todos los pantanos que con fondos del Estado o subvencionados por este se construyan en lo sucesivo, o lo estén ya aguas arriba de esta concesión en la cuenca total del río Segura y sus afluentes, la Administración se reserva el derecho de alterar el régimen del río como crea conveniente a los intereses generales, sin que por este ni por nada que con ello se relacione así como por nada absolutamente que se derive de las maniobras de compuerta que el desagüe para limpieza del pantano o cualquier otro motivo obligue a hacer, tendrá derecho el concesionario a reclamación ni menos a indemnización alguna ni tampoco porque no llegue a su presa de toma el caudal de agua que se otorga por esta concesión aunque lo lleve el río Segura o sus afluentes aguas arriba de los pantanos y quede retenido en estos totalmente, pues el concesionario no adquiere derecho alguno sobre los volúmenes de agua que en cualquier época embalsen los citados pantanos: 23—Esta concesión se otorga dejando a salvo todos los derechos de propiedad y sin perjuicio de tercero, quedando sujeta a todos los preceptos y gozando de todos los beneficios cuya aplicación no esté suspendida o que estén en contradicción con lo dispuesto en las presentes condiciones de las vigentes leyes de aguas y general de Obras públicas: 25—Podrá otorgarse las servidumbres de acueducto y estribo de presa a perpetuidad por la autoridad a quien corresponda una vez que se haya llenado lo dispuesto en el capítulo noveno «de las servidumbres locales», de la vigente Ley de Aguas y en la vigente instrucción de 20 de Diciembre de 1852.

RESULTANDO: Que contra esta Real Orden se ha interpuesto, por don Joaquín Francisco Portillo en nombre y representación del Ayuntamiento de la Villa de Molina del Segura; don Pedro José Vicente Bernal, en nombre del Heredamiento de propietarios regantes de la misma Villa; don José Cremades, en nombre y representación del Ayuntamiento de la Villa de Lorquí; don Isidoro Sánchez Jover y don Matías



Martínez Carbonell, en nombre del Heredamiento regante de la Villa de Lorquí; don Francisco Ayala Lorente, en nombre del Ayuntamiento de Ceutí, el Excmo. señor don Angel Guirao Girada y don Manuel Clavijo Carrillo, en nombre y representación del Heredamiento regante de la Villa de Ceutí; don Adolfo Virgili Videilla, en nombre y representación del Heredamiento de aguas de Alguazas, y don Pedro José Nadal Montaner en nombre y representación de la Villa de Alguazas, representados por el Procurador don José López-Mesas, con la dirección del Letrado don Emilio Díez de Revenga, recurso contencioso administrativo, formalizando en su día la demanda con la súplica de que se revoque y anule la expresada Real Orden en todas y cada una de sus partes, declarando no haber lugar a la referida concesión, y acompañó el reglamento para el Sindicato central del río Segura y sus afluentes aprobado con fecha de Mayo de 1918.

RESULTANDO: Que emplazado el Ministerio Fiscal para que conteste la demanda ha evacuado el trámite solicitando se absuelva a la Administración declarando firme y subsistente la resolución recurrida.

RESULTANDO: Que personado en autos, como coadyuvante, don Esteban Moreno Turpín, que por Real Orden de 3 de Julio de 1925 había obtenido la aprobación de la transferencia a su favor de los derechos que correspondían a don José Gil Martínez, emplazado para que a su vez contestase a la demanda, lo efectuó suplicando se resolviese que procede estimar la excepción de incompetencia de jurisdicción que con el carácter de perentoria alega, haciendo uso del derecho que concede el artículo 48 de la Ley Orgánica de esta jurisdicción y en consecuencia que se declare incompetente el Tribunal porque como previene el artículo 46 de la citada ley por su índole la resolución reclamada no se comprende a tenor del título I de dicha ley dentro de la naturaleza y condiciones del recurso contencioso-administrativo; ni por los recurrentes se han alegado ni menos justificado, que derechos adquiridos en virtud de disposiciones emanadas de la Administración son los lastimados con la Real Orden recurrida, requisito indispensable según el caso 2.º del artículo 253 de la Ley de Aguas para que incumbiera el conocimiento de este debate a la jurisdicción contencioso administrativa; y en el caso de que desestimada la excepción alegada el Tribunal haya de resolver el fondo del asunto del recurso, que sirva absolver a la Administración de la demanda y declare firme la soberana resolución recurrida; en uno y otro caso con imposición de costas a los recurrentes:

VISTO, siendo Ponente el Magistrado don José Martínez Marín.

VISTOS los artículos 1.º número 3.º, 4.º número 2.º y 46 número 1.º de nuestra Ley Orgánica.

VISTOS los artículos 409 y 410 del Código civil

VISTOS los artículos 3.º, 8.º, 11, 147, 152, 190, 226, 228 al 241, 254 número 2.º, 254 número 1 y 257 de la Ley de Aguas de 13 de Junio de 1879.



VISTA la Real Orden de 20 de Noviembre de 1852.

VISTO el Real Decreto de 12 de Abril de 1901.

VISTO el artículo 8.º número 1.º de la Instrucción de 14 de Junio de 1883.

VISTO el artículo 2.º apartado 3.º del Real Decreto de 5 de Septiembre de 1918.

VISTA la Real Orden del Ministerio de Fomento de 2 de Mayo de 1896, que aprobó las Ordenanzas de riego del Heredamiento de Alguazas.

VISTAS las sentencias de 6 de Junio de 1909, 10 Junio de 1905, 22 Diciembre 1906, 22 Abril 1910, 16 Octubre 1912, 20 Diciembre 1912, 22 Diciembre 1913, 21 Febrero 1917 y 4 Junio 1918; y los autos de 25 Junio 1913 y 15 Noviembre 1916.

CONSIDERANDO: Que, propuesta por el coadyuvante de la Administración la excepción de incompetencia, que funda en el número 1.º del artículo 254 de la Ley de Aguas, por estimar que los derechos que los recurrentes ostentan frente a la concesión que la Real Orden recurrida otorgó, dimanen de títulos de índole civil, preciso es, en primer término examinar los fundamentos de la excepción para acogerla o rechazarla como cuestión previa a las que constituyen el fondo del pleito.

CONSIDERANDO: Que los Heredamientos o Comunidades de regantes de Molina del Segura, Lorquí, Ceutí y Alguazas, demandantes en este recurso invocan, como vulnerados por la concesión que combaten, derechos reconocidos por la Administración y originados por el disfrute desde tiempo inmemorial de las aguas, tomadas del río Segura, que discurren por las acequias denominadas de Molina y Alguazas, con destino al riego de extensas zonas de cultivo enclavadas en los cuatro términos municipales mencionados.

CONSIDERANDO: Que los derechos alegados por los Heredamientos recurrentes no fueron adquiridos en virtud de mera tolerancia de la Administración, nota característica de los aprovechamientos de aguas públicas amparados en títulos de derechos civil a que se refieren el número 2.º del artículo 409 del Código civil y los artículos 8.º y 11 de la Ley de Aguas y otros preceptos análogos—sino que, por el contrario, participan de la naturaleza jurídica puramente administrativa—de los aprovechamientos especiales que requieren la autorización o concesión del poder público A): Porque según tiene declarado este Tribunal en sentencia de 20 de Diciembre de 1912, la aplicación a los aprovechamientos colectivos para riegos de los preceptos de la Ley de Aguas (artículos 228 y siguientes) que obligan a los usuarios, en determinados supuestos a organizarse en Comunidades de regantes y a formar sus Ordenanzas, exigen que estas sean sometidas a la aprobación del Gobierno y establecen recursos contra los acuerdos de los Sindicatos de riegos para ante los Ayuntamientos y los Gobernadores de provincia, llevan implícito el reconocimiento de derechos de carác-



ter administrativo nacidos en muy remotas fechas por concesión del poder público aunque no siempre conste el modo o forma en que esta se obtuvo; y ese reconocimiento existente en el caso del pleito en cuanto a los aprovechamientos de que disfrutaban las Comunidades de regantes actoras—equivale a la disposición administrativa a que alude en su número 2.º el artículo 253 de la misma ley, de acuerdo con la doctrina acogida por esta Sala en sentencia de 21 de Febrero de 1917 B): Porque, igualmente, ha sido reconocido el carácter administrativo de los derechos que ostentan esos Heredamientos por las numerosas disposiciones especiales dictadas sobre el régimen de riegos en el río Segura, y en particular, por la Real Orden de 20 de Noviembre de 1852 que, según la interpreta la sentencia dictada de 20 de Diciembre de 1912 «hizo declaraciones que suponen, no la mera prescripción de veinte años de un aprovechamiento industrial de aguas públicas, sino el reconocimiento administrativo de los derechos de aquellos agricultores para utilizar todas las aguas del Segura y la ratificación de su antiquísima concesión»; y C): Porque a ello no puede ser obstáculo la circunstancia de no hallarse inscritos los aprovechamientos en el Registro creado por el Real Decreto de 12 de Abril de 1901, toda vez que, según constante jurisprudencia de este Tribunal, la inscripción no otorga el derecho, y si bien es cierto que mediante ella los derechos puramente civiles quedan al amparo de esta jurisdicción, no lo es menos que la omisión de aquel requisito no priva de tal protección a los que hayan sido objeto de concesión o reconocimiento por virtud de otras disposiciones administrativas, como ocurre en el caso de este litigio.

CONSIDERANDO: A mayor abundamiento, que, aun admitido el supuesto de que la personalidad de los Heredamientos recurrentes, como tales, no ha sido aceptada por la Administración y por el concesionario durante la sustanciación del expediente gubernativo y en la misma Real Orden que se impugna, y aunque no se diera por probado que las Comunidades de regantes que han entablado este pleito tenían aprobadas sus Ordenanzas en la forma que prescribe el artículo 251 de la Ley de Aguas—las Ordenanzas del Heredamiento de Alguazas fueron aprobadas por Real Orden del Ministerio de Fomento de 22 de Mayo de 1896—sería también competente la jurisdicción contencioso-administrativa para decidir las cuestiones propuestas por los reclamantes sobre validez de la Real Orden de concesión, en cuanto esta perturbe o pueda perturbar la posesión de las aguas de que vienen disfrutando aquellos con la aquiescencia de la Administración de conformidad con lo que disponen los artículos 147, 226 y 257 de la Ley de Aguas y con la doctrina establecida por las sentencias de 6 de Junio de 1903, 22 de Abril de 1910 y 22 de Diciembre de 1913.

CONSIDERANDO: Que en méritos de lo expuesto, procede desestimar la excepción de incompetencia alegada como perentoria por el coadyuvante.



CONSIDERANDO: Con referencia ya a las cuestiones de fondo debatidas en el recurso, que proclamado en el primero de los *considerandos* y en la *condición* 2.<sup>a</sup> de la parte dispositiva de la Real Orden recurrida el respeto que merecen los derechos de los regantes sobre las aguas que discurren por las acequias de Molina y Alguazas —cuyas tomas se hallan en el trozo del río Segura afectado por la concesión— solo pudo otorgarse esta en la forma y con las condiciones precisas para que no sufrieran menoscabo los aprovechamientos de que disfrutaban los cuatro Heredamientos demandantes.

CONSIDERANDO: Que para conocer cuales sean los límites de los derechos y obligaciones de estos aprovechamientos que dimanen de tiempos tan remotos y que la concesión debe respetar íntegramente, y aun para decidir si quedan aguas sobrantes que puedan ser materia de la nueva concesión solicitada, sería obligado el determinar previamente el modo y forma en que se haya usado de las aguas por los regantes de dichas acequias, a tenor de lo que ordena en su párrafo segundo el artículo 409 del Código citado en la *condición* 5.<sup>a</sup> de la Real Orden impugnada en este recurso ya que de otra manera no podrían definirse los derechos y las obligaciones del concesionario, como se reconoce en la propia resolución recurrida, *condiciones* 5.<sup>a</sup> y 6.<sup>a</sup>, al mandar, primero, que por la División Hidráulica del Segura se fije el caudal de agua necesario para las mencionadas acequias, y al ordenar, después, que hasta que no se apruebe la propuesta de aquel centro y quede fijado el caudal de agua que ha de reservar a los Heredamientos el concesionario, no pueda este perturbar a los regantes en su actual estado posesorio, ni aun con motivo de la ejecución de las obras para que le autoriza la concesión; y en cuanto la Administración prescindió de tan esencial requisito, con olvido de lo que previenen los artículos 152, 190 y 234 de la Ley de Aguas y en perjuicio de derechos preestablecidos en favor de los Heredamientos demandantes, procede revocar la Real Orden reclamada.

CONSIDERANDO: Que la inutilización o alteración de las presas existentes para la toma de las aguas por las acequias de Molina y Alguazas, y la autorización otorgada al concesionario (*condición* 3.<sup>a</sup>) para derivar del río, además del caudal que se le concede, el correspondiente a aquellas acequias, a fin de que las conduzca por su canal de derivación proyectado y las devuelva después por medio de compuertas manejadas por los Heredamientos con intervención de persona designada por el concesionario, en forma tal que facilitaría posibles y graves abusos en daño de los regantes, como se reconoce en el informe de la Jefatura de Obras públicas, son así mismo condiciones, impuestas por la naturaleza singular de la concesión, que persuaden de que una transformación de tanta importancia que afecta a derechos preexistentes y exige la destrucción de los elementos dispuestos para la captación y utilización de las aguas de que vienen disfrutando desde



siglos pueblos y familias, no es viable jurídicamente sin la adopción de escrupulosas garantías, omitidas en la Real Orden reclamada, que asegurasen el derecho preferente de los usuarios que la impugnan.

CONSIDERANDO: Que, según se declara en el Resultando último y en los Considerandos 8.º y 9.º de la Real Orden, el peticionario no consignó en su proyecto detalle alguno de las compuertas que figuran en la hoja número 1 plano de la zona a que afecta el aprovechamiento, ni cálculo alguno siquiera de las dimensiones de los vanos de dichas compuertas; y que, además, no se determinan claramente en la Memoria ni en los planos la toma del agua ni la altura de la presa en ambos paramentos sobre el cauce, infringiendo de este modo el artículo 8.º (número 1) de la instrucción de 14 de Junio de 1883.

CONSIDERANDO: Que la Real Orden recurrida declara de utilidad pública las obras de la concesión a los efectos de la expropiación forzosa, de acuerdo con lo que previene en su apartado 3.º el artículo 2.º del Real Decreto de 5 de Septiembre de 1918, y para ello se funda en el supuesto, no demostrado y en consecuencia inaceptable, de que el caudal concedido excede de 18 metros cúbicos por segundo y que, por tanto, la energía bruta del salto solicitado será superior a mil caballos de vapor: A) porque no han servido de base para la concesión las certificaciones de los aforos que deben constar en las Jefaturas de Obras públicas, con arreglo a numerosas disposiciones que regulan esta materia, y solo se han tenido en cuenta simples manifestaciones del Ingeniero de la División Hidráulica del Segura encargado del servicio de aforos y previsión de crecidas: B) porque este informe se refiere únicamente en la parte favorable al concesionario, a datos obtenidos en un solo año, el de 1920, que han de estimarse insuficientes al efecto pretendido toda vez que el informante hace constar que en el año 1919 el caudal mínimo del río «se aproximó» y no llegó por consiguiente a los de 18 metros cúbicos por segundo; y C) porque, si bien en el informe se afirma, con referencia a los aforos del año 1920, que el caudal del río excedió de 18 metros cúbicos por segundo, se partió para ello de los datos registrados en la estación hidrométrica de Murcia—aguas abajo de las tomas de las acequias de Molina y Alguazas—haciendo deducción de las aguas que derivan las acequias mayores de la Huerta de Murcia (Aljufía y Barreras) y consignando la salvedad de que en ese caudal se comprenden las aportaciones de los pantanos de Talave y Alfonso XIII: de modo que para la fijación del caudal en ese año y para llegar, por tanto, a los 18 metros cúbicos por segundo que pudieran producir energía calculada en mil caballos de vapor se tomaron en consideración datos aproximados, no exactos; se prescindió de base tan razonable como la que implica el conocimiento de los aforos del caudal de aguas durante varios años consecutivos,—que ordinariamente es un quinquenio cuando se pretende hallar otros promedios—, para determinar el que resulte respecto al caso que origina el presente



pleito; y se incluyeron indebidamente las aguas procedentes de los pantanos, que no tienen la condición de públicas a tenor del artículo 4.º de la Ley especial, y que no fueron objeto de la concesión según, resulta de la condición 12 de la Real Orden en la que se siguió el criterio indicado en la primera de las conclusiones del informe aludido.

CONSIDERANDO: Que por todo ello, procede revocar la Real Orden recurrida y dejar sin efecto la autorización que concede para el aprovechamiento solicitado por don Francisco Montoro Garrido.

FALLAMOS que, desestimando como desestimamos la excepción de incompetencia de jurisdicción alegada como perentoria por el coadyuvante de la Administración, debemos revocar y revocamos la Real Orden expedida por el Ministerio de Fomento en 7 de Octubre de 1924, y, en su lugar, declaramos no haber lugar a conceder la autorización solicitada por don Francisco Montoro Garrido para desviar aguas del río Segura con destino a la producción de energía eléctrica.

Así, por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta de Madrid y se insertará en la colección Legislativa, lo pronunciamos, mandamos y firmamos. Antonio Marín de la Bárcena—José Bellver—José Martínez—Manuel F. Golfin—Mariano García.

---